



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA
CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE TOLEDO
EL DÍA 3 DE OCTUBRE DE 2019**

ASISTENTES:

ALCALDESA-PRESIDENTA:
D^a. MILAGROS TOLÓN JAIME.

CONCEJALES:

D. JOSÉ PABLO SABRIDO FERNÁNDEZ.
D^a. NOELIA DE LA CRUZ CHOZAS.
D. TEODORO GARCÍA PÉREZ.
D. JUAN JOSÉ PÉREZ DEL PINO.
D. FRANCISCO RUEDA SAGASETA.
D^a. ANA BELÉN ABELLÁN GARCÍA.

CONCEJAL-SECRETARIA:

D^a. MAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

En las Casas Consistoriales de la ciudad de Toledo, siendo las catorce horas del día tres de octubre de dos mil diecinueve; bajo la Presidencia de la Alcaldesa, D^a. Milagros Tolón Jaime, se reunieron los cargos arriba nominados, miembros de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, asistidos por la Concejal-Secretaria, D^a. Mar Álvarez Álvarez; al objeto de **celebrar sesión extraordinaria** del citado órgano Corporativo, para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden de conformidad con el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/03, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y cuyo Orden del Día fue reglamentariamente cursado.

Abierto el Acto por la Presidencia, se procede a la deliberación y decisión de los asuntos incluidos en el siguiente



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

ORDEN DEL DÍA

1º.- APROBACIÓN DE BORRADORES DE ACTAS DE SESIONES ANTERIORES.-

Conocido el Borrador del Acta de la sesión anterior, celebrada en fecha 25 de septiembre del año en curso, con carácter de ordinaria -que se ha distribuido con la convocatoria-, es aprobado por unanimidad de los/as asistentes.

ÁREA DE PRESIDENCIA

2º.- APROBACIÓN PROGRAMA DE ACTIVIDADES Y PRESUPUESTO SOBRE ORGANIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE LA ESCUELA TOLEDANA POR LA IGUALDAD "ETI". SEGUNDO SEMESTRE 2019.-

UNIDAD GESTORA: SECCIÓN DE IGUALDAD.

Importe: 8.060,00.- €.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Acuerdo de este Órgano corporativo de fecha 15 de noviembre de 2017 sobre aprobación del II Plan de Igualdad entre mujeres y hombres en la ciudad de Toledo. Entre sus objetivos está "*Favorecer la implantación en la sociedad toledana de valores igualitarios, potenciando el cambio de los roles de género por medio del empoderamiento de las mujeres y el fomento de la corresponsabilidad social y en los cuidados*", previéndose expresamente el "Diseño e implementación progresiva de una Escuela para la igualdad y el empoderamiento de las mujeres toledanas" (Medida 70 del Plan). Para cumplir con dichos objetivos la Concejalía de Igualdad ha organizado las actividades que al presente se someten a aprobación.
- Orden de inicio suscrita por la Concejala Delegada de Igualdad.
- Documento de retención de crédito.
- Propuesta de gasto sin fase, suscrita por el responsable de la Unidad Gestora.
- Informe propuesta suscrito por la Jefa de Sección de Servicios Sociales, Igualdad y Juventud, donde se detalla el Presupuesto y Programación de actividades propuestas.
- Informe jurídico favorable emitido en fecha 27 de septiembre de 2019 por la Secretaría General de Gobierno.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 3.343).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Vista la documentación referencia, la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

1. Aprobar el programa de actividades de la Escuela Toledana por la Igualdad.
2. Aprobar el expediente de gasto derivado del desarrollo de las actividades comprendidas en dicho programa, por un importe total de 8.060,00 €.

ÁREA DE GOBIERNO DE URBANISMO, INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

3º.- LICENCIAS URBANÍSTICAS (8).-

Conocidas las propuestas que formula la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas sobre la base de los informes técnicos emitidos a su vez en los expedientes que más abajo se detallan, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

3.1) **PRIMERO:** Conceder licencia a **Juan Gallardo Escobar (Expte. 86/19)** para realización de obras consistentes en **construir vivienda unifamiliar en Calle Santa Úrsula nº 20 - Ref. Catastral 2324714VK1122C0001DX -**, conforme al proyecto de ejecución visado el 26 de julio de 2019 y con sujeción a los siguientes condicionantes:

- **Por localizarse la intervención en lugar afectado por lo previsto en los artículos 27 y 48 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha; antes de proceder a su inicio deberá garantizarse su control arqueológico conforme a las instrucciones que establezca la Viceconsejería de Cultura.**
- **Concluidas las obras deberá presentar certificado final de las mismas, con presupuesto actualizado y suscrito por técnico competente.**
- **La edificación no podrá ser objeto de ninguna utilización en tanto no se conceda licencia municipal de primera utilización, que deberá solicitarse a este Ayuntamiento una vez finalizadas las obras y antes de la puesta en uso de las viviendas.**

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

3.2) **PRIMERO:** Conceder a “**INSTALACIONES TURÍSTICAS ESPAÑA, S.A.**” (Expte. 43/18) la bonificación del 35% prevista en el artº 3.4.a) de la Ordenanza Fiscal nº 4 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, a aplicar en la cuota del citado impuesto, devengado con motivo de la ejecución de las obras consistentes en **rehabilitar y ampliar edificio para hotel** en la C/ Airosas nº 5; por haber sido declaradas las obras de “**ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL**” por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 19 de septiembre de 2019, al encontrarse incluido el inmueble en el nivel de protección “E” definido en el artículo 1.5 de las Ordenanzas del Plan Especial del Casco Histórico de Toledo.

SEGUNDO.- Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor, a efectos de liquidar el Impuesto señalado en apartados anteriores; debiendo aplicar sobre la cuota resultante la bonificación del 35% prevista en el artº 3.4.a) de la Ordenanza Fiscal nº 4 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

3.3) **PRIMERO.-** Conceder al **CONSORCIO DE LA CIUDAD DE TOLEDO (Expte. 316/18)** la bonificación del 50% prevista en el artº 3.4.a) de la Ordenanza Fiscal nº 4 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, a aplicar en la cuota del citado Impuesto devengado con motivo de la ejecución de las obras de **restauración de fachadas** en C/ Sillería núm. 10; por haber sido declaradas las de “**ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL**” por resolución del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 19 de septiembre de 2019, al encontrarse incluido el inmueble en el nivel de protección “P” definido en el artículo 1.5 de las Ordenanzas del Plan Especial del Casco Histórico de Toledo.

SEGUNDO.- Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor, a efectos de liquidación de dicho impuesto; debiéndose aplicar sobre la cuota resultante la **bonificación del 50%**.

TERCERO.- A los efectos señalados en el apartado anterior, designar sujeto pasivo del contribuyente a la empresa adjudicataria (la Entidad KERKIDE, S.L., con domicilio social en la calle Ciprés, 2- Talamanca de Jarama – CP 28160).

3.4) **PRIMERO:** Conceder licencia a “**VÍA DE GESTIÓN EMPRESARIAL, S.L.**” (Expte. 240/2018) para realización de obras consistentes en **construir 3 viviendas unifamiliares adosadas** en Ctra. Piedrabuena nº 8 – Ref. Catastral 1625812VK1112F0001DX - 1625815VK1112D0001JR, conforme al proyecto de ejecución visado el 4 de marzo de 2019 y la documentación presentada el día 5 de septiembre de 2019; quedando la misma sujeta a los siguientes condicionantes:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- **Una vez concluidas las obras deberá aportar certificado final de las mismas, con presupuesto actualizado y suscrito por técnico competente.**
- **Las edificaciones no podrá ser objeto de ninguna utilización en tanto no se conceda licencia municipal de primera utilización, que deberá solicitarse a este Ayuntamiento una vez finalizadas las obras y antes de la puesta en uso de las viviendas.**

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

3.5) **PRIMERO.-** Conceder al **MINISTERIO DE JUSTICIA (Expte. 219/18)** la bonificación del **35%** prevista en el artº 3.4.a) de la Ordenanza Fiscal nº 4 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, a aplicar en la cuota del citado Impuesto devengado con motivo de la ejecución de las obras de **rehabilitación del Palacio de Justicia**, al haber sido declaradas de “ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL” por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 19 de septiembre de 2019; por encontrarse incluido el inmueble en el nivel de protección “E” definido en el artículo 1.5 de las Ordenanzas del Plan Especial del Casco Histórico de Toledo.

SEGUNDO.- Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor, a efectos de liquidación de dicho impuesto; debiéndose aplicar sobre la cuota resultante la **bonificación del 35%**.

TERCERO.- A los efectos señalados en el apartado anterior, designar **sujeto pasivo del contribuyente a la entidad IMESAPI con domicilio social en la Avda. Ramón y Cajal, núm. 107 - MADRID – CP 28043; empresa adjudicataria de las obras.**

3.6) Autorizar la **rehabilitación** de la licencia de obras otorgada a **Fernando Alonso Rodríguez (Expte. 158/17)** para **rehabilitar edificio para apartamentos** en la calle Merced núm. 4; quedando la presente renovación sujeta a los mismos condicionantes del primitivo acuerdo de concesión de fecha 2 de noviembre de 2017.

3.7) **PRIMERO:** Conceder licencia a “**JUSTITIA CONSULTORES, S.L.P.**” (**Expte. 144/19**) para realización de obras consistentes en **reforma en local para despacho profesional en Avenida Plaza de Toros nº 6 - LOCAL 1**, conforme al proyecto técnico visado el 26 de julio de 2019 y el Anexo I, fechado en julio de 2019; quedando la presente licencia sujeta a los siguientes condicionantes:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- **La tabica deberá estar cerrada físicamente ya que se trata de una escalera de uso general sin uso alternativo de elevador.**
- **Una vez concluidas las obras, deberá aportar certificado final de las mismas, con presupuesto actualizado y suscrito por técnico competente.**

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

3.8) **PRIMERO Y ÚNICO.-** Conceder licencia a **D. Jesús García De La Paz (Expte. 134/19)** para cambio de uso de local a vivienda en la Avda. de la Reconquista núm. 14 –Portal E–Bajo Izqda, Ref. Catastral 2236601VK1123E0010QJ; supeditado al cumplimiento de los siguientes condicionantes:

- La presente licencia ampara únicamente el cambio de uso, debiéndose solicitar y obtener la preceptiva licencia municipal específica para la ejecución de obras de adaptación del inmueble a uso residencial.
- Deberá dotarse a la futura vivienda de un elemento alternativo para el secado de ropa al carecer la edificación de tendedero, no pudiendo utilizarse la fachada para este fin.

4º.- LICENCIAS DE PRIMERA UTILIZACIÓN (2).-

4.1) En relación con solicitud de licencia de Primera Utilización de **vivienda**, formulada por la mercantil “FORFAISA GP S.L.”, en C/ La Paz nº 7-Bajo Izquierda; el Servicio de Licencias Urbanísticas emite el siguiente:

INFORME

PRIMERO.- La Junta de Gobierno de la ciudad en sesión celebrada el día 26 de junio de 2019 concedió licencia a la mercantil FORFAISA, GP S.L. para “CAMBIO DE USO” de local a vivienda en el emplazamiento señalado en el encabezamiento.

Más tarde, por Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo (Expte 1226/2018) de fecha 29 de julio de 2019, se concedió licencia de obra menor para ejecución de las obras consistentes en adaptación del local a vivienda, conforme al presupuesto y documentación gráfica presentados.

SEGUNDO.- Con fecha 31 de julio de 2019, la empresa solicita licencia de Primera Utilización, aportando al efecto: Certificado y presupuesto final actualizado de obra expedido por Técnico director de obra y visado por el Colegio Oficial correspondiente, modelo 902 de declaración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, sellado por la oficina municipal del Catastro, Libro del Edificio suscrito por el promotor de las obras (obras con licencia solicitada con posterioridad al 22 de septiembre de 2007) y copia de licencia municipal de obras.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

TERCERO.- Girada visita de inspección, los Servicios Técnicos Municipales emiten informe favorable, de fecha 26 de septiembre de 2019, observando que se han concluido las obras con arreglo a la documentación técnica presentada.

Igualmente, consta informe favorable emitido por el Sr. Jefe de Adjuntía de Medio Ambiente, de fecha 24 de septiembre de 2019, señalando que no se han detectado deficiencias en la vía pública tras la ejecución de las obras

CUARTO.- En el presente expediente se cumplen las prescripciones contenidas en la vigente Ordenanza Municipal de Licencias de Primera Utilización de Edificios (publicada en el nº 93 del B.O.P. de Toledo, de 26 de abril de 1993), así como la modificación del artº. 3.2 (publicada en nº 241 del B.O.P. de Toledo, de 20 de octubre de 1999) y la modificación al apartado segundo del artículo tercero (publicada en nº 43 del B.O.P. de Toledo, de 23 de febrero de 2004) de la precitada Ordenanza; por lo que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado.

Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Conceder licencia a **FORFAISA, G.P. S.L.** de Primera Utilización para **vivienda**, en **C/ La Paz nº 7- Bajo Izquierda**, de esta Ciudad.

SEGUNDO.- Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, con remisión de informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales comprensivo de los elementos tributarios necesarios para que se efectúe liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras; de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

4.2) En relación con la solicitud de licencia de Primera Utilización de **vivienda unifamiliar aislada**, formulada por D^a. Virginia García Esteban, en C/ Corzo nº 41 (Urbanización "El Beato"); el Servicio de Licencias Urbanísticas emite el siguiente:

INFORME

PRIMERO.- La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2017, concedió licencia de obras a Virginia García Esteban (Expte. 276/17) para construir vivienda unifamiliar con piscina en la calle Corzo nº. 41 de la Urbanización "El Beato", conforme al proyecto básico fechado en enero de 2017.

Con posterioridad, el citado órgano corporativo, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de junio de 2018, autorizó el proyecto de ejecución visado el día 4 de mayo de 2018.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Con fecha 15 de julio de 2019, la interesada solicita licencia de Primera Utilización, aportando al efecto: Certificado y presupuesto final actualizado de obra expedido por Técnico director de obra y visado por el Colegio Oficial correspondiente, modelo 902 de declaración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, sellado por la oficina municipal del Catastro, Libro del Edificio suscrito por el promotor de las obras (obras con licencia solicitada con posterioridad al 22 de septiembre de 2007) y copia de licencia municipal de obras.

TERCERO.- Girada visita de inspección, los Servicios Técnicos Municipales emiten informe favorable, de fecha 1 de octubre de 2019, observando que se han concluido las obras con arreglo a la documentación técnica presentada.

Igualmente, consta informe favorable emitido por el Sr. Jefe de la Adjuntía de Medio Ambiente del Servicio de Obras e Infraestructuras, de fecha 24 de septiembre de 2019; señalando que no se han encontrado deficiencias en la vía pública tras la ejecución de las obras.

No obstante lo anterior, en éste último informe se hace constar igualmente lo siguiente: “se considera conveniente, hacer constar que la protección contra retornos ante una puesta en carga del colector de saneamiento, instalada en el saneamiento del sótano, se ha resuelto mediante válvula anti-retorno, siendo válida conforme a normativa, pero no la aconsejada en la documentación facilitada por Tagus (bombeo), ya que esta última cumple dicha protección y facilita el achique de aguas que puedan llegar al sótano, no procedentes de la Red de saneamiento”-

CUARTO.- En el presente expediente se cumplen las prescripciones contenidas en la vigente Ordenanza Municipal de Licencias de Primera Utilización de Edificios (publicada en el nº 93 del B.O.P. de Toledo, de 26 de abril de 1993), así como la modificación del artº. 3.2 (publicada en nº 241 del B.O.P. de Toledo, de 20 de octubre de 1999) y la modificación al apartado segundo del artículo tercero (publicada en nº 43 del B.O.P. de Toledo, de 23 de febrero de 2004) de la precitada Ordenanza; por lo que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado.

Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Conceder licencia a **D^a. Virginia García Esteban** de Primera Utilización para **vivienda unifamiliar aislada, en Calle Corzo nº 41 (Urbanización “El Beato”)**, de esta Ciudad.

SEGUNDO.- Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, con remisión de informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales comprensivo de los elementos tributarios necesarios para que se efectúe liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras; de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

5º.- LICENCIA PARA INSTALACIÓN DE RÓTULO.-

En relación con expediente incoado a instancia de **D^a. María del Rosario Díaz Palacios**, sobre solicitud de licencia para la **colocación de letras sueltas (anuncio)** en el dintel de piedra de la planta baja del edificio sito en la **Calle de la Plata nº 17**, de esta Ciudad; por los Servicios Técnicos Municipales se emite informe en que se hace constar -entre otros extremos-, lo siguiente:

- La normativa de aplicación vigente al día de la fecha está incluida en el Plan General de Ordenación Urbana de Toledo aprobado definitivamente por Orden de la Consejería de Política Territorial de 10 de noviembre de 1986 (publicada en el DOCM de 18 de noviembre de 1986) y por Orden de 27 de julio de 1987 (publicada en el DOCM de 4 de agosto de 1987). Este documento cuenta con la Modificación número 28 aprobada por Orden 197/2018 el 28 de noviembre de 2018 (DOCM 28.12.2018), cuyo refundido de las normas urbanísticas se encuentra publicado en el BOP de Toledo de 11 de enero de 2019.
- Resulta igualmente de aplicación el Plan Especial del Casco Histórico de Toledo (aprobado definitivamente por acuerdo plenario de 17 de febrero de 1997, BOP de 10 de marzo) y, en desarrollo del mismo, la Ordenanza Municipal Reguladora de la Publicidad y Rotulación en el citado ámbito.
- El rótulo que se propone se sitúa en el dintel de planta baja del local con letras sueltas, tal y como se establece en la citada Ordenanza.

De conformidad con la propuesta que formula la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas en base a las consideraciones anteriores, la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO Y ÚNICO.- Conceder licencia a **D^a. María del Rosario Díaz Palacios**, para la **colocación de letras sueltas (anuncio)** en dintel de piedra de la planta baja del edificio sito en local ubicado en la **Calle de la Plata nº 17**, conforme a documentación presentada el día 10 de septiembre de 2019 y con arreglo a lo establecido en la normativa urbanística de aplicación.

6º.- CONVALIDACIÓN DE GASTO CORRESPONDIENTE AL MANTENIMIENTO DURANTE EL MES DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO DE LAS ESCALERAS MECÁNICAS DE LOS REMONTES DE RECAREDO Y MIRADERO-SAFONT.-

DESCRIPCIÓN DEL EXPEDIENTE.-

Unidad Gestora: 32101 - Servicio de Obras e Infraestructuras

Órgano competente: Junta de Gobierno Local

Objeto/Finalidad: Convalidación de gasto correspondiente a febrero/2019. THYSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U.

Aplicación presupuestaria 32102.1532.210.05

Importe total 3.566,78 €

Fase del gasto: ADO.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Factura 9001960543 de fecha 1-03-2019, emitida por la empresa THYSSENKRUPP ELEV ADORES, S.L.U.; correspondiente a febrero/2019.
- Orden de inicio suscrita por la Concejalía Delegada del Área.
- Informe técnico justificativo emitido por la jefatura de Sección de Ingeniería Industrial.
- Documento contable (RC) acreditativo de la existencia de crédito suficiente y adecuado para afrontar el gasto de que se trata.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (3.218).

Habida cuenta de la documentación descrita, la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo acuerda:

- Aprobar la convalidación del gasto referenciado.

7º.- DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA Nº 21/19 (CONTRATO EJECUCIÓN DE OBRAS COMPRENDIDAS EN EL "PROYECTO DE REPARACIÓN Y MEJORA DEL CENTRO SOCIAL POLIVALENTE").- Descripción del Expediente.-

Unidad Gestora	31101 - Servicios Técnicos de Urbanismo
Órgano competente	Junta de Gobierno Local
Objeto/Finalidad	GAR. DEF. 21/19 OBRAS 9/16
Importe total	4.950,41 €
Antecedentes/Observaciones	EJECUCIÓN DE OBRAS COMPRENDIDAS EN EL "PROYECTO DE REPARACIÓN Y MEJORA DEL CENTRO SOCIAL POLIVALENTE".
Tercero	B45725496 CAMARCO CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN, S.L.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Expediente de aprobación de liquidación de contrato.
- Orden de Inicio suscrita por la Concejalía Delegada del Área.
- Informe de la Tesorería Municipal, acreditativo del depósito de la garantía e indicando que no existe inconveniente alguno para su devolución.
- Informe-Propuesta suscrita por el Responsable de la Unidad Gestora.
- Informe jurídico favorable emitido por la Jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 24 de septiembre de 2019.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 3.273).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Habida cuenta de la documentación de que se deja hecha referencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Autorizar la devolución de la garantía definitiva 21/19 solicitada por "CAMARCO CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN, S.L.", por importe de 4.950,41€; relativa al expediente de contratación de obras comprendidas en el "PROYECTO DE REPARACIÓN Y MEJORA DEL CENTRO SOCIAL POLIVALENTE" (OBRAS 9/16).

8º.- DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA 03/19 (SUSTITUCIÓN DE CÉSPED ARTIFICIAL PARA INSTALACIÓN DE PISTA MULTIDEPORTIVA HOCKEY-FÚTBOL EN ESCUELA DE GIMNASIA DE TOLEDO).-

Descripción del Expediente.-

Unidad Gestora	31101 - Servicios Técnicos de Urbanismo
Órgano competente	Junta de Gobierno Local
Objeto/Finalidad	GAR. DEF. 03/19 OBRAS 4/17
Importe total	7.901,48 €
Antecedentes/Observaciones	SUSTITUCIÓN DE CÉSPED ARTIFICIAL PARA INSTALACIÓN DE PISTA MULTIDEPORTIVA HOCKEY-FÚTBOL EN ESCUELA DE GIMNASIA DE TOLEDO
Tercero	A58653676 FIELDTURF POLIGRAS, S.A.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Expediente de aprobación de liquidación de contrato
- Orden de Inicio suscrita por la Concejalía Delegada del Área.
- Informe de la Tesorería Municipal, acreditativo del depósito de la garantía e indicando que no existe inconveniente alguno para su devolución.
- Informe-Propuesta suscrita por el Responsable de la Unidad Gestora.
- Informe jurídico favorable emitido por la Jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 25 de septiembre de 2019.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 3.293).

A la vista de la documentación citada, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Autorizar la devolución de la garantía definitiva 3/19 solicitada por "FIELDTURF POLIGRAS, S.A.", por importe de 7.901,48€; relativa al expediente de contratación de obras de "SUSTITUCIÓN DE CÉSPED ARTIFICIAL PARA INSTALACIÓN DE PISTA MULTIDEPORTIVA HOCKEY-FÚTBOL EN ESCUELA DE GIMNASIA DE TOLEDO" (OBRAS 4/17).

ÁREA DE GOBIERNO DE CULTURA, EDUCACIÓN Y PATRIMONIO HISTÓRICO

9º.- DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA Nº 28/18 (CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PRODUCCIÓN CON EL ARTISTA JOAN MANUEL SERRAT).-

Descripción del Expediente.-

Unidad Gestora	42101 - Festejos
Órgano competente	Junta de Gobierno Local
Objeto/Finalidad	GAR. DEF. 28/18 SERVICIOS 10/18
Importe total	1.949,50 €
Antecedentes/Observaciones	Concierto Joan Manuel Serrat.
Tercero	B80091408 NEWISCOM, S.L.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Expediente de aprobación de liquidación de contrato
- Orden de Inicio suscrita por la Concejalía Delegada del Área.
- Informe de la Tesorería Municipal, acreditativo del depósito de la garantía e indicando que no existe inconveniente alguno para su devolución.
- Informe-Propuesta suscrita por el Responsable de la Unidad Gestora.
- Informe jurídico favorable emitido por la Jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 23 de septiembre de 2019.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 3.212).

A la vista de la documentación referida, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Autorizar la devolución de la garantía definitiva 28/18 solicitada por "NEWISCOM, S.L.", por importe de 1.949,50 €; relativa al expediente de contratación de "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PRODUCCIÓN CON EL ARTISTA JOAN MANUEL SERRAT" (SERVICIOS 10/18).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

**ÁREA DE GOBIERNO DE MOVILIDAD,
SEGURIDAD CIUDADANA Y DEPORTES**

**10º.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES SANCIONADORES
INCOADOS POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 29 DE DICIEMBRE,
DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA
EN CASTILLA-LA MANCHA (8).-**

**10.1) RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/071
(AUTOCARES VILAR, S.A.).-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 16 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-119 y nº 500-123 contra **“AUTOCARES VILAR, S.A.”** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “A las 9:35 h. del día de la fecha se observa la llegada del vehículo a la estación de RENFE al cual van subiendo pasajeros. Que a las 10:15 h. realiza salida del recinto de la Estación con dirección a la carretera del Valle en donde realiza parada

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-03/10/2019

CARÁCTER DE LA SESIÓN: EXTRAORDINARIA

Página 13

FECHA DE FIRMA: 23/10/2019
HASH DEL CERTIFICADO: F0C5C4B58050763D56C5DD741A80CACF69E6B
ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

PUESTO DE TRABAJO: Concejalía de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia
Alcaldesa-Presidenta

NOMBRE: Mar Álvarez Álvarez
Miliagos Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - https://sede.toledo.es - Código Seguro de Verificación: 45071DD0C2A3AEFE4EC93DFC4D93



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

que posteriormente continúa recorrido por la avenida del Puente de la Cava y C/ Carrera, realizando parada en aparcamiento de Safont en donde se bajan del autobús todos los ocupantes. La misma ruita la vuelve a realizar a las 11:00 h. 12:00 h. 13:00 h. y 14:00 h.”

- Fecha infracción: 16 de agosto de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal; es por lo que, con fecha 19 de septiembre de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 13.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 05 de noviembre de 2018.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada en su día fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciante mediante diligencia de fecha 08 de noviembre de 2018, en los términos que constan en el expediente.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 14 de noviembre de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia; ésta ha sido verificada mediante alegaciones presentadas el día 20 de diciembre de 2018.

El Sr. Instructor eleva las presentes actuaciones al órgano con competencia sancionadora, en cumplimiento de lo previsto en el artículo anteriormente citado.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la propuesta que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, en la que han sido tenidas en consideración las alegaciones iniciales efectuadas por la interesada, siendo su tenor literal el siguiente:

“I.- Como antecedentes para una adecuada resolución del presente expediente sancionador conviene traer a colación los que se señalan en la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018 dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L.:

Con fecha 12 de julio de 2017 la mercantil VIAJES REINA, S.L., Agencia de Viajes Mayorista-Minorista con nº de autorización CML-45076, ha comunicado su intención de prestar transportes turísticos con reiteración de itinerario y de calendario, y que tendrá su punto de partida en las distintas estaciones de RENFE, siendo el horario de salida el que coincida con el de los trenes, en cada época del año y para cada producto turístico, cuyas características constan en la página oficial de Renfe, y que para Castilla La Mancha, de inicio, y sin perjuicio de su ampliación posterior, estarán constituidas por los siguientes:

- En Toledo: Visitas a Olías del Rey y Consuegra.

Con fecha 24 de julio de 2017 se requiere a la empresa Viajes Reina, SL para que manifieste, ante la Consejería de Fomento, los detalles del transporte turístico que pretende poner en funcionamiento, junto con las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta.

Con fecha 10 de agosto de 2017, la mercantil Viajes Reina, SL contesta a ese requerimiento presentando un escrito donde manifiesta que ya aportó en su día documentación relativa a su condición de adjudicataria del contrato de comercialización de entradas a espectáculos, teatros, musicales, conciertos, etc...y centros de ocio: Parques temáticos, de atracciones, parques acuáticos, zoológicos, etc.

Junto con el citado escrito, Viajes Reina SL aporta folletos en los que constan todas y cada una de las características de los servicios a prestar, identificado con el nombre de Escapadas Castilla La Mancha, otoño 2017-primavera 2018.

En dicho folleto se establecen distintos itinerarios para la ciudad de Toledo:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

TOLEDO

- 3 Días/2 noches: El día 1 ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. El día 2, propone una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos, realizando una panorámica a la ciudad para poder fotografiar sus famosas vistas. Por la tarde propone una visita a las localidades de Mora de Toledo y Consuegra. El día 3, propone una salida a la localidad de Olías del Rey para visitar un taller de forja y damasquinado. Regreso a la ciudad de Toledo y traslado a la estación del AVE.
- 2 días/1 noche: El día 1, ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. Seguidamente se realiza una visita guiada por los exteriores de la ciudad y a las murallas de la Puerta de Bisagra. El día 2, propone, exclusivamente, una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos. Una vez realizada la visita, traslada a la estación del AVE.

A la vista de la documentación aportada en relación con el transporte turístico planteado, se comprueba que la publicidad del folleto incluye oferta para la ciudad de Toledo con visitas panorámicas y guiadas, **con un itinerario exclusivamente urbano** por los exteriores de la ciudad de Toledo que, necesariamente, deben hacerse en autobús.

Con fecha 25 de septiembre de 2017, a tenor de todo lo manifestado anteriormente y una vez evaluada la documentación presentada en relación con la propuesta formulada por la mercantil Viajes Reina SL para la puesta en funcionamiento del paquete de transportes turístico en la ciudad de Toledo, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros comunicó a la citada mercantil lo siguiente:

- 1) Que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal.
- 2) Que las ofertas de transporte turístico donde se fusionan un amplio recorrido por los cascos urbanos, antes citados, junto con un recorrido interurbano, deben ser tramitadas conjuntamente ante la Consejería de Fomento y los respectivos Ayuntamientos como titulares de las competencias en materia de transporte interurbano y urbano, respectivamente.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

A tenor de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT), se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Con fecha 16 de octubre de 2017 la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta manifestando su disconformidad con el contenido del citado requerimiento.

Con fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Carreteras y Transportes solicita al Ayuntamiento de Toledo informe en relación con la posible interferencia de la propuesta de transporte turístico con respecto a los servicios de transporte turístico de uso general preexistentes.

En fecha 25 de enero de 2018, el Ayuntamiento de Toledo remite informe a esa Dirección General de Carreteras y Transportes, donde manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO.- El Ayuntamiento de Toledo tiene en relación con la temática planteada por la Consejería de Fomento dos contratos relacionados con el transporte turístico en la ciudad y que responden a los siguientes datos:

- 1) EXPLORACIÓN AUTOBÚS TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con la UTE TOLEDO CITY SIGHTSEENG el 11/12/2015, con una duración de 6 años, con posibilidad de prórroga por una anualidad más.*
- 2) EXPLORACIÓN TREN TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con TRAINVISIÓN SPAIN, SL el 6/11/2017.*

SEGUNDO.- Siendo conscientes de que el Turismo no es una actividad inocua para los espacios donde se desarrolla, así como su crecimiento incontrolado y masivo tiene importantes repercusiones sobre el medio natural, la economía local, la sociedad de acogida, en este caso, o como sobre las propias condiciones de desarrollo de la visita turística en cuanto a pérdida de calidad de la experiencia estética.

Considerando el importante reto de la sociedad actual en relación a la transmisión del legado patrimonial, cultural y natural a las generaciones futuras y la responsabilidad de mantener el desarrollo turístico dentro de esos límites de responsabilidad y sostenibilidad sostenibles y responsables (Organización Mundial de Turismo, 2017).

Teniendo en cuenta la identificación de amenazas e impactos que genera la progresiva actividad turística sobre los destinos de turismo cultural como es el caso de Toledo y sus recursos turísticos que generan una elevada y creciente presión turística, así como la progresiva superación de la capacidad de carga turística que la ciudad puede soportar de una forma sostenible, entendida ésta



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

como el número máximo de visitantes que puede contener un determinado espacio/recurso/destino turístico, es decir, aquel límite más allá del cual la explotación turística de un recuso/destino es insostenible por perjudicial, generan de forma paulatina respuestas negativas de comportamiento de la demanda siendo los propios visitantes los que empiezan a juzgar sobrepasadas determinadas capacidades del espacio y percibiendo por tanto una grave descompensación de la relación calidad/precio y búsqueda, por tanto, de destinos alternativos.

En ese sentido, en una ciudad del tamaño de la de Toledo, con las peculiaridades y particularidades topográficas que la singularizan debe analizarse y gestionarse de forma controlada y adecuada la movilidad y concentración de flujos turísticos en determinados espacios e hitos que identifican a Toledo como destino turístico cultural para el visitante/turista.

En esta línea estratégica de trabajo por parte de ,los gestores municipales en el marco de la planificación y gestión de espacios turísticos donde siendo sensibles a los graves problemas que la afluencia turística masiva puede empezar a generar, sobre todo y de forma más notoria desde el año conmemorativo del fallecimiento de El Greco, que supuso el relanzamiento o reinención de Toledo a nivel turístico frente al mercado nacional e internacional, y siendo conscientes de que la concentración de visitantes en determinados momentos y determinados enclaves pueden llegar a desbordar la capacidad de acogida del sistema turístico local, produciendo problemas añadidos de movilidad, saturación, colapso de vías de acceso, aparcamiento, molestias al residente, banalización del patrimonio y deterioro del entorno, por citar algunos, hace que la concurrencia de aquellos servicios y productos turísticos rodados planteados de forma ordinaria y regular a lo largo del tiempo en nuestro destino colisionen de forma directa con la actividad turística que de forma autorizada, ordenada y regulada la ciudad gestiona, en este caso mediante sendos contratos de explotación de vehículos con uso turístico:

- *Autobús y tren turísticos, actualmente.*

El Ayuntamiento de Toledo se dota así de estos instrumentos normativos controlados para dar respuesta a la prevención de los posibles problemas de afluencia masiva de visitantes en espacios turísticos concretos y para racionalizar el potencial uso abusivo y el deterioro no solo de los recursos que sustentan el desarrollo del turismo en la ciudad de Toledo sino de la propia imagen de la marca de Toledo como destino turístico cultural de referencia, en caso de concurrencia y afluencia turística de operadores turísticos sin ningún tipo de control.

Por tanto, el Ayuntamiento de Toledo, mediante autorización expresa y motivada a través de los referidos contratos antes señalados, regula con indicaciones concretas y precisas la actividad turística en el sentido que entiende más eficaz, sostenible y responsable para la ciudad y su capacidad turística, descartando por tanto, por el propio objeto de los contratos, cualquier tipo de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

servicio turístico dentro de la ciudad que explote de forma regular el mismo tipo de servicio.

TERCERO.- En consecuencia con lo antes expuesto, se estima que la actividad pretendida con la autorización solicitada ante la Consejería de Fomento por VIAJES REINA, SL, SÍ INTERFIERE la actividad antes citada llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.

En consecuencia se emite la siguiente CONCLUSIÓN a la pregunta formulada:

El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo. Es todo cuanto se informa”.

A su vez, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo envía informe en el que se incluyen fotos, donde manifiesta lo siguiente:

“Por el presente, en relación con la actividad de autobús efectuando itinerarios y paradas sin autorización en el municipio de Toledo, se informa lo siguiente:

Que las empresas que están realizando dicha actividad son las siguientes:

- *Autocares Vilar, S.A. (...)*
- *Viajes Reina, S.L. (...)*

Así mismo los autobuses que se vienen utilizando en este cometido son los dos que a continuación se relacionan:

- *VOLVO B9TLD9B, con matrícula 2383 FZY, y cuyo titular es Autocares Vilar, S.A. (...)*
- *MAN LION TOP COACH, con matrícula 6850 DGX y cuyo titular es (...)*

Itinerarios y paradas

En relación con las 37 actas levantadas al efecto durante la actividad de los mencionados, así como los seguimientos efectuados por los oficiales de la Policía Local, con nº profesionales 500-032 y 500-122, se constata que, de forma reiterada el pasado día 2 de enero, efectúa el itinerario y paradas siguientes:

En horario de mañana: Sale de la estación de RENFE y continúa por la Ronda de Toledo (Ctra. Del Valle), donde realiza una parada en el “mirador del Valle”, continúa por el Puente de la Cava y se dirige a las dársenas de Safont, donde deja a los turistas junto al remonte mecánico.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Este itinerario lo suele efectuar a partir de las 10:00 horas, coincidiendo con cada tren que llega de Madrid.

En horario de tarde: Sale de las dársenas de Safont, junto al remonte mecánico, donde recoge a los turistas que los traslada a la estación de Renfe.

Estos itinerarios son coincidentes con las salidas de trenes hacia Madrid.

Las esperas entre viajes las suelen hacer en las proximidades del Estadio de Fútbol o junto a la gasolinera próxima a la Glorieta del Hortelano, en el Paseo de la Rosa.

Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”.

A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo pone de manifiesto las siguientes cuestiones:

- 1) Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.
- 2) Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.
- 3) Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.
- 4) Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa “Superchollo”.

A la vista de todo lo anterior, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 concluye que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte; interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, en virtud del procedimiento establecido; otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

II.- La Dirección General de Carreteras y Transportes fundamenta la citada Resolución de 15 de marzo de 2018 de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- 1) Estamos en presencia de un transporte de viajeros de carácter urbano por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, independientemente de que se pueda calificar o no como transporte turístico.
- 2) Que dicho transporte de viajeros interfiere en la actividad llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.
- 3) Que la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha establece en su artículo 4 la clasificación de los distintos tipos de transporte público.
- 4) Que el artículo 7 de la ley citada determina la competencia del municipio en materia de transporte, ejerciendo las funciones de ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, así como la tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares, como discrecionales, o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos.
- 5) Que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
- 6) Que en cumplimiento de lo anterior el Pleno del Ayuntamiento de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2007, aprobó definitivamente el Reglamento del Servicio de Autobuses Urbanos de Toledo, publicándose el texto del citado Reglamento en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo con fecha 27 de marzo de 2007, y que en dicho Reglamento, artículo 4, se establece que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Toledo otorgar el título administrativo habilitante para la prestación de este servicio, pudiendo utilizarse para



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

su gestión cualquiera de las formas previstas en la legislación de régimen local.

- 7) Que en relación con la posibilidad de que la Consejería de Fomento intervenga en este asunto, es necesario revisar el principio de competencia. En el derecho público la idea de capacidad se sustituye por la de competencia. Por ello la competencia es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público. La competencia supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente, por lo que el principio de competencia opera como regla complementaria del principio de jerarquía normativa e implica la atribución a un órgano u ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de las demás, para lo cual la Constitución establece ordenamientos o sistemas jurídicos autónomos que se corresponden, usualmente, con la atribución de autonomía a determinadas organizaciones, aunque también se hace referencia al ejercicio de una función determinada. Este principio de competencia explica la coexistencia de subsistemas jurídicos autónomos de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales. En su dimensión territorial, el principio de competencia opera entre distintas entidades territoriales dotadas de autonomía política y administrativa, por lo que, en el caso que nos ocupa, es el Ayuntamiento de Toledo la entidad territorial competente dotada de autonomía política y administrativa.

III.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo de fecha 16 de agosto de 2018, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*; es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que el día **16 de agosto de 2018 el autobús Volvo B9TLD9B 260, con matrícula 2383FZY propiedad de Autocares Vilar S.A.**, a las 09:35 horas se encuentra en el parking de la Estación del Ferrocarril donde recoge un número determinado de viajeros; todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el Servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal; por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, S.L. para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 8 de noviembre de 2018 en la que se informa que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que **en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario.**

IV.- La interesada ha formulado alegaciones negando los hechos en los términos descritos en el acta-denuncia y alegando en síntesis:

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
- 5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Ninguna de las alegaciones efectuadas alcanza a desvirtuar los hechos que han sido constatados, denunciados y luego ratificados por agentes de la Policía Local de Toledo, proponiendo este instructor su desestimación con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se han ido desgranando en el fundamento de derecho primero y segundo de la presente propuesta.

Respecto de las pruebas propuestas consistentes en que sea admitida la documental aportada al expediente sancionador 1/2018, se debe admitir, teniendo por reproducida en el presente expediente dicha documental.

En cuanto a la prueba consistente en informe de los agentes denunciadores comprensivo de los extremos siguientes: Que se informe sobre si el servicio está abierto al público en general, sobre si los viajeros han adquirido un billete de autobús de forma individual y sobre si comprobaron la documentación del vehículo y, concretamente, el libro de ruta, así como la documentación relativa al transporte en cuestión y sobre si comprobaron por cuenta de quién se encargó el transporte, así como sobre la coincidencia de las salidas de la estación de Renfe con las llegadas de los trenes procedentes de Madrid; se considera improcedente su admisión pues no tiende a alterar los hechos considerados suficientemente probados y que pudieran ser constitutivos de infracción en los términos en que aparece ésta tipificada, encontrándose dichos hechos debidamente acreditados sin que la práctica de la prueba propuesta pueda conducir a un resultado diferente, debiéndose estar a la Diligencia de ratificación de fecha 28 de junio de 2018 al tratarse de hechos que han sido apreciados mediante la percepción personal y directa de los agentes de la Policía Local intervinientes.

Finalmente solicita la acumulación del presente expediente al expediente 1/2018, al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente. Sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

V.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde 2.001,00 a 6.000,00 Euros según lo establecido en el artículo 58 del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengan ejercitando las actividades; en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

VI.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A., con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas Por Carreteras en Castilla La Mancha.

VII.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción”.

SEGUNDO.- Visto que el Sr. Instructor del presente procedimiento considera probados los hechos que justificaron la apertura del presente expediente, en el sentido de tener por probado que: *“A las 9:35 h. del día de la fecha se observa la llegada del vehículo a la estación de RENFE al cual van subiendo pasajeros. Que a las 10:15 h. realiza salida del recinto de la Estación con dirección a la carretera del Valle en donde realiza parada que posteriormente continúa recorrido por la avenida del Puente de la Cava y C/ Carrera, realizando parada en aparcamiento de Safont en donde se bajan del autobús todos los ocupantes. La misma ruita la vuelve a realizar a las 11:00 h. 12:00 h. 13:00 h. y 14:00 h.”*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Visto que, como sostiene el Sr. Instructor, *“los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 8 de noviembre de 2018 en la que se informa que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que **en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**”*.

Visto que, además, con fecha 21 de febrero de 2018 el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo emite informe en el que se incluyen fotos, al que se ha hecho referencia en el fundamento de Derecho Primero de la presente Resolución; en el que se pone de manifiesto lo siguiente: *“Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), **donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO**”*; lo que desacreditaría el pretendido carácter supramunicipal del transporte.

Considerando que, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil **Viajes Reina, S.L.**, al amparo de lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario por medio de la mercantil **Autocares Vilar, S.A.**, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban *“las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”*, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Considerando, con el Sr. Instructor, que debe tenerse presente que, según la Resolución citada de 15 de marzo de 2018 (antecedente de hecho Cuarto), *“...con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la **Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto **deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de*****



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación”.

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del ROTT, pues la prohibición a la que hace referencia el artículo 130, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado artículo 130: “Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido”.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autobuses Vilar fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación; es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada; actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción, pues dichos servicios no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal; evitando así la posibilidad de prohibición (artículo 130 ROTT) por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Considerando las previsiones contenidas en el artículo 4 y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

Considerando que, efectivamente, y según está previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que procede, efectivamente, tener por probados los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador al no apreciarse prueba en contrario que alcance a desvirtuarlos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

TERCERO.- Y vistas las alegaciones y documentos aportados por la interesada al evacuar el trámite de audiencia, es preciso concluir que, más allá de la reiteración de las alegaciones iniciales, nada de cuanto se alega o se aporta alcanza a desvirtuar los hechos tenidos por probados en la Propuesta de Resolución.

Respecto de la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la comunicación formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L, a la que hace referencia la Alegación III de la interesada, como indica el propio Sr. Instructor en su Propuesta de Resolución; se considera un mero antecedente, sin que constituya el fundamento exclusivo del ejercicio de la potestad sancionadora, tal y como pretende la interesada, y sin que el hecho de estar recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa deba implicar la suspensión del presente procedimiento, pues no se dan los requisitos legales que permitan apreciar la prejudicialidad alegada y en tanto sea predicable su presunción de legalidad.

En lo que hace a la acumulación de expedientes pretendida, apela la interesada al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador.

En cualquier caso, dicho artículo no constituye una obligación para la Administración, pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como facultad potestativa o discrecional de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Pero, además en este caso, el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica; establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquéllas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos, de lo que se sigue que, al no estar en presencia de una infracción continuada, imposible por imperativo legal (en cuyo caso procedería la apertura de un único expediente), no resulta aconsejable aquí la acumulación pretendida; precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Por la misma razón ha de desestimarse la paralización del expediente pretendida al amparo de lo previsto en el artículo 63.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en tanto que, como queda dicho, no estamos en presencia de una única infracción de carácter continuado (la que se ventilaría en el primero de los expedientes sancionadores incoados, el expediente 1/2018), que obligaría a esperar a su sanción con carácter ejecutivo antes de iniciar un nuevo expediente; pues el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, citado anteriormente y de específica aplicación al presente supuesto, no contempla que este tipo de infracciones puedan ser de naturaleza continuada sino infracciones independientes *aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos*. Es decir, que el artículo 63.3 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, solo rige en caso de infracciones continuadas que no se dan en este tipo de infracciones.

En cuanto a la alegación que hace referencia al precintado del vehículo, conviene situar dicha posibilidad en su verdadero contexto.

Así el artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)”*; es decir, que la sanción que quepa imponer podrá implicar, además de la multa pecuniaria, el precintado del vehículo y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia; siendo que, en el supuesto que nos ocupa, se da la circunstancia de que el titular del transporte carecía de licencia municipal.

CUARTO.- Considerando, con el Sr. Instructor, que los hechos probados constituyen infracción **muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha; que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el **artículo 62** de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el **precintado del vehículo** con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades. En ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Corresponde ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que justificaran la imposición de una sanción en mayor grado, en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre. Todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

Así mismo la imposición de la sanción no pecuniaria, consistente en el precintado del vehículo por un tiempo de un año, viene justificada porque dicho periodo puede ser reducido, a voluntad del sancionado, al que sea estrictamente necesario para la obtención de los correspondientes permisos.

QUINTO.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y en tanto que titular del vehículo.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

PRIMERO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

SEGUNDO.- Adicionalmente, se acuerda sancionar a **AUTOCARES VILAR, S.A.** con el **precintado del vehículo Volvo B9TLD9B 260, matrícula 2383FZY**, con el que se realiza el transporte; durante el plazo de un año o, en su caso, durante el tiempo que precise la mercantil para la obtención del correspondiente título habilitante. Todo ello sin perjuicio del pago de los salarios



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

A tal efecto sígase el procedimiento establecido en el artículo 217 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); significando a la mercantil interesada que, en todo caso, los gastos devengados como consecuencia del depósito y, en su caso, del traslado del vehículo, serán de cuenta y cargo del sancionado, según establece el artículo 219.2 del citado Real Decreto.

En tanto que la presente sanción no sea ejecutiva, se adopta con carácter de medida cautelar, al amparo de lo establecido en el artº. 90.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el precintado del vehículo; una vez notificada la presente Resolución a la sancionada, al efecto de garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. La presente medida cautelar se justifica en la constante reiteración de infracciones cometidas por la sancionada.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución sancionadora al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dicta la presente Resolución sancionadora toda vez que la misma pone fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Notifíquese la presente Resolución al interesado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, en virtud de lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015; o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

10.2) **RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/073 (AUTOCARES VILAR, S.A.)**.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 20 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-138 y nº 500-152 contra **“AUTOCARES VILAR, S.A.”** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *Sobre las 12:10 h. el autobús reseñado se encuentra en la Estación del AVE y transporta unas 15 personas. Que dichas personas tienen contratado el viaje previamente. Que la ruta consiste en la Estación del AVE-Safont-Carretera del Valle-Safont. Que esta ruta la hace a las 10:00 h. 12:00 h. 13:00 h y 14:30 h.”*
- Fecha infracción: 20 de agosto de 2018.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal; es por lo que, con fecha 19 de septiembre de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N° 13.3) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 05 de noviembre de 2018.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada en su día fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 12 de noviembre de 2018, en los términos que constan en el expediente.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 15 de noviembre de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia; ésta ha sido verificada mediante alegaciones presentadas el día 20 de diciembre de 2018.

El Sr. Instructor eleva las presentes actuaciones al órgano con competencia sancionadora, en cumplimiento de lo previsto en el artículo anteriormente citado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la propuesta que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, en la que han sido tenidas en consideración las alegaciones iniciales efectuadas por la interesada, siendo su tenor literal el siguiente:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

“I.- Como antecedentes para una adecuada resolución del presente expediente sancionador conviene traer a colación los que se señalan en la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018 dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L.:

Con fecha 12 de julio de 2017 la mercantil VIAJES REINA, S.L., Agencia de Viajes Mayorista-Minorista con nº de autorización CML-45076, ha comunicado su intención de prestar transportes turísticos con reiteración de itinerario y de calendario, y que tendrá su punto de partida en las distintas estaciones de RENFE, siendo el horario de salida el que coincida con el de los trenes, en cada época del año y para cada producto turístico, cuyas características constan en la página oficial de Renfe, y que para Castilla La Mancha, de inicio, y sin perjuicio de su ampliación posterior, estarán constituidas por los siguientes:

- En Toledo: Visitas a Olías del Rey y Consuegra.

Con fecha 24 de julio de 2017 se requiere a la empresa Viajes Reina, SL para que manifieste, ante la Consejería de Fomento, los detalles del transporte turístico que pretende poner en funcionamiento, junto con las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta.

Con fecha 10 de agosto de 2017, la mercantil Viajes Reina, SL contesta a ese requerimiento presentando un escrito donde manifiesta que ya aportó en su día documentación relativa a su condición de adjudicataria del contrato de comercialización de entradas a espectáculos, teatros, musicales, conciertos, etc...y centros de ocio: Parques temáticos, de atracciones, parques acuáticos, zoológicos, etc.

Junto con el citado escrito, Viajes Reina SL aporta folletos en los que constan todas y cada una de las características de los servicios a prestar, identificado con el nombre de Escapadas Castilla La Mancha, otoño 2017-primavera 2018.

En dicho folleto se establecen distintos itinerarios para la ciudad de Toledo:

TOLEDO

- 3 Días/2 noches: El día 1 ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. El día 2, propone una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos, realizando una panorámica a la ciudad para poder fotografiar sus famosas vistas. Por la tarde propone una visita a las localidades de Mora de Toledo y Consuegra. El día 3, propone una salida a la localidad de Olías del Rey para visitar un taller de forja y damasquinado. Regreso a la ciudad de Toledo y traslado a la estación del AVE.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- 2 días/1 noche: El día 1, ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. Seguidamente se realiza una visita guiada por los exteriores de la ciudad y a las murallas de la Puerta de Bisagra. El día 2, propone, exclusivamente, una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos. Una vez realizada la visita, traslada a la estación del AVE.

A la vista de la documentación aportada en relación con el transporte turístico planteado, se comprueba que la publicidad del folleto incluye oferta para la ciudad de Toledo con visitas panorámicas y guiadas, **con un itinerario exclusivamente urbano** por los exteriores de la ciudad de Toledo que, necesariamente, deben hacerse en autobús.

Con fecha 25 de septiembre de 2017, a tenor de todo lo manifestado anteriormente y una vez evaluada la documentación presentada en relación con la propuesta formulada por la mercantil Viajes Reina SL para la puesta en funcionamiento del paquete de transportes turístico en la ciudad de Toledo, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros comunicó a la citada mercantil lo siguiente:

1. Que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal.
2. Que las ofertas de transporte turístico donde se fusionan un amplio recorrido por los cascos urbanos, antes citados, junto con un recorrido interurbano, deben ser tramitadas conjuntamente ante la Consejería de Fomento y los respectivos Ayuntamientos como titulares de las competencias en materia de transporte interurbano y urbano, respectivamente.

A tenor de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT), se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Con fecha 16 de octubre de 2017 la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta manifestando su disconformidad con el contenido del citado requerimiento.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Con fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Carreteras y Transportes solicita al Ayuntamiento de Toledo informe en relación con la posible interferencia de la propuesta de transporte turístico con respecto a los servicios de transporte turístico de uso general preexistentes.

En fecha 25 de enero de 2018, el Ayuntamiento de Toledo remite informe a esa Dirección General de Carreteras y Transportes, donde manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO.- El Ayuntamiento de Toledo tiene en relación con la temática planteada por la Consejería de Fomento dos contratos relacionados con el transporte turístico en la ciudad y que responden a los siguientes datos:

- 1. EXPLOTACIÓN AUTOBÚS TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con la UTE TOLEDO CITY SIGHTSEENG el 11/12/2015, con una duración de 6 años, con posibilidad de prórroga por una anualidad más.*
- 2. EXPLOTACIÓN TREN TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con TRAINVISIÓN SPAIN, SL el 6/11/2017.*

SEGUNDO.- Siendo conscientes de que el Turismo no es una actividad inocua para los espacios donde se desarrolla, así como su crecimiento incontrolado y masivo tiene importantes repercusiones sobre el medio natural, la economía local, la sociedad de acogida, en este caso, o como sobre las propias condiciones de desarrollo de la visita turística en cuanto a pérdida de calidad de la experiencia estética.

Considerando el importante reto de la sociedad actual en relación a la transmisión del legado patrimonial, cultural y natural a las generaciones futuras y la responsabilidad de mantener el desarrollo turístico dentro de esos límites de responsabilidad y sostenibilidad sostenibles y responsables (Organización Mundial de Turismo, 2017).

Teniendo en cuenta la identificación de amenazas e impactos que genera la progresiva actividad turística sobre los destinos de turismo cultural como es el caso de Toledo y sus recursos turísticos que generan una elevada y creciente presión turística, así como la progresiva superación de la capacidad de carga turística que la ciudad puede soportar de una forma sostenible, entendida ésta como el número máximo de visitantes que puede contener un determinado espacio/recurso/destino turístico, es decir, aquel límite más allá del cual la explotación turística de un recuso/destino es insostenible por perjudicial, generan de forma paulatina respuestas negativas de comportamiento de la demanda siendo los propios visitantes los que empiezan a juzgar sobrepasadas determinadas capacidades del espacio y percibiendo por tanto una grave descompensación de la relación calidad/precio y búsqueda, por tanto, de destinos alternativos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En ese sentido, en una ciudad del tamaño de la de Toledo, con las peculiaridades y particularidades topográficas que la singularizan debe analizarse y gestionarse de forma controlada y adecuada la movilidad y concentración de flujos turísticos en determinados espacios e hitos que identifican a Toledo como destino turístico cultural para el visitante/turista.

En esta línea estratégica de trabajo por parte de ,los gestores municipales en el marco de la planificación y gestión de espacios turísticos donde siendo sensibles a los graves problemas que la afluencia turística masiva puede empezar a generar, sobre todo y de forma más notoria desde el año conmemorativo del fallecimiento de El Greco, que supuso el relanzamiento o reinención de Toledo a nivel turístico frente al mercado nacional e internacional, y siendo conscientes de que la concentración de visitantes en determinados momentos y determinados enclaves pueden llegar a desbordar la capacidad de acogida del sistema turístico local, produciendo problemas añadidos de movilidad, saturación, colapso de vías de acceso, aparcamiento, molestias al residente, banalización del patrimonio y deterioro del entorno, por citar algunos, hace que la concurrencia de aquellos servicios y productos turísticos rodados planteados de forma ordinaria y regular a lo largo del tiempo en nuestro destino colisionen de forma directa con la actividad turística que de forma autorizada, ordenada y regulada la ciudad gestiona, en este caso mediante sendos contratos de explotación de vehículos con uso turístico:

- *Autobús y tren turísticos, actualmente.*

El Ayuntamiento de Toledo se dota así de estos instrumentos normativos controlados para dar respuesta a la prevención de los posibles problemas de afluencia masiva de visitantes en espacios turísticos concretos y para racionalizar el potencial uso abusivo y el deterioro no solo de los recursos que sustentan el desarrollo del turismo en la ciudad de Toledo sino de la propia imagen de la marca de Toledo como destino turístico cultural de referencia, en caso de concurrencia y afluencia turística de operadores turísticos sin ningún tipo de control.

Por tanto, el Ayuntamiento de Toledo, mediante autorización expresa y motivada a través de los referidos contratos antes señalados, regula con indicaciones concretas y precisas la actividad turística en el sentido que entiende más eficaz, sostenible y responsable para la ciudad y su capacidad turística, descartando por tanto, por el propio objeto de los contratos, cualquier tipo de servicio turístico dentro de la ciudad que explote de forma regular el mismo tipo de servicio.

TERCERO.- En consecuencia con lo antes expuesto, se estima que la actividad pretendida con la autorización solicitada ante la Consejería de Fomento por VIAJES REINA, SL, SÍ INTERFIERE la actividad antes citada llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En consecuencia se emite la siguiente **CONCLUSIÓN** a la pregunta formulada:

El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo. Es todo cuanto se informa”.

A su vez, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo envía informe en el que se incluyen fotos, donde manifiesta lo siguiente:

“Por el presente, en relación con la actividad de autobús efectuando itinerarios y paradas sin autorización en el municipio de Toledo, se informa lo siguiente:

Que las empresas que están realizando dicha actividad son las siguientes:

- Autocares Vilar, S.A. (...)
- Viajes Reina, S.L. (...)

Así mismo los autobuses que se vienen utilizando en este cometido son los dos que a continuación se relacionan:

- VOLVO B9TLD9B, con matrícula 2383 FZY, y cuyo titular es Autocares Vilar, S.A. (...)
- MAN LION TOP COACH, con matrícula 6850 DGX y cuyo titular es (...)

Itinerarios y paradas

En relación con las 37 actas levantadas al efecto durante la actividad de los mencionados, así como los seguimientos efectuados por los oficiales de la Policía Local, con nº profesionales 500-032 y 500-122, se constata que, de forma reiterada el pasado día 2 de enero, efectúa el itinerario y paradas siguientes:

En horario de mañana: Sale de la estación de RENFE y continúa por la Ronda de Toledo (Ctra. Del Valle), donde realiza una parada en el “mirador del Valle”, continúa por el Puente de la Cava y se dirige a las dársenas de Safont, donde deja a los turistas junto al remonte mecánico.

Este itinerario lo suele efectuar a partir de las 10:00 horas, coincidiendo con cada tren que llega de Madrid.

En horario de tarde: Sale de las dársenas de Safont, junto al remonte mecánico, donde recoge a los turistas que los traslada a la estación de Renfe.

Estos itinerarios son coincidentes con las salidas de trenes hacia Madrid.

Las esperas entre viajes las suelen hacer en las proximidades del Estadio de Fútbol o junto a la gasolinera próxima a la Glorieta del Hortelano, en el Paseo de la Rosa.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”.

A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo pone de manifiesto las siguientes cuestiones:

1. Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.
2. Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.
3. Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.
4. Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa “Superchollo”.

A la vista de todo lo anterior, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 concluye que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte; interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, en virtud del procedimiento establecido; otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

II.- La Dirección General de Carreteras y Transportes fundamenta la citada Resolución de 15 de marzo de 2018 de acuerdo con las siguientes consideraciones:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

1. Estamos en presencia de un transporte de viajeros de carácter urbano por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, independientemente de que se pueda calificar o no como transporte turístico.
2. Que dicho transporte de viajeros interfiere en la actividad llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.
3. Que la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha establece en su artículo 4 la clasificación de los distintos tipos de transporte público.
4. Que el artículo 7 de la ley citada determina la competencia del municipio en materia de transporte, ejerciendo las funciones de ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, así como la tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares, como discrecionales, o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos.
5. Que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
6. Que en cumplimiento de lo anterior el Pleno del Ayuntamiento de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2007, aprobó definitivamente el Reglamento del Servicio de Autobuses Urbanos de Toledo, publicándose el texto del citado Reglamento en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo con fecha 27 de marzo de 2007, y que en dicho Reglamento, artículo 4, se establece que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Toledo otorgar el título administrativo habilitante para la prestación de este servicio, pudiendo utilizarse para su gestión cualquiera de las formas previstas en la legislación de régimen local.
7. Que en relación con la posibilidad de que la Consejería de Fomento intervenga en este asunto, es necesario revisar el principio de competencia. En el derecho público la idea de capacidad se sustituye por la de competencia. Por ello la competencia es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público. La competencia supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente, por lo



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

que el principio de competencia opera como regla complementaria del principio de jerarquía normativa e implica la atribución a un órgano u ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de las demás, para lo cual la Constitución establece ordenamientos o sistemas jurídicos autónomos que se corresponden, usualmente, con la atribución de autonomía a determinadas organizaciones, aunque también se hace referencia al ejercicio de una función determinada. Este principio de competencia explica la coexistencia de subsistemas jurídicos autónomos de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales. En su dimensión territorial, el principio de competencia opera entre distintas entidades territoriales dotadas de autonomía política y administrativa, por lo que, en el caso que nos ocupa, es el Ayuntamiento de Toledo la entidad territorial competente dotada de autonomía política y administrativa.

III.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo de fecha 20 de agosto de 2018, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*; es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que el día **20 de agosto de 2018 el autobús Volvo B9TLD9B 260, con matrícula 2383FZY propiedad de Autocares Vilar S.A.**, a las 12:10 horas se encuentra en el parking de la Estación del Ferrocarril donde recoge un número determinado de viajeros; todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el Servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-03/10/2019

CARÁCTER DE LA SESIÓN: EXTRAORDINARIA

Página 41

FECHA DE FIRMA: HASH DEL CERTIFICADO:
23/10/2019 FOC5C4B58050763D56C5DDDB741A80CAC6F69E6B
23/10/2019 ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

PUESTO DE TRABAJO: HASH DEL CERTIFICADO:
Concejal de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia
Alcaldesa-Presidenta ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

NOMBRE:
Mar Álvarez Álvarez
Miliagos Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071DD0C2A3AEFE4EC93DFC4D93



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

municipal; por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, S.L. para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 12 de noviembre de 2018 en la que se informa que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que **en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario.**

IV.- La interesada ha formulado alegaciones negando los hechos en los términos descritos en el acta-denuncia y alegando en síntesis:

1. Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
2. Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
3. Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
4. Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
5. Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Ninguna de las alegaciones efectuadas alcanza a desvirtuar los hechos que han sido constatados, denunciados y luego ratificados por agentes de la Policía Local de Toledo, proponiendo este instructor su desestimación con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se han ido desgranando en el fundamento de derecho primero y segundo de la presente propuesta.

Respecto de las pruebas propuestas consistentes en que sea admitida la documental aportada al expediente sancionador 1/2018, se debe admitir, teniendo por reproducida en el presente expediente dicha documental.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En cuanto a la prueba consistente en informe de los agentes denunciadores comprensivo de los extremos siguientes: Que se informe sobre si el servicio está abierto al público en general, sobre si los viajeros han adquirido un billete de autobús de forma individual y sobre si comprobaron la documentación del vehículo y, concretamente, el libro de ruta, así como la documentación relativa al transporte en cuestión y sobre si comprobaron por cuenta de quién se encargó el transporte, así como sobre la coincidencia de las salidas de la estación de Renfe con las llegadas de los trenes procedentes de Madrid; se considera improcedente su admisión pues no tiende a alterar los hechos considerados suficientemente probados y que pudieran ser constitutivos de infracción en los términos en que aparece ésta tipificada, encontrándose dichos hechos debidamente acreditados sin que la práctica de la prueba propuesta pueda conducir a un resultado diferente, debiéndose estar a la Diligencia de ratificación de fecha 28 de junio de 2018 al tratarse de hechos que han sido apreciados mediante la percepción personal y directa de los agentes de la Policía Local intervinientes.

Finalmente solicita la acumulación del presente expediente al expediente 1/2018, al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente. Sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

V.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde 2.001,00 a 6.000,00 Euros según lo establecido en el artículo 58 del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengan ejercitando



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

las actividades; en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

VI.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A., con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas Por Carreteras en Castilla La Mancha.

VII.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción”.

SEGUNDO.- Visto que el Sr. Instructor del presente procedimiento considera probados los hechos que justificaron la apertura del presente expediente, en el sentido de tener por probado que: *“el día 20 de agosto de 2018 el autobús VOLVO B9TLD9B 260 con matrícula 2383 FZY, propiedad de Autocares Vilar, S.A , sobre las 12:10 h. se encuentra en la Estación del AVE y transporta unas 15 personas. Que dichas personas tienen contratado el viaje previamente. Que la ruta consiste en la Estación del AVE-Safont-Carretera del Valle-Safont. Que esta ruta la hace a las 10:00 h. 12:00 h. 13:00 h y 14:30 h.”*

Visto que, como sostiene el Sr. Instructor, *“los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 12 de noviembre de 2018 en la que se informa que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que **en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**”.*

Visto que, además, con fecha 21 de febrero de 2018 el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo emite informe en el que se incluyen fotos, al que se ha hecho referencia en el fundamento de Derecho Primero de la presente Resolución; en el que se pone de manifiesto lo siguiente: *“Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey),*

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-03/10/2019

CARÁCTER DE LA SESIÓN: EXTRAORDINARIA

Página 44

FECHA DE FIRMA: 23/10/2019
HASH DEL CERTIFICADO: F0C5C4B58B050763D56C5DD741A80CAC6F69E6B
ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

PUESTO DE TRABAJO: Concejal de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia
Alcaldesa-Presidenta

NOMBRE: Mar Álvarez Álvarez
Miliagos Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - https://sede.toledo.es - Código Seguro de Verificación: 45071DD0C2A3AEFE4EC93DFC4D93



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO"; lo que desacreditaría el pretendido carácter supramunicipal del transporte.

Considerando que, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil **Viajes Reina, S.L.**, al amparo de lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario por medio de la mercantil **Autocares Vilar, S.A.**, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 declara en su "antecedente de hecho Primero" que, con dicha comunicación, no se especificaban *"las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico"*, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Considerando, con el Sr. Instructor, que debe tenerse presente que, según la Resolución citada de 15 de marzo de 2018 (antecedente de hecho Cuarto), *"...con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la **Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación"***.

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del ROTT, pues la prohibición a la que hace referencia el artículo 130, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado artículo 130: *"Los correspondientes servicios*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido”.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autobuses Vilar fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación; es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada; actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción, pues dichos servicios no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal; evitando así la posibilidad de prohibición (artículo 130 ROTT) por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Considerando las previsiones contenidas en el artículo 4 y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

Considerando que, efectivamente, y según está previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “*los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario*”, es por lo que procede, efectivamente, tener por probados los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador al no apreciarse prueba en contrario que alcance a desvirtuarlos.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

TERCERO.- Y vistas las alegaciones y documentos aportados por la interesada al evacuar el trámite de audiencia, es preciso concluir que, más allá de la reiteración de las alegaciones iniciales, nada de cuanto se alega o se aporta alcanza a desvirtuar los hechos tenidos por probados en la Propuesta de Resolución.

Respecto de la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la comunicación formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L, a la que hace referencia la Alegación III de la interesada, como indica el propio Sr. Instructor en su Propuesta de Resolución; se considera un mero antecedente, sin que constituya el fundamento exclusivo del ejercicio de la potestad sancionadora, tal y como pretende la interesada, y sin que el hecho de estar recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa deba implicar la suspensión del presente



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

procedimiento, pues no se dan los requisitos legales que permitan apreciar la prejudicialidad alegada y en tanto sea predicable su presunción de legalidad.

En lo que hace a la acumulación de expedientes pretendida, apela la interesada al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador.

En cualquier caso, dicho artículo no constituye una obligación para la Administración, pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como facultad potestativa o discrecional de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Pero, además en este caso, el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica; establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquéllas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos, de lo que se sigue que, al no estar en presencia de una infracción continuada, imposible por imperativo legal (en cuyo caso procedería la apertura de un único expediente), no resulta aconsejable aquí la acumulación pretendida; precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada.

Por la misma razón ha de desestimarse la paralización del expediente pretendida al amparo de lo previsto en el artículo 63.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en tanto que, como queda dicho, no estamos en presencia de una única infracción de carácter continuado (la que se ventilaría en el primero de los expedientes sancionadores incoados, el expediente 1/2018), que obligaría a esperar a su sanción con carácter ejecutivo antes de iniciar un nuevo expediente; pues el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, citado anteriormente y de específica aplicación al presente supuesto, no contempla que este tipo de infracciones puedan ser de naturaleza continuada sino infracciones independientes *aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos*. Es decir, que el artículo 63.3 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, solo rige en caso de infracciones continuadas que no se dan en este tipo de infracciones.

En cuanto a la alegación que hace referencia al precintado del vehículo, conviene situar dicha posibilidad en su verdadero contexto.

Así el artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...).”*; es decir, que la sanción que quepa imponer podrá implicar, además de la multa pecuniaria, el precintado del



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

vehículo y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia; siendo que, en el supuesto que nos ocupa, se da la circunstancia de que el titular del transporte carecía de licencia municipal.

CUARTO.- Considerando, con el Sr. Instructor, que los hechos probados constituyen infracción **muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha; que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el **artículo 62** de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el **precintado del vehículo** con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades. En ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Corresponde ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que justificaran la imposición de una sanción en mayor grado, en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre. Todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

Así mismo la imposición de la sanción no pecuniaria, consistente en el precintado del vehículo por un tiempo de un año, viene justificada porque dicho periodo puede ser reducido, a voluntad del sancionado, al que sea estrictamente necesario para la obtención de los correspondientes permisos.

QUINTO.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y en tanto que titular del vehículo.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

PRIMERO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

SEGUNDO.- Adicionalmente, se acuerda sancionar a **AUTOCARES VILAR, S.A.** con el **precintado del vehículo Volvo B9TLD9B 260, matrícula 2383FZY**, con el que se realiza el transporte; durante el plazo de un año o, en su caso, durante el tiempo que precise la mercantil para la obtención del correspondiente título habilitante. Todo ello sin perjuicio del pago de los salarios o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

A tal efecto sígase el procedimiento establecido en el artículo 217 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); significando a la mercantil interesada que, en todo caso, los gastos devengados como consecuencia del depósito y, en su caso, del traslado del vehículo, serán de cuenta y cargo del sancionado, según establece el artículo 219.2 del citado Real Decreto.

En tanto que la presente sanción no sea ejecutiva, se adopta con carácter de medida cautelar, al amparo de lo establecido en el artº. 90.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el precintado del vehículo; una vez notificada la presente Resolución a la sancionada, al efecto de garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. La presente medida cautelar se justifica en la constante reiteración de infracciones cometidas por la sancionada.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución sancionadora al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dicta la presente Resolución sancionadora toda vez que la misma pone fin a la vía administrativa.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Notifíquese la presente Resolución al interesado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, en virtud de lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015; o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

10.3) RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/074 (AUTOCARES VILAR, S.A.).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 22 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-138 y nº 500-152 contra **“AUTOCARES VILAR, S.A.”** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“Sobre las 12:00 h. el autobús reseñado se encuentra en la Estación del AVE y recoge pasajeros, un total de 10. Que posteriormente el conductor manifiesta a los agentes que el recorrido/itinerario que va a seguir es Estación del AVE, Safont (dársenas), carretera del Valle (Miradero), Safont (dársenas) y nuevamente estación del AVE. Que los agentes siguen al vehículo comprobando la siguiente ruta: Estación de AVE, carretera del Valle (parada en Miradero), Puente de la Cava y parada en Dársenas de Safont, bajándose todos los pasajeros en este punto”.*
- Fecha infracción: 22 de agosto de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal; es por lo que, con fecha 19 de septiembre de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N° 13.4) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 05 de noviembre de 2018.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada en su día fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 12 de noviembre de 2018, en los términos que constan en el expediente.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 15 de noviembre de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia; ésta ha sido verificada mediante alegaciones presentadas el día 20 de diciembre de 2018.

El Sr. Instructor eleva las presentes actuaciones al órgano con competencia sancionadora, en cumplimiento de lo previsto en el artículo anteriormente citado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la propuesta que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, en la que han sido tenidas en consideración las alegaciones iniciales efectuadas por la interesada, siendo su tenor literal el siguiente:

“I.- Como antecedentes para una adecuada resolución del presente expediente sancionador conviene traer a colación los que se señalan en la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018 dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L.:

Con fecha 12 de julio de 2017 la mercantil VIAJES REINA, S.L., Agencia de Viajes Mayorista-Minorista con nº de autorización CML-45076, ha comunicado su intención de prestar transportes turísticos con reiteración de itinerario y de calendario, y que tendrá su punto de partida en las distintas estaciones de RENFE, siendo el horario de salida el que coincida con el de los trenes, en cada época del año y para cada producto turístico, cuyas características constan en la página oficial de Renfe, y que para Castilla La Mancha, de inicio, y sin perjuicio de su ampliación posterior, estarán constituidas por los siguientes:

- En Toledo: Visitas a Olías del Rey y Consuegra.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Con fecha 24 de julio de 2017 se requiere a la empresa Viajes Reina, SL para que manifieste, ante la Consejería de Fomento, los detalles del transporte turístico que pretende poner en funcionamiento, junto con las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta.

Con fecha 10 de agosto de 2017, la mercantil Viajes Reina, SL contesta a ese requerimiento presentando un escrito donde manifiesta que ya aportó en su día documentación relativa a su condición de adjudicataria del contrato de comercialización de entradas a espectáculos, teatros, musicales, conciertos, etc...y centros de ocio: Parques temáticos, de atracciones, parques acuáticos, zoológicos, etc.

Junto con el citado escrito, Viajes Reina SL aporta folletos en los que constan todas y cada una de las características de los servicios a prestar, identificado con el nombre de Escapadas Castilla La Mancha, otoño 2017-primavera 2018.

En dicho folleto se establecen distintos itinerarios para la ciudad de Toledo:

TOLEDO

- 3 Días/2 noches: El día 1 ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. El día 2, propone una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos, realizando una panorámica a la ciudad para poder fotografiar sus famosas vistas. Por la tarde propone una visita a las localidades de Mora de Toledo y Consuegra. El día 3, propone una salida a la localidad de Olías del Rey para visitar un taller de forja y damasquinado. Regreso a la ciudad de Toledo y traslado a la estación del AVE.
- 2 días/1 noche: El día 1, ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. Seguidamente se realiza una visita guiada por los exteriores de la ciudad y a las murallas de la Puerta de Bisagra. El día 2, propone, exclusivamente, una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos. Una vez realizada la visita, traslada a la estación del AVE.

A la vista de la documentación aportada en relación con el transporte turístico planteado, se comprueba que la publicidad del folleto incluye oferta para la ciudad de Toledo con visitas panorámicas y guiadas, **con un itinerario exclusivamente urbano** por los exteriores de la ciudad de Toledo que, necesariamente, deben hacerse en autobús.

Con fecha 25 de septiembre de 2017, a tenor de todo lo manifestado anteriormente y una vez evaluada la documentación presentada en relación con la propuesta formulada por la mercantil Viajes Reina SL para la puesta en funcionamiento del paquete de transportes turístico en la ciudad de Toledo, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros comunicó a la citada mercantil lo siguiente:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

1. Que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal.
2. Que las ofertas de transporte turístico donde se fusionan un amplio recorrido por los cascos urbanos, antes citados, junto con un recorrido interurbano, deben ser tramitadas conjuntamente ante la Consejería de Fomento y los respectivos Ayuntamientos como titulares de las competencias en materia de transporte interurbano y urbano, respectivamente.

A tenor de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT), se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Con fecha 16 de octubre de 2017 la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta manifestando su disconformidad con el contenido del citado requerimiento.

Con fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Carreteras y Transportes solicita al Ayuntamiento de Toledo informe en relación con la posible interferencia de la propuesta de transporte turístico con respecto a los servicios de transporte turístico de uso general preexistentes.

En fecha 25 de enero de 2018, el Ayuntamiento de Toledo remite informe a esa Dirección General de Carreteras y Transportes, donde manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO.- El Ayuntamiento de Toledo tiene en relación con la temática planteada por la Consejería de Fomento dos contratos relacionados con el transporte turístico en la ciudad y que responden a los siguientes datos:

1. **EXPLOTACIÓN AUTOBÚS TURÍSTICO.** Contrato administrativo especial formalizado con la UTE TOLEDO CITY SIGHTSEENG el 11/12/2015, con una duración de 6 años, con posibilidad de prórroga por una anualidad más.
2. **EXPLOTACIÓN TREN TURÍSTICO.** Contrato administrativo especial formalizado con TRAINVISIÓN SPAIN, SL el 6/11/2017.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Siendo conscientes de que el Turismo no es una actividad inocua para los espacios donde se desarrolla, así como su crecimiento incontrolado y masivo tiene importantes repercusiones sobre el medio natural, la economía local, la sociedad de acogida, en este caso, o como sobre las propias condiciones de desarrollo de la visita turística en cuanto a pérdida de calidad de la experiencia estética.

Considerando el importante reto de la sociedad actual en relación a la transmisión del legado patrimonial, cultural y natural a las generaciones futuras y la responsabilidad de mantener el desarrollo turístico dentro de esos límites de responsabilidad y sostenibilidad sostenibles y responsables (Organización Mundial de Turismo, 2017).

Teniendo en cuenta la identificación de amenazas e impactos que genera la progresiva actividad turística sobre los destinos de turismo cultural como es el caso de Toledo y sus recursos turísticos que generan una elevada y creciente presión turística, así como la progresiva superación de la capacidad de carga turística que la ciudad puede soportar de una forma sostenible, entendida ésta como el número máximo de visitantes que puede contener un determinado espacio/recurso/destino turístico, es decir, aquel límite más allá del cual la explotación turística de un recuso/destino es insostenible por perjudicial, generan de forma paulatina respuestas negativas de comportamiento de la demanda siendo los propios visitantes los que empiezan a juzgar sobrepasadas determinadas capacidades del espacio y percibiendo por tanto una grave descompensación de la relación calidad/precio y búsqueda, por tanto, de destinos alternativos.

En ese sentido, en una ciudad del tamaño de la de Toledo, con las peculiaridades y particularidades topográficas que la singularizan debe analizarse y gestionarse de forma controlada y adecuada la movilidad y concentración de flujos turísticos en determinados espacios e hitos que identifican a Toledo como destino turístico cultural para el visitante/turista.

En esta línea estratégica de trabajo por parte de ,los gestores municipales en el marco de la planificación y gestión de espacios turísticos donde siendo sensibles a los graves problemas que la afluencia turística masiva puede empezar a generar, sobre todo y de forma más notoria desde el año conmemorativo del fallecimiento de El Greco, que supuso el relanzamiento o reinención de Toledo a nivel turístico frente al mercado nacional e internacional, y siendo conscientes de que la concentración de visitantes en determinados momentos y determinados enclaves pueden llegar a desbordar la capacidad de acogida del sistema turístico local, produciendo problemas añadidos de movilidad, saturación, colapso de vías de acceso, aparcamiento, molestias al residente, banalización del patrimonio y deterioro del entorno, por citar algunos, hace que la concurrencia de aquellos servicios y productos turísticos rodados planteados de forma ordinaria y regular a lo largo del tiempo en nuestro destino colisionen de forma directa con la actividad turística que de forma autorizada,



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

ordenada y regulada la ciudad gestiona, en este caso mediante sendos contratos de explotación de vehículos con uso turístico:

- *Autobús y tren turísticos, actualmente.*

El Ayuntamiento de Toledo se dota así de estos instrumentos normativos controlados para dar respuesta a la prevención de los posibles problemas de afluencia masiva de visitantes en espacios turísticos concretos y para racionalizar el potencial uso abusivo y el deterioro no solo de los recursos que sustentan el desarrollo del turismo en la ciudad de Toledo sino de la propia imagen de la marca de Toledo como destino turístico cultural de referencia, en caso de concurrencia y afluencia turística de operadores turísticos sin ningún tipo de control.

Por tanto, el Ayuntamiento de Toledo, mediante autorización expresa y motivada a través de los referidos contratos antes señalados, regula con indicaciones concretas y precisas la actividad turística en el sentido que entiende más eficaz, sostenible y responsable para la ciudad y su capacidad turística, descartando por tanto, por el propio objeto de los contratos, cualquier tipo de servicio turístico dentro de la ciudad que explote de forma regular el mismo tipo de servicio.

TERCERO.- En consecuencia con lo antes expuesto, se estima que la actividad pretendida con la autorización solicitada ante la Consejería de Fomento por VIAJES REINA, SL, SÍ INTERFIERE la actividad antes citada llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.

En consecuencia se emite la siguiente CONCLUSIÓN a la pregunta formulada:

El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo. Es todo cuanto se informa”.

A su vez, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo envía informe en el que se incluyen fotos, donde manifiesta lo siguiente:

“Por el presente, en relación con la actividad de autobús efectuando itinerarios y paradas sin autorización en el municipio de Toledo, se informa lo siguiente:

Que las empresas que están realizando dicha actividad son las siguientes:

- *Autocares Vilar, S.A. (...)*
- *Viajes Reina, S.L. (...)*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Así mismo los autobuses que se vienen utilizando en este cometido son los dos que a continuación se relacionan:

- VOLVO B9TLD9B, con matrícula 2383 FZY, y cuyo titular es Autocares Vilar, S.A. (...)
- MAN LION TOP COACH, con matrícula 6850 DGX y cuyo titular es (...)

Itinerarios y paradas

En relación con las 37 actas levantadas al efecto durante la actividad de los mencionados, así como los seguimientos efectuados por los oficiales de la Policía Local, con nº profesionales 500-032 y 500-122, se constata que, de forma reiterada el pasado día 2 de enero, efectúa el itinerario y paradas siguientes:

En horario de mañana: Sale de la estación de RENFE y continúa por la Ronda de Toledo (Ctra. Del Valle), donde realiza una parada en el “mirador del Valle”, continúa por el Puente de la Cava y se dirige a las dársenas de Safont, donde deja a los turistas junto al remonte mecánico.

Este itinerario lo suele efectuar a partir de las 10:00 horas, coincidiendo con cada tren que llega de Madrid.

En horario de tarde: Sale de las dársenas de Safont, junto al remonte mecánico, donde recoge a los turistas que los traslada a la estación de Renfe.

Estos itinerarios son coincidentes con las salidas de trenes hacia Madrid.

Las esperas entre viajes las suelen hacer en las proximidades del Estadio de Fútbol o junto a la gasolinera próxima a la Glorieta del Hortelano, en el Paseo de la Rosa.

Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”.

A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo pone de manifiesto las siguientes cuestiones:

1. Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.
2. Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.
3. Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

4. Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa "Superchollo".

A la vista de todo lo anterior, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 concluye que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte; interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, en virtud del procedimiento establecido; otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

II.- La Dirección General de Carreteras y Transportes fundamenta la citada Resolución de 15 de marzo de 2018 de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Estamos en presencia de un transporte de viajeros de carácter urbano por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, independientemente de que se pueda calificar o no como transporte turístico.
2. Que dicho transporte de viajeros interfiere en la actividad llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.
3. Que la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha establece en su artículo 4 la clasificación de los distintos tipos de transporte público.
4. Que el artículo 7 de la ley citada determina la competencia del municipio en materia de transporte, ejerciendo las funciones de ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, así como la tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares, como discrecionales, o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos.

5. Que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
6. Que en cumplimiento de lo anterior el Pleno del Ayuntamiento de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2007, aprobó definitivamente el Reglamento del Servicio de Autobuses Urbanos de Toledo, publicándose el texto del citado Reglamento en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo con fecha 27 de marzo de 2007, y que en dicho Reglamento, artículo 4, se establece que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Toledo otorgar el título administrativo habilitante para la prestación de este servicio, pudiendo utilizarse para su gestión cualquiera de las formas previstas en la legislación de régimen local.
7. Que en relación con la posibilidad de que la Consejería de Fomento intervenga en este asunto, es necesario revisar el principio de competencia. En el derecho público la idea de capacidad se sustituye por la de competencia. Por ello la competencia es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público. La competencia supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente, por lo que el principio de competencia opera como regla complementaria del principio de jerarquía normativa e implica la atribución a un órgano u ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de las demás, para lo cual la Constitución establece ordenamientos o sistemas jurídicos autónomos que se corresponden, usualmente, con la atribución de autonomía a determinadas organizaciones, aunque también se hace referencia al ejercicio de una función determinada. Este principio de competencia explica la coexistencia de subsistemas jurídicos autónomos de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales. En su dimensión territorial, el principio de competencia opera entre distintas entidades territoriales dotadas de autonomía política y administrativa, por lo que, en el caso que nos ocupa, es el Ayuntamiento de Toledo la entidad territorial competente dotada de autonomía política y administrativa.

III.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo de fecha 22 de agosto de 2018, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario"; es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que el día **22 de agosto de 2018 el autobús Volvo B9TLD9B 260, con matrícula 2383FZY propiedad de Autocares Vilar S.A.**, a las 12:00 horas se encuentra en el parking de la Estación del Ferrocarril donde recoge un número determinado de viajeros; todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el Servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal; por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, S.L. para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 12 de noviembre de 2018 en la que se informa que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que **en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario.**

IV.- La interesada ha formulado alegaciones negando los hechos en los términos descritos en el acta-denuncia y alegando en síntesis:

1. Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
2. Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

3. Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
4. Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
5. Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Ninguna de las alegaciones efectuadas alcanza a desvirtuar los hechos que han sido constatados, denunciados y luego ratificados por agentes de la Policía Local de Toledo, proponiendo este instructor su desestimación con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se han ido desgranando en el fundamento de derecho primero y segundo de la presente propuesta.

Respecto de las pruebas propuestas consistentes en que sea admitida la documental aportada al expediente sancionador 1/2018, se debe admitir, teniendo por reproducida en el presente expediente dicha documental.

En cuanto a la prueba consistente en informe de los agentes denunciadores comprensivo de los extremos siguientes: Que se informe sobre si el servicio está abierto al público en general, sobre si los viajeros han adquirido un billete de autobús de forma individual y sobre si comprobaron la documentación del vehículo y, concretamente, el libro de ruta, así como la documentación relativa al transporte en cuestión y sobre si comprobaron por cuenta de quién se encargó el transporte, así como sobre la coincidencia de las salidas de la estación de Renfe con las llegadas de los trenes procedentes de Madrid; se considera improcedente su admisión pues no tiende a alterar los hechos considerados suficientemente probados y que pudieran ser constitutivos de infracción en los términos en que aparece ésta tipificada, encontrándose dichos hechos debidamente acreditados sin que la práctica de la prueba propuesta pueda conducir a un resultado diferente, debiéndose estar a la Diligencia de ratificación de fecha 28 de junio de 2018 al tratarse de hechos que han sido apreciados mediante la percepción personal y directa de los agentes de la Policía Local intervinientes.

Finalmente solicita la acumulación del presente expediente al expediente 1/2018, al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente. Sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

V.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde 2.001,00 a 6.000,00 Euros según lo establecido en el artículo 58 del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengan ejercitando las actividades; en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

VI.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A., con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas Por Carreteras en Castilla La Mancha.

VII.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Visto que el Sr. Instructor del presente procedimiento considera probados los hechos que justificaron la apertura del presente expediente, en el sentido de tener por probado que: *“el día 22 de agosto de 2018 el autobús VOLVO B9TLD9B 260 con matrícula 2383 FZY, propiedad de Autocares Vilar, S.A, sobre las 12:00 h. se encuentra en la Estación del AVE y recoge pasajeros, un total de 10. Que posteriormente el conductor manifiesta a los agentes que el recorrido/itinerario que va a seguir es Estación del AVE, Safont (dársenas), carretera del Valle (Miradero), Safont (dársenas) y nuevamente estación del AVE. Que los agentes siguen al vehículo comprobando la siguiente ruta: Estación de AVE, carretera del Valle (parada en Miradero), Puente de la Cava y parada en Dársenas de Safont, bajándose todos los pasajeros en este punto.”*

Visto que, como sostiene el Sr. Instructor, *“los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 12 de noviembre de 2018 en la que se informa que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que **en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**”.*

Visto que, además, con fecha 21 de febrero de 2018 el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo emite informe en el que se incluyen fotos, al que se ha hecho referencia en el fundamento de Derecho Primero de la presente Resolución; en el que se pone de manifiesto lo siguiente: *“Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), **donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO**”; lo que desacreditaría el pretendido carácter supramunicipal del transporte.*

Considerando que, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil **Viajes Reina, S.L.**, al amparo de lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario por medio de la mercantil **Autocares Vilar, S.A.**, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban *“las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”*, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Considerando, con el Sr. Instructor, que debe tenerse presente que, según la Resolución citada de 15 de marzo de 2018 (antecedente de hecho Cuarto), *“...con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la **Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó** a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto **deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad**, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que **se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento**, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo **el día de la infracción no se había producido esa comunicación**”*.

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del ROTT, pues la prohibición a la que hace referencia el artículo 130, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado artículo 130: *“Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido”*.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autobuses Vilar fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación; es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada; actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción, pues dichos servicios no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal; evitando así la posibilidad de prohibición (artículo 130 ROTT) por parte del Ayuntamiento de Toledo.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Considerando las previsiones contenidas en el artículo 4 y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

Considerando que, efectivamente, y según está previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “*los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario*”, es por lo que procede, efectivamente, tener por probados los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador al no apreciarse prueba en contrario que alcance a desvirtuarlos.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

TERCERO.- Y vistas las alegaciones y documentos aportados por la interesada al evacuar el trámite de audiencia, es preciso concluir que, más allá de la reiteración de las alegaciones iniciales, nada de cuanto se alega o se aporta alcanza a desvirtuar los hechos tenidos por probados en la Propuesta de Resolución.

Respecto de la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la comunicación formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L, a la que hace referencia la Alegación III de la interesada, como indica el propio Sr. Instructor en su Propuesta de Resolución; se considera un mero antecedente, sin que constituya el fundamento exclusivo del ejercicio de la potestad sancionadora, tal y como pretende la interesada, y sin que el hecho de estar recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa deba implicar la suspensión del presente procedimiento, pues no se dan los requisitos legales que permitan apreciar la prejudicialidad alegada y en tanto sea predicable su presunción de legalidad.

En lo que hace a la acumulación de expedientes pretendida, apela la interesada al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador.

En cualquier caso, dicho artículo no constituye una obligación para la Administración, pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como facultad potestativa o discrecional de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Pero, además en este caso, el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica; establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquéllas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos, de lo que se sigue que, al no estar en presencia de una infracción continuada, imposible por imperativo legal (en cuyo caso procedería la apertura de un único expediente), no resulta aconsejable aquí la acumulación pretendida; precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada.

Por la misma razón ha de desestimarse la paralización del expediente pretendida al amparo de lo previsto en el artículo 63.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en tanto que, como queda dicho, no estamos en presencia de una única infracción de carácter continuado (la que se ventilaría en el primero de los expedientes sancionadores incoados, el expediente 1/2018), que obligaría a esperar a su sanción con carácter ejecutivo antes de iniciar un nuevo expediente; pues el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, citado anteriormente y de específica aplicación al presente supuesto, no contempla que este tipo de infracciones puedan ser de naturaleza continuada sino infracciones independientes *aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos*. Es decir, que el artículo 63.3 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, solo rige en caso de infracciones continuadas que no se dan en este tipo de infracciones.

En cuanto a la alegación que hace referencia al precintado del vehículo, conviene situar dicha posibilidad en su verdadero contexto.

Así el artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...).”*; es decir, que la sanción que quepa imponer podrá implicar, además de la multa pecuniaria, el precintado del vehículo y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia; siendo que, en el supuesto que nos ocupa, se da la circunstancia de que el titular del transporte carecía de licencia municipal.

CUARTO.- Considerando, con el Sr. Instructor, que los hechos probados constituyen infracción **muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha; que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el **artículo 62** de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el **precintado del vehículo** con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengan ejercitando las actividades. En ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Corresponde ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que justificaran la imposición de una sanción en mayor grado, en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre. Todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

Así mismo la imposición de la sanción no pecuniaria, consistente en el precintado del vehículo por un tiempo de un año, viene justificada porque dicho periodo puede ser reducido, a voluntad del sancionado, al que sea estrictamente necesario para la obtención de los correspondientes permisos.

QUINTO.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y en tanto que titular del vehículo.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

RESUELVE

PRIMERO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

SEGUNDO.- Adicionalmente, se acuerda sancionar a **AUTOCARES VILAR, S.A.** con el **precintado del vehículo Volvo B9TLD9B 260, matrícula 2383FZY**, con el que se realiza el transporte; durante el plazo de un año o, en su caso, durante el tiempo que precise la mercantil para la obtención del correspondiente título habilitante. Todo ello sin perjuicio del pago de los salarios o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

A tal efecto sígase el procedimiento establecido en el artículo 217 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); significando a la mercantil interesada que, en todo caso, los gastos devengados como consecuencia del depósito y, en su caso, del traslado del vehículo, serán de cuenta y cargo del sancionado, según establece el artículo 219.2 del citado Real Decreto.

En tanto que la presente sanción no sea ejecutiva, se adopta con carácter de medida cautelar, al amparo de lo establecido en el artº. 90.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el precintado del vehículo; una vez notificada la presente Resolución a la sancionada, al efecto de garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. La presente medida cautelar se justifica en la constante reiteración de infracciones cometidas por la sancionada.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución sancionadora al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dicta la presente Resolución sancionadora toda vez que la misma pone fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Notifíquese la presente Resolución al interesado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, en virtud de lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015; o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

10.4) RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/076 (AUTOCARES VILAR, S.A.).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 24 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-138 y nº 500-152 contra **“AUTOCARES VILAR, S.A.”** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260
- Matrícula: 2383FZY.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“El autobús reseñado a las 10:00 h. recoge 33 pasajeros en la Estación del AVE y los transporta hasta el Miradero de la carretera del valle donde se bajan a realizar fotografías y se vuelven a subir continuando la marcha hasta las dársenas de Safont donde se bajan todos los pasajeros. Que a las 11:00 h. recoge 29 pasajeros e inicia el viaje con la misma ruta.”*
- Fecha infracción: 24 de agosto de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal; es por lo que, con fecha 19 de septiembre de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 13.6) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 05 de noviembre de 2018.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada en su día fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 08 de febrero de 2019, en los términos que constan en el expediente.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 21 de febrero de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia; ésta ha sido verificada mediante alegaciones presentadas el día 21 de marzo de 2019.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El Sr. Instructor eleva las presentes actuaciones al órgano con competencia sancionadora, en cumplimiento de lo previsto en el artículo anteriormente citado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la propuesta que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, en la que han sido tenidas en consideración las alegaciones iniciales efectuadas por la interesada, siendo su tenor literal el siguiente:

“I.- Como antecedentes para una adecuada resolución del presente expediente sancionador conviene traer a colación los que se señalan en la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018 dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L.:

Con fecha 12 de julio de 2017 la mercantil VIAJES REINA, S.L., Agencia de Viajes Mayorista-Minorista con nº de autorización CML-45076, ha comunicado su intención de prestar transportes turísticos con reiteración de itinerario y de calendario, y que tendrá su punto de partida en las distintas estaciones de RENFE, siendo el horario de salida el que coincida con el de los trenes, en cada época del año y para cada producto turístico, cuyas características constan en la página oficial de Renfe, y que para Castilla La Mancha, de inicio, y sin perjuicio de su ampliación posterior, estarán constituidas por los siguientes:

- En Toledo: Visitas a Olías del Rey y Consuegra.

Con fecha 24 de julio de 2017 se requiere a la empresa Viajes Reina, SL para que manifieste, ante la Consejería de Fomento, los detalles del transporte turístico que pretende poner en funcionamiento, junto con las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta.

Con fecha 10 de agosto de 2017, la mercantil Viajes Reina, SL contesta a ese requerimiento presentando un escrito donde manifiesta que ya aportó en su día documentación relativa a su condición de adjudicataria del contrato de comercialización de entradas a espectáculos, teatros, musicales, conciertos, etc...y centros de ocio: Parques temáticos, de atracciones, parques acuáticos, zoológicos, etc.

Junto con el citado escrito, Viajes Reina SL aporta folletos en los que constan todas y cada una de las características de los servicios a prestar, identificado con el nombre de Escapadas Castilla La Mancha, otoño 2017-primavera 2018.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En dicho folleto se establecen distintos itinerarios para la ciudad de Toledo:

TOLEDO

- 3 Días/2 noches: El día 1 ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. El día 2, propone una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos, realizando una panorámica a la ciudad para poder fotografiar sus famosas vistas. Por la tarde propone una visita a las localidades de Mora de Toledo y Consuegra. El día 3, propone una salida a la localidad de Olías del Rey para visitar un taller de forja y damasquinado. Regreso a la ciudad de Toledo y traslado a la estación del AVE.
- 2 días/1 noche: El día 1, ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. Seguidamente se realiza una visita guiada por los exteriores de la ciudad y a las murallas de la Puerta de Bisagra. El día 2, propone, exclusivamente, una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos. Una vez realizada la visita, traslada a la estación del AVE.

A la vista de la documentación aportada en relación con el transporte turístico planteado, se comprueba que la publicidad del folleto incluye oferta para la ciudad de Toledo con visitas panorámicas y guiadas, **con un itinerario exclusivamente urbano** por los exteriores de la ciudad de Toledo que, necesariamente, deben hacerse en autobús.

Con fecha 25 de septiembre de 2017, a tenor de todo lo manifestado anteriormente y una vez evaluada la documentación presentada en relación con la propuesta formulada por la mercantil Viajes Reina SL para la puesta en funcionamiento del paquete de transportes turístico en la ciudad de Toledo, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros comunicó a la citada mercantil lo siguiente:

1. Que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal.
2. Que las ofertas de transporte turístico donde se fusionan un amplio recorrido por los cascos urbanos, antes citados, junto con un recorrido interurbano, deben ser tramitadas conjuntamente ante la Consejería de Fomento y los respectivos Ayuntamientos como titulares de las competencias en materia de transporte interurbano y urbano, respectivamente.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

A tenor de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT), se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Con fecha 16 de octubre de 2017 la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta manifestando su disconformidad con el contenido del citado requerimiento.

Con fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Carreteras y Transportes solicita al Ayuntamiento de Toledo informe en relación con la posible interferencia de la propuesta de transporte turístico con respecto a los servicios de transporte turístico de uso general preexistentes.

En fecha 25 de enero de 2018, el Ayuntamiento de Toledo remite informe a esa Dirección General de Carreteras y Transportes, donde manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO.- El Ayuntamiento de Toledo tiene en relación con la temática planteada por la Consejería de Fomento dos contratos relacionados con el transporte turístico en la ciudad y que responden a los siguientes datos:

- 1. EXPLOTACIÓN AUTOBÚS TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con la UTE TOLEDO CITY SIGHTSEENG el 11/12/2015, con una duración de 6 años, con posibilidad de prórroga por una anualidad más.*
- 2. EXPLOTACIÓN TREN TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con TRAINVISIÓN SPAIN, SL el 6/11/2017.*

SEGUNDO.- Siendo conscientes de que el Turismo no es una actividad inocua para los espacios donde se desarrolla, así como su crecimiento incontrolado y masivo tiene importantes repercusiones sobre el medio natural, la economía local, la sociedad de acogida, en este caso, o como sobre las propias condiciones de desarrollo de la visita turística en cuanto a pérdida de calidad de la experiencia estética.

Considerando el importante reto de la sociedad actual en relación a la transmisión del legado patrimonial, cultural y natural a las generaciones futuras y la responsabilidad de mantener el desarrollo turístico dentro de esos límites de responsabilidad y sostenibilidad sostenibles y responsables (Organización Mundial de Turismo, 2017).

Teniendo en cuenta la identificación de amenazas e impactos que genera la progresiva actividad turística sobre los destinos de turismo cultural como es el caso de Toledo y sus recursos turísticos que generan una elevada y creciente presión turística, así como la progresiva superación de la capacidad de carga



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

turística que la ciudad puede soportar de una forma sostenible, entendida ésta como el número máximo de visitantes que puede contener un determinado espacio/recurso/destino turístico, es decir, aquel límite más allá del cual la explotación turística de un recuso/destino es insostenible por perjudicial, generan de forma paulatina respuestas negativas de comportamiento de la demanda siendo los propios visitantes los que empiezan a juzgar sobrepasadas determinadas capacidades del espacio y percibiendo por tanto una grave descompensación de la relación calidad/precio y búsqueda, por tanto, de destinos alternativos.

En ese sentido, en una ciudad del tamaño de la de Toledo, con las peculiaridades y particularidades topográficas que la singularizan debe analizarse y gestionarse de forma controlada y adecuada la movilidad y concentración de flujos turísticos en determinados espacios e hitos que identifican a Toledo como destino turístico cultural para el visitante/turista.

En esta línea estratégica de trabajo por parte de ,los gestores municipales en el marco de la planificación y gestión de espacios turísticos donde siendo sensibles a los graves problemas que la afluencia turística masiva puede empezar a generar, sobre todo y de forma más notoria desde el año conmemorativo del fallecimiento de El Greco, que supuso el relanzamiento o reinención de Toledo a nivel turístico frente al mercado nacional e internacional, y siendo conscientes de que la concentración de visitantes en determinados momentos y determinados enclaves pueden llegar a desbordar la capacidad de acogida del sistema turístico local, produciendo problemas añadidos de movilidad, saturación, colapso de vías de acceso, aparcamiento, molestias al residente, banalización del patrimonio y deterioro del entorno, por citar algunos, hace que la concurrencia de aquellos servicios y productos turísticos rodados planteados de forma ordinaria y regular a lo largo del tiempo en nuestro destino colisionen de forma directa con la actividad turística que de forma autorizada, ordenada y regulada la ciudad gestiona, en este caso mediante sendos contratos de explotación de vehículos con uso turístico:

- *Autobús y tren turísticos, actualmente.*

El Ayuntamiento de Toledo se dota así de estos instrumentos normativos controlados para dar respuesta a la prevención de los posibles problemas de afluencia masiva de visitantes en espacios turísticos concretos y para racionalizar el potencial uso abusivo y el deterioro no solo de los recursos que sustentan el desarrollo del turismo en la ciudad de Toledo sino de la propia imagen de la marca de Toledo como destino turístico cultural de referencia, en caso de concurrencia y afluencia turística de operadores turísticos sin ningún tipo de control.

Por tanto, el Ayuntamiento de Toledo, mediante autorización expresa y motivada a través de los referidos contratos antes señalados, regula con indicaciones concretas y precisas la actividad turística en el sentido que entiende más eficaz, sostenible y responsable para la ciudad y su capacidad turística,



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

descartando por tanto, por el propio objeto de los contratos, cualquier tipo de servicio turístico dentro de la ciudad que explote de forma regular el mismo tipo de servicio.

TERCERO.- En consecuencia con lo antes expuesto, se estima que la actividad pretendida con la autorización solicitada ante la Consejería de Fomento por VIAJES REINA, SL, SÍ INTERFIERE la actividad antes citada llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.

En consecuencia se emite la siguiente **CONCLUSIÓN** a la pregunta formulada:

El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo. Es todo cuanto se informa”.

A su vez, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo envía informe en el que se incluyen fotos, donde manifiesta lo siguiente:

“Por el presente, en relación con la actividad de autobús efectuando itinerarios y paradas sin autorización en el municipio de Toledo, se informa lo siguiente:

Que las empresas que están realizando dicha actividad son las siguientes:

- Autocares Vilar, S.A. (...)
- Viajes Reina, S.L. (...)

Así mismo los autobuses que se vienen utilizando en este cometido son los dos que a continuación se relacionan:

- VOLVO B9TLD9B, con matrícula 2383 FZY, y cuyo titular es Autocares Vilar, S.A. (...)
- MAN LION TOP COACH, con matrícula 6850 DGX y cuyo titular es (...)

Itinerarios y paradas

En relación con las 37 actas levantadas al efecto durante la actividad de los mencionados, así como los seguimientos efectuados por los oficiales de la Policía Local, con nº profesionales 500-032 y 500-122, se constata que, de forma reiterada el pasado día 2 de enero, efectúa el itinerario y paradas siguientes:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En horario de mañana: Sale de la estación de RENFE y continúa por la Ronda de Toledo (Ctra. Del Valle), donde realiza una parada en el “mirador del Valle”, continúa por el Puente de la Cava y se dirige a las dársenas de Safont, donde deja a los turistas junto al remonte mecánico.

Este itinerario lo suele efectuar a partir de las 10:00 horas, coincidiendo con cada tren que llega de Madrid.

En horario de tarde: Sale de las dársenas de Safont, junto al remonte mecánico, donde recoge a los turistas que los traslada a la estación de Renfe.

Estos itinerarios son coincidentes con las salidas de trenes hacia Madrid.

Las esperas entre viajes las suelen hacer en las proximidades del Estadio de Fútbol o junto a la gasolinera próxima a la Glorieta del Hortelano, en el Paseo de la Rosa.

Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”.

A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo pone de manifiesto las siguientes cuestiones:

1. Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.
2. Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.
3. Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.
4. Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa “Superchollo”.

A la vista de todo lo anterior, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 concluye que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte; interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, en virtud del procedimiento establecido; otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

II.- La Dirección General de Carreteras y Transportes fundamenta la citada Resolución de 15 de marzo de 2018 de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Estamos en presencia de un transporte de viajeros de carácter urbano por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, independientemente de que se pueda calificar o no como transporte turístico.
2. Que dicho transporte de viajeros interfiere en la actividad llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.
3. Que la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha establece en su artículo 4 la clasificación de los distintos tipos de transporte público.
4. Que el artículo 7 de la ley citada determina la competencia del municipio en materia de transporte, ejerciendo las funciones de ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, así como la tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares, como discrecionales, o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos.
5. Que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
6. Que en cumplimiento de lo anterior el Pleno del Ayuntamiento de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2007, aprobó definitivamente el Reglamento del Servicio de Autobuses Urbanos de Toledo, publicándose el texto del citado Reglamento en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo con fecha 27 de marzo de 2007, y que en dicho Reglamento, artículo 4, se establece que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Toledo otorgar el título administrativo habilitante para la



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

prestación de este servicio, pudiendo utilizarse para su gestión cualquiera de las formas previstas en la legislación de régimen local.

7. Que en relación con la posibilidad de que la Consejería de Fomento intervenga en este asunto, es necesario revisar el principio de competencia. En el derecho público la idea de capacidad se sustituye por la de competencia. Por ello la competencia es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público. La competencia supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente, por lo que el principio de competencia opera como regla complementaria del principio de jerarquía normativa e implica la atribución a un órgano u ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de las demás, para lo cual la Constitución establece ordenamientos o sistemas jurídicos autónomos que se corresponden, usualmente, con la atribución de autonomía a determinadas organizaciones, aunque también se hace referencia al ejercicio de una función determinada. Este principio de competencia explica la coexistencia de subsistemas jurídicos autónomos de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales. En su dimensión territorial, el principio de competencia opera entre distintas entidades territoriales dotadas de autonomía política y administrativa, por lo que, en el caso que nos ocupa, es el Ayuntamiento de Toledo la entidad territorial competente dotada de autonomía política y administrativa.

III.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo de fecha 24 de agosto de 2018, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*; es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que el día **24 de agosto de 2018 el autobús Volvo B9TLD9B 260, con matrícula 2383FZY propiedad de Autocares Vilar S.A.**, a las 10:00 horas se encuentra en el parking de la Estación del Ferrocarril donde recoge un número determinado de viajeros; todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el Servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal; por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, S.L. para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 08 de febrero de 2019 en la que se informa que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que **en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario.**

IV.- La interesada ha formulado alegaciones negando los hechos en los términos descritos en el acta-denuncia y alegando en síntesis:

1. Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
2. Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
3. Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
4. Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
5. Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Ninguna de las alegaciones efectuadas alcanza a desvirtuar los hechos que han sido constatados, denunciados y luego ratificados por agentes de la Policía Local de Toledo, proponiendo este instructor su desestimación con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se han ido desgranando en el fundamento de derecho primero y segundo de la presente propuesta.

Respecto de las pruebas propuestas consistentes en que sea admitida la documental aportada al expediente sancionador 1/2018, se debe admitir, teniendo por reproducida en el presente expediente dicha documental.

En cuanto a la prueba consistente en informe de los agentes denunciadores comprensivo de los extremos siguientes: Que se informe sobre si el servicio está abierto al público en general, sobre si los viajeros han adquirido un billete de autobús de forma individual y sobre si comprobaron la documentación del vehículo y, concretamente, el libro de ruta, así como la documentación relativa al transporte en cuestión y sobre si comprobaron por cuenta de quién se encargó el transporte, así como sobre la coincidencia de las salidas de la estación de Renfe con las llegadas de los trenes procedentes de Madrid; se considera improcedente su admisión pues no tiende a alterar los hechos considerados suficientemente probados y que pudieran ser constitutivos de infracción en los términos en que aparece ésta tipificada, encontrándose dichos hechos debidamente acreditados sin que la práctica de la prueba propuesta pueda conducir a un resultado diferente, debiéndose estar a la Diligencia de ratificación de fecha 28 de junio de 2018 al tratarse de hechos que han sido apreciados mediante la percepción personal y directa de los agentes de la Policía Local intervinientes.

Finalmente solicita la acumulación del presente expediente al expediente 1/2018, al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente. Sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

V.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde 2.001,00 a 6.000,00 Euros según lo establecido en el artículo 58 del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengan ejercitando las actividades; en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

VI.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A., con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas Por Carreteras en Castilla La Mancha.

VII.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción”.

SEGUNDO.- Visto que el Sr. Instructor del presente procedimiento considera probados los hechos que justificaron la apertura del presente expediente, en el sentido de tener por probado que: *“El día 24 de agosto de 2018 el autobús reseñado a las 10:00 h. recoge 33 pasajeros en la Estación del AVE y los transporta hasta el Miradero de la carretera del valle donde se bajan a realizar fotografías y se vuelven a subir continuando la marcha hasta las dársenas de Safont donde se bajan todos los pasajeros. Que a las 11:00 h. recoge 29 pasajeros e inicia el viaje con la misma ruta.”*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Visto que, como sostiene el Sr. Instructor , “*los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 08 de febrero de 2019 en la que se informa que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que **en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario***”.

Visto que, además, con fecha 21 de febrero de 2018 el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo emite informe en el que se incluyen fotos, al que se ha hecho referencia en el fundamento de Derecho Primero de la presente Resolución; en el que se pone de manifiesto lo siguiente: “*Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), **donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO***”; lo que desacreditaría el pretendido carácter supramunicipal del transporte.

Considerando que, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil **Viajes Reina, S.L.**, al amparo de lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario por medio de la mercantil **Autocares Vilar, S.A.**, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “*las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico*”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Considerando, con el Sr. Instructor, que debe tenerse presente que, según la Resolución citada de 15 de marzo de 2018 (antecedente de hecho Cuarto), “*...con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la **Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto **deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de*****



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación".

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del ROTT, pues la prohibición a la que hace referencia el artículo 130, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado artículo 130: "*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*".

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autobuses Vilar fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos "comunicados" a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación; es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada; actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción, pues dichos servicios no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal; evitando así la posibilidad de prohibición (artículo 130 ROTT) por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Considerando las previsiones contenidas en el artículo 4 y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

Considerando que, efectivamente, y según está previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual "*los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario*", es por lo que procede, efectivamente, tener por probados los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador al no apreciarse prueba en contrario que alcance a desvirtuarlos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

TERCERO.- Y vistas las alegaciones y documentos aportados por la interesada al evacuar el trámite de audiencia, es preciso concluir que, más allá de la reiteración de las alegaciones iniciales, nada de cuanto se alega o se aporta alcanza a desvirtuar los hechos tenidos por probados en la Propuesta de Resolución.

Respecto de la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la comunicación formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L, a la que hace referencia la Alegación III de la interesada, como indica el propio Sr. Instructor en su Propuesta de Resolución; se considera un mero antecedente, sin que constituya el fundamento exclusivo del ejercicio de la potestad sancionadora, tal y como pretende la interesada, y sin que el hecho de estar recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa deba implicar la suspensión del presente procedimiento, pues no se dan los requisitos legales que permitan apreciar la prejudicialidad alegada y en tanto sea predicable su presunción de legalidad.

En lo que hace a la acumulación de expedientes pretendida, apela la interesada al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador.

En cualquier caso, dicho artículo no constituye una obligación para la Administración, pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como facultad potestativa o discrecional de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Pero, además en este caso, el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica; establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquéllas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos, de lo que se sigue que, al no estar en presencia de una infracción continuada, imposible por imperativo legal (en cuyo caso procedería la apertura de un único expediente), no resulta aconsejable aquí la acumulación pretendida; precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada.

Por la misma razón ha de desestimarse la paralización del expediente pretendida al amparo de lo previsto en el artículo 63.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en tanto que, como queda dicho, no estamos en presencia de una única infracción de carácter continuado (la que se ventilaría en el primero de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

los expedientes sancionadores incoados, el expediente 1/2018), que obligaría a esperar a su sanción con carácter ejecutivo antes de iniciar un nuevo expediente; pues el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, citado anteriormente y de específica aplicación al presente supuesto, no contempla que este tipo de infracciones puedan ser de naturaleza continuada sino infracciones independientes *aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos*. Es decir, que el artículo 63.3 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, solo rige en caso de infracciones continuadas que no se dan en este tipo de infracciones.

En cuanto a la alegación que hace referencia al precintado del vehículo, conviene situar dicha posibilidad en su verdadero contexto.

Así el artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)”*; es decir, que la sanción que quepa imponer podrá implicar, además de la multa pecuniaria, el precintado del vehículo y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia; siendo que, en el supuesto que nos ocupa, se da la circunstancia de que el titular del transporte carecía de licencia municipal.

CUARTO.- Considerando, con el Sr. Instructor, que los hechos probados constituyen infracción **muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha; que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el **artículo 62** de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el **precintado del vehículo** con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades. En ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Corresponde ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que justificaran la imposición de una sanción en mayor grado, en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre. Todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

Así mismo la imposición de la sanción no pecuniaria, consistente en el precintado del vehículo por un tiempo de un año, viene justificada porque dicho periodo puede ser reducido, a voluntad del sancionado, al que sea estrictamente necesario para la obtención de los correspondientes permisos.

QUINTO.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y en tanto que titular del vehículo.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

PRIMERO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

SEGUNDO.- Adicionalmente, se acuerda sancionar a **AUTOCARES VILAR, S.A.** con el **precintado del vehículo Volvo B9TLD9B 260, matrícula 2383FZY**, con el que se realiza el transporte; durante el plazo de un año o, en su caso, durante el tiempo que precise la mercantil para la obtención del correspondiente título habilitante. Todo ello sin perjuicio del pago de los salarios o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

A tal efecto sígase el procedimiento establecido en el artículo 217 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); significando a la mercantil interesada que, en todo caso, los gastos devengados como consecuencia del depósito y, en su caso, del traslado del vehículo, serán de cuenta y cargo del sancionado, según establece el artículo 219.2 del citado Real Decreto.

En tanto que la presente sanción no sea ejecutiva, se adopta con carácter de medida cautelar, al amparo de lo establecido en el artº. 90.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el precintado del vehículo; una vez notificada la presente Resolución a la sancionada, al efecto de garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. La presente medida cautelar se justifica en la constante reiteración de infracciones cometidas por la sancionada.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución sancionadora al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dicta la presente Resolución sancionadora toda vez que la misma pone fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Notifíquese la presente Resolución al interesado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, en virtud de lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015; o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

10.5) RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/077 (AUTOCARES VILAR, S.A.)- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 25 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-148 y nº 500-153 contra **“AUTOCARES VILAR, S.A.”** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Pedro Lucio Sierra Rodríguez.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“Sobre las 9:30 h. el autobús reseñado se encuentra en la Estación del AVE y entran unas 15 personas. Sale del recinto a las 10:14 h. dirección al Mirador del Valle llegando a las 10:24 h. Realiza una parada de 20 minutos e inicia la marcha dirección avenida de la Cava, parando en la Dársenas de Safont y descargando los pasajeros a las 10:50 h.”*
- Fecha infracción: 25 de agosto de 2018.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal; es por lo que, con fecha 19 de septiembre de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N° 13.7) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 05 de noviembre de 2018.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada en su día fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 24 de enero de 2019, en los términos que constan en el expediente.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 12 de febrero de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia; ésta ha sido verificada mediante alegaciones presentadas el día 14 de marzo de 2019.

El Sr. Instructor eleva las presentes actuaciones al órgano con competencia sancionadora, en cumplimiento de lo previsto en el artículo anteriormente citado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la propuesta que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, en la que han sido tenidas en consideración las alegaciones iniciales efectuadas por la interesada, siendo su tenor literal el siguiente:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

“I.- Como antecedentes para una adecuada resolución del presente expediente sancionador conviene traer a colación los que se señalan en la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018 dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L.:

Con fecha 12 de julio de 2017 la mercantil VIAJES REINA, S.L., Agencia de Viajes Mayorista-Minorista con nº de autorización CML-45076, ha comunicado su intención de prestar transportes turísticos con reiteración de itinerario y de calendario, y que tendrá su punto de partida en las distintas estaciones de RENFE, siendo el horario de salida el que coincida con el de los trenes, en cada época del año y para cada producto turístico, cuyas características constan en la página oficial de Renfe, y que para Castilla La Mancha, de inicio, y sin perjuicio de su ampliación posterior, estarán constituidas por los siguientes:

- En Toledo: Visitas a Olías del Rey y Consuegra.

Con fecha 24 de julio de 2017 se requiere a la empresa Viajes Reina, SL para que manifieste, ante la Consejería de Fomento, los detalles del transporte turístico que pretende poner en funcionamiento, junto con las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta.

Con fecha 10 de agosto de 2017, la mercantil Viajes Reina, SL contesta a ese requerimiento presentando un escrito donde manifiesta que ya aportó en su día documentación relativa a su condición de adjudicataria del contrato de comercialización de entradas a espectáculos, teatros, musicales, conciertos, etc...y centros de ocio: Parques temáticos, de atracciones, parques acuáticos, zoológicos, etc.

Junto con el citado escrito, Viajes Reina SL aporta folletos en los que constan todas y cada una de las características de los servicios a prestar, identificado con el nombre de Escapadas Castilla La Mancha, otoño 2017-primavera 2018.

En dicho folleto se establecen distintos itinerarios para la ciudad de Toledo:

TOLEDO

- 3 Días/2 noches: El día 1 ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. El día 2, propone una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos, realizando una panorámica a la ciudad para poder fotografiar sus famosas vistas. Por la tarde propone una visita a las localidades de Mora de Toledo y Consuegra. El día 3, propone una salida a la localidad de Olías del Rey para visitar un taller de forja y damasquinado. Regreso a la ciudad de Toledo y traslado a la estación del AVE.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- 2 días/1 noche: El día 1, ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. Seguidamente se realiza una visita guiada por los exteriores de la ciudad y a las murallas de la Puerta de Bisagra. El día 2, propone, exclusivamente, una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos. Una vez realizada la visita, traslada a la estación del AVE.

A la vista de la documentación aportada en relación con el transporte turístico planteado, se comprueba que la publicidad del folleto incluye oferta para la ciudad de Toledo con visitas panorámicas y guiadas, **con un itinerario exclusivamente urbano** por los exteriores de la ciudad de Toledo que, necesariamente, deben hacerse en autobús.

Con fecha 25 de septiembre de 2017, a tenor de todo lo manifestado anteriormente y una vez evaluada la documentación presentada en relación con la propuesta formulada por la mercantil Viajes Reina SL para la puesta en funcionamiento del paquete de transportes turístico en la ciudad de Toledo, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros comunicó a la citada mercantil lo siguiente:

1. Que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal.
2. Que las ofertas de transporte turístico donde se fusionan un amplio recorrido por los cascos urbanos, antes citados, junto con un recorrido interurbano, deben ser tramitadas conjuntamente ante la Consejería de Fomento y los respectivos Ayuntamientos como titulares de las competencias en materia de transporte interurbano y urbano, respectivamente.

A tenor de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT), se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Con fecha 16 de octubre de 2017 la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta manifestando su disconformidad con el contenido del citado requerimiento.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Con fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Carreteras y Transportes solicita al Ayuntamiento de Toledo informe en relación con la posible interferencia de la propuesta de transporte turístico con respecto a los servicios de transporte turístico de uso general preexistentes.

En fecha 25 de enero de 2018, el Ayuntamiento de Toledo remite informe a esa Dirección General de Carreteras y Transportes, donde manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO.- El Ayuntamiento de Toledo tiene en relación con la temática planteada por la Consejería de Fomento dos contratos relacionados con el transporte turístico en la ciudad y que responden a los siguientes datos:

- 1. EXPLOTACIÓN AUTOBÚS TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con la UTE TOLEDO CITY SIGHTSEENG el 11/12/2015, con una duración de 6 años, con posibilidad de prórroga por una anualidad más.*
- 2. EXPLOTACIÓN TREN TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con TRAINVISIÓN SPAIN, SL el 6/11/2017.*

SEGUNDO.- Siendo conscientes de que el Turismo no es una actividad inocua para los espacios donde se desarrolla, así como su crecimiento incontrolado y masivo tiene importantes repercusiones sobre el medio natural, la economía local, la sociedad de acogida, en este caso, o como sobre las propias condiciones de desarrollo de la visita turística en cuanto a pérdida de calidad de la experiencia estética.

Considerando el importante reto de la sociedad actual en relación a la transmisión del legado patrimonial, cultural y natural a las generaciones futuras y la responsabilidad de mantener el desarrollo turístico dentro de esos límites de responsabilidad y sostenibilidad sostenibles y responsables (Organización Mundial de Turismo, 2017).

Teniendo en cuenta la identificación de amenazas e impactos que genera la progresiva actividad turística sobre los destinos de turismo cultural como es el caso de Toledo y sus recursos turísticos que generan una elevada y creciente presión turística, así como la progresiva superación de la capacidad de carga turística que la ciudad puede soportar de una forma sostenible, entendida ésta como el número máximo de visitantes que puede contener un determinado espacio/recurso/destino turístico, es decir, aquel límite más allá del cual la explotación turística de un recuso/destino es insostenible por perjudicial, generan de forma paulatina respuestas negativas de comportamiento de la demanda siendo los propios visitantes los que empiezan a juzgar sobrepasadas determinadas capacidades del espacio y percibiendo por tanto una grave descompensación de la relación calidad/precio y búsqueda, por tanto, de destinos alternativos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En ese sentido, en una ciudad del tamaño de la de Toledo, con las peculiaridades y particularidades topográficas que la singularizan debe analizarse y gestionarse de forma controlada y adecuada la movilidad y concentración de flujos turísticos en determinados espacios e hitos que identifican a Toledo como destino turístico cultural para el visitante/turista.

En esta línea estratégica de trabajo por parte de ,los gestores municipales en el marco de la planificación y gestión de espacios turísticos donde siendo sensibles a los graves problemas que la afluencia turística masiva puede empezar a generar, sobre todo y de forma más notoria desde el año conmemorativo del fallecimiento de El Greco, que supuso el relanzamiento o reinención de Toledo a nivel turístico frente al mercado nacional e internacional, y siendo conscientes de que la concentración de visitantes en determinados momentos y determinados enclaves pueden llegar a desbordar la capacidad de acogida del sistema turístico local, produciendo problemas añadidos de movilidad, saturación, colapso de vías de acceso, aparcamiento, molestias al residente, banalización del patrimonio y deterioro del entorno, por citar algunos, hace que la concurrencia de aquellos servicios y productos turísticos rodados planteados de forma ordinaria y regular a lo largo del tiempo en nuestro destino colisionen de forma directa con la actividad turística que de forma autorizada, ordenada y regulada la ciudad gestiona, en este caso mediante sendos contratos de explotación de vehículos con uso turístico:

- *Autobús y tren turísticos, actualmente.*

El Ayuntamiento de Toledo se dota así de estos instrumentos normativos controlados para dar respuesta a la prevención de los posibles problemas de afluencia masiva de visitantes en espacios turísticos concretos y para racionalizar el potencial uso abusivo y el deterioro no solo de los recursos que sustentan el desarrollo del turismo en la ciudad de Toledo sino de la propia imagen de la marca de Toledo como destino turístico cultural de referencia, en caso de concurrencia y afluencia turística de operadores turísticos sin ningún tipo de control.

Por tanto, el Ayuntamiento de Toledo, mediante autorización expresa y motivada a través de los referidos contratos antes señalados, regula con indicaciones concretas y precisas la actividad turística en el sentido que entiende más eficaz, sostenible y responsable para la ciudad y su capacidad turística, descartando por tanto, por el propio objeto de los contratos, cualquier tipo de servicio turístico dentro de la ciudad que explote de forma regular el mismo tipo de servicio.

TERCERO.- En consecuencia con lo antes expuesto, se estima que la actividad pretendida con la autorización solicitada ante la Consejería de Fomento por VIAJES REINA, SL, SÍ INTERFIERE la actividad antes citada llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En consecuencia se emite la siguiente **CONCLUSIÓN** a la pregunta formulada:

El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo. Es todo cuanto se informa”.

A su vez, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo envía informe en el que se incluyen fotos, donde manifiesta lo siguiente:

“Por el presente, en relación con la actividad de autobús efectuando itinerarios y paradas sin autorización en el municipio de Toledo, se informa lo siguiente:

Que las empresas que están realizando dicha actividad son las siguientes:

- *Autocares Vilar, S.A. (...)*
- *Viajes Reina, S.L. (...)*

Así mismo los autobuses que se vienen utilizando en este cometido son los dos que a continuación se relacionan:

- *VOLVO B9TLD9B, con matrícula 2383 FZY, y cuyo titular es Autocares Vilar, S.A. (...)*
- *MAN LION TOP COACH, con matrícula 6850 DGX y cuyo titular es (...)*

Itinerarios y paradas

En relación con las 37 actas levantadas al efecto durante la actividad de los mencionados, así como los seguimientos efectuados por los oficiales de la Policía Local, con nº profesionales 500-032 y 500-122, se constata que, de forma reiterada el pasado día 2 de enero, efectúa el itinerario y paradas siguientes:

En horario de mañana: Sale de la estación de RENFE y continúa por la Ronda de Toledo (Ctra. Del Valle), donde realiza una parada en el “mirador del Valle”, continúa por el Puente de la Cava y se dirige a las dársenas de Safont, donde deja a los turistas junto al remonte mecánico.

Este itinerario lo suele efectuar a partir de las 10:00 horas, coincidiendo con cada tren que llega de Madrid.

En horario de tarde: Sale de las dársenas de Safont, junto al remonte mecánico, donde recoge a los turistas que los traslada a la estación de Renfe.

Estos itinerarios son coincidentes con las salidas de trenes hacia Madrid.

Las esperas entre viajes las suelen hacer en las proximidades del Estadio de Fútbol o junto a la gasolinera próxima a la Glorieta del Hortelano, en el Paseo de la Rosa.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”.

A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo pone de manifiesto las siguientes cuestiones:

1. Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.
2. Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.
3. Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.
4. Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa “Superchollo”.

A la vista de todo lo anterior, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 concluye que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte; interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, en virtud del procedimiento establecido; otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

II.- La Dirección General de Carreteras y Transportes fundamenta la citada Resolución de 15 de marzo de 2018 de acuerdo con las siguientes consideraciones:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

1. Estamos en presencia de un transporte de viajeros de carácter urbano por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, independientemente de que se pueda calificar o no como transporte turístico.
2. Que dicho transporte de viajeros interfiere en la actividad llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.
3. Que la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha establece en su artículo 4 la clasificación de los distintos tipos de transporte público.
4. Que el artículo 7 de la ley citada determina la competencia del municipio en materia de transporte, ejerciendo las funciones de ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, así como la tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares, como discrecionales, o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos.
5. Que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
6. Que en cumplimiento de lo anterior el Pleno del Ayuntamiento de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2007, aprobó definitivamente el Reglamento del Servicio de Autobuses Urbanos de Toledo, publicándose el texto del citado Reglamento en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo con fecha 27 de marzo de 2007, y que en dicho Reglamento, artículo 4, se establece que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Toledo otorgar el título administrativo habilitante para la prestación de este servicio, pudiendo utilizarse para su gestión cualquiera de las formas previstas en la legislación de régimen local.
7. Que en relación con la posibilidad de que la Consejería de Fomento intervenga en este asunto, es necesario revisar el principio de competencia. En el derecho público la idea de capacidad se sustituye por la de competencia. Por ello la competencia es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público. La competencia supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente, por lo que el principio de competencia opera como regla complementaria del principio de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

jerarquía normativa e implica la atribución a un órgano u ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de las demás, para lo cual la Constitución establece ordenamientos o sistemas jurídicos autónomos que se corresponden, usualmente, con la atribución de autonomía a determinadas organizaciones, aunque también se hace referencia al ejercicio de una función determinada. Este principio de competencia explica la coexistencia de subsistemas jurídicos autónomos de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales. En su dimensión territorial, el principio de competencia opera entre distintas entidades territoriales dotadas de autonomía política y administrativa, por lo que, en el caso que nos ocupa, es el Ayuntamiento de Toledo la entidad territorial competente dotada de autonomía política y administrativa.

III.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo de fecha 25 de agosto de 2018, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*; es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que el día **25 de agosto de 2018 el autobús Volvo B9TLD9B 260, con matrícula 2383FZY propiedad de Autocares Vilar S.A.**, a las 9:30 horas se encuentra en el parking de la Estación del Ferrocarril donde recoge un número determinado de viajeros; todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el Servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal; por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, S.L. para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 24 de enero de 2019 en la que se informa que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que **en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario.**

IV.- La interesada ha formulado alegaciones negando los hechos en los términos descritos en el acta-denuncia y alegando en síntesis:

1. Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
2. Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
3. Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
4. Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
5. Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Ninguna de las alegaciones efectuadas alcanza a desvirtuar los hechos que han sido constatados, denunciados y luego ratificados por agentes de la Policía Local de Toledo, proponiendo este instructor su desestimación con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se han ido desgranando en el fundamento de derecho primero y segundo de la presente propuesta.

Respecto de las pruebas propuestas consistentes en que sea admitida la documental aportada al expediente sancionador 1/2018, se debe admitir, teniendo por reproducida en el presente expediente dicha documental.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En cuanto a la prueba consistente en informe de los agentes denunciadores comprensivo de los extremos siguientes: Que se informe sobre si el servicio está abierto al público en general, sobre si los viajeros han adquirido un billete de autobús de forma individual y sobre si comprobaron la documentación del vehículo y, concretamente, el libro de ruta, así como la documentación relativa al transporte en cuestión y sobre si comprobaron por cuenta de quién se encargó el transporte, así como sobre la coincidencia de las salidas de la estación de Renfe con las llegadas de los trenes procedentes de Madrid; se considera improcedente su admisión pues no tiende a alterar los hechos considerados suficientemente probados y que pudieran ser constitutivos de infracción en los términos en que aparece ésta tipificada, encontrándose dichos hechos debidamente acreditados sin que la práctica de la prueba propuesta pueda conducir a un resultado diferente, debiéndose estar a la Diligencia de ratificación de fecha 28 de junio de 2018 al tratarse de hechos que han sido apreciados mediante la percepción personal y directa de los agentes de la Policía Local intervinientes.

Finalmente solicita la acumulación del presente expediente al expediente 1/2018, al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente. Sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

V.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde 2.001,00 a 6.000,00 Euros según lo establecido en el artículo 58 del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades; en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

VI.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A., con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas Por Carreteras en Castilla La Mancha.

VII.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción”.

SEGUNDO.- Visto que el Sr. Instructor del presente procedimiento considera probados los hechos que justificaron la apertura del presente expediente, en el sentido de tener por probado que: *“el día 25 de agosto de 2018 el autobús VOLVO B9TLD9B 260 con matrícula 2383 FZY, propiedad de Autocares Vilar, S.A, sobre las 9:30 h. se encuentra en la Estación del AVE y entran unas 15 personas. Sale del recinto a las 10:14 h. dirección al Mirador del Valle llegando a las 10:24 h. Realiza una parada de 20 minutos e inicia la marcha dirección avenida de la Cava, parando en la Dársenas de Safont y descargando los pasajeros a las 10:50 h”*

Visto que, como sostiene el Sr. Instructor , *“los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 24 de enero de 2019 en la que se informa que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que **en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**”.*

Visto que, además, con fecha 21 de febrero de 2018 el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo emite informe en el que se incluyen fotos, al que se ha hecho referencia en el fundamento de Derecho Primero de la presente Resolución; en el que se pone de manifiesto lo siguiente: *“Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey),*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO"; lo que desacreditaría el pretendido carácter supramunicipal del transporte.

Considerando que, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil **Viajes Reina, S.L.**, al amparo de lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario por medio de la mercantil **Autocares Vilar, S.A.**, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 declara en su "antecedente de hecho Primero" que, con dicha comunicación, no se especificaban *"las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico"*, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Considerando, con el Sr. Instructor, que debe tenerse presente que, según la Resolución citada de 15 de marzo de 2018 (antecedente de hecho Cuarto), *"...con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la **Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación"***.

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del ROTT, pues la prohibición a la que hace referencia el artículo 130, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado artículo 130: *"Los correspondientes servicios*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido”.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autobuses Vilar fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación; es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada; actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción, pues dichos servicios no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal; evitando así la posibilidad de prohibición (artículo 130 ROTT) por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Considerando las previsiones contenidas en el artículo 4 y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

Considerando que, efectivamente, y según está previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “*los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario*”, es por lo que procede, efectivamente, tener por probados los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador al no apreciarse prueba en contrario que alcance a desvirtuarlos.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

TERCERO.- Y vistas las alegaciones y documentos aportados por la interesada al evacuar el trámite de audiencia, es preciso concluir que, más allá de la reiteración de las alegaciones iniciales, nada de cuanto se alega o se aporta alcanza a desvirtuar los hechos tenidos por probados en la Propuesta de Resolución.

Respecto de la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la comunicación formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L, a la que hace referencia la Alegación III de la interesada, como indica el propio Sr. Instructor en su Propuesta de Resolución; se considera un mero antecedente, sin que constituya el fundamento exclusivo del ejercicio de la potestad sancionadora, tal y como pretende la interesada, y sin que el hecho de estar recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa deba implicar la suspensión del presente



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

procedimiento, pues no se dan los requisitos legales que permitan apreciar la prejudicialidad alegada y en tanto sea predicable su presunción de legalidad.

En lo que hace a la acumulación de expedientes pretendida, apela la interesada al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador.

En cualquier caso, dicho artículo no constituye una obligación para la Administración, pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como facultad potestativa o discrecional de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Pero, además en este caso, el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica; establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquéllas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos, de lo que se sigue que, al no estar en presencia de una infracción continuada, imposible por imperativo legal (en cuyo caso procedería la apertura de un único expediente), no resulta aconsejable aquí la acumulación pretendida; precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada.

Por la misma razón ha de desestimarse la paralización del expediente pretendida al amparo de lo previsto en el artículo 63.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en tanto que, como queda dicho, no estamos en presencia de una única infracción de carácter continuado (la que se ventilaría en el primero de los expedientes sancionadores incoados, el expediente 1/2018), que obligaría a esperar a su sanción con carácter ejecutivo antes de iniciar un nuevo expediente; pues el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, citado anteriormente y de específica aplicación al presente supuesto, no contempla que este tipo de infracciones puedan ser de naturaleza continuada sino infracciones independientes *aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos*. Es decir, que el artículo 63.3 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, solo rige en caso de infracciones continuadas que no se dan en este tipo de infracciones.

En cuanto a la alegación que hace referencia al precintado del vehículo, conviene situar dicha posibilidad en su verdadero contexto.

Así el artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...);”*; es decir, que la sanción que quepa imponer podrá implicar, además de la multa pecuniaria, el precintado del



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

vehículo y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia; siendo que, en el supuesto que nos ocupa, se da la circunstancia de que el titular del transporte carecía de licencia municipal.

CUARTO.- Considerando, con el Sr. Instructor, que los hechos probados constituyen infracción **muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha; que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el **artículo 62** de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el **precintado del vehículo** con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades. En ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Corresponde ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que justificaran la imposición de una sanción en mayor grado, en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre. Todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

Así mismo la imposición de la sanción no pecuniaria, consistente en el precintado del vehículo por un tiempo de un año, viene justificada porque dicho periodo puede ser reducido, a voluntad del sancionado, al que sea estrictamente necesario para la obtención de los correspondientes permisos.

QUINTO.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y en tanto que titular del vehículo.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

PRIMERO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

SEGUNDO.- Adicionalmente, se acuerda sancionar a **AUTOCARES VILAR, S.A.** con el **precintado del vehículo Volvo B9TLD9B 260, matrícula 2383FZY**, con el que se realiza el transporte; durante el plazo de un año o, en su caso, durante el tiempo que precise la mercantil para la obtención del correspondiente título habilitante. Todo ello sin perjuicio del pago de los salarios o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

A tal efecto sígase el procedimiento establecido en el artículo 217 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); significando a la mercantil interesada que, en todo caso, los gastos devengados como consecuencia del depósito y, en su caso, del traslado del vehículo, serán de cuenta y cargo del sancionado, según establece el artículo 219.2 del citado Real Decreto.

En tanto que la presente sanción no sea ejecutiva, se adopta con carácter de medida cautelar, al amparo de lo establecido en el artº. 90.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el precintado del vehículo; una vez notificada la presente Resolución a la sancionada, al efecto de garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. La presente medida cautelar se justifica en la constante reiteración de infracciones cometidas por la sancionada.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución sancionadora al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dicta la presente Resolución sancionadora toda vez que la misma pone fin a la vía administrativa.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Notifíquese la presente Resolución al interesado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, en virtud de lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015; o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

10.6) RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/078 (AUTOCARES VILAR, S.A.).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 26 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-119 y nº 500-121 contra **“AUTOCARES VILAR, S.A.”** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Manuel Gutiérrez Espinosa.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *“Sobre las 10:00 h. el autobús reseñado se encuentra en la Estación del AVE con 13 personas en su interior. Sale del recinto con dirección a la Dársena de Safont, realiza una parada de 5 minutos e inicia la marcha a la Ronda de Toledo, para en la panorámica de Toledo iniciando la marcha nuevamente con dirección a la Avenida de la Cava parando en Dársenas de Safont y descargando pasajeros para posteriormente dirigirse a la estación de RENFE de nuevo.”*
- Fecha infracción: 26 de agosto de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal; es por lo que, con fecha 19 de septiembre de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 13.8) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 05 de noviembre de 2018.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada en su día fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 11 de febrero de 2019, en los términos que constan en el expediente.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 26 de marzo de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia; ésta ha sido verificada mediante alegaciones presentadas el día 07 de mayo de 2019.

El Sr. Instructor eleva las presentes actuaciones al órgano con competencia sancionadora, en cumplimiento de lo previsto en el artículo anteriormente citado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la propuesta que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, en la que han sido tenidas en consideración las alegaciones iniciales efectuadas por la interesada, siendo su tenor literal el siguiente:

“I.- Como antecedentes para una adecuada resolución del presente expediente sancionador conviene traer a colación los que se señalan en la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018 dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L.:

Con fecha 12 de julio de 2017 la mercantil VIAJES REINA, S.L., Agencia de Viajes Mayorista-Minorista con nº de autorización CML-45076, ha comunicado su intención de prestar transportes turísticos con reiteración de itinerario y de calendario, y que tendrá su punto de partida en las distintas estaciones de RENFE, siendo el horario de salida el que coincida con el de los trenes, en cada época del año y para cada producto turístico, cuyas características constan en la página oficial de Renfe, y que para Castilla La Mancha, de inicio, y sin perjuicio de su ampliación posterior, estarán constituidas por los siguientes:

- En Toledo: Visitas a Olías del Rey y Consuegra.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Con fecha 24 de julio de 2017 se requiere a la empresa Viajes Reina, SL para que manifieste, ante la Consejería de Fomento, los detalles del transporte turístico que pretende poner en funcionamiento, junto con las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta.

Con fecha 10 de agosto de 2017, la mercantil Viajes Reina, SL contesta a ese requerimiento presentando un escrito donde manifiesta que ya aportó en su día documentación relativa a su condición de adjudicataria del contrato de comercialización de entradas a espectáculos, teatros, musicales, conciertos, etc...y centros de ocio: Parques temáticos, de atracciones, parques acuáticos, zoológicos, etc.

Junto con el citado escrito, Viajes Reina SL aporta folletos en los que constan todas y cada una de las características de los servicios a prestar, identificado con el nombre de Escapadas Castilla La Mancha, otoño 2017-primavera 2018.

En dicho folleto se establecen distintos itinerarios para la ciudad de Toledo:

TOLEDO

- 3 Días/2 noches: El día 1 ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. El día 2, propone una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos, realizando una panorámica a la ciudad para poder fotografiar sus famosas vistas. Por la tarde propone una visita a las localidades de Mora de Toledo y Consuegra. El día 3, propone una salida a la localidad de Olías del Rey para visitar un taller de forja y damasquinado. Regreso a la ciudad de Toledo y traslado a la estación del AVE.
- 2 días/1 noche: El día 1, ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. Seguidamente se realiza una visita guiada por los exteriores de la ciudad y a las murallas de la Puerta de Bisagra. El día 2, propone, exclusivamente, una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos. Una vez realizada la visita, traslada a la estación del AVE.

A la vista de la documentación aportada en relación con el transporte turístico planteado, se comprueba que la publicidad del folleto incluye oferta para la ciudad de Toledo con visitas panorámicas y guiadas, **con un itinerario exclusivamente urbano** por los exteriores de la ciudad de Toledo que, necesariamente, deben hacerse en autobús.

Con fecha 25 de septiembre de 2017, a tenor de todo lo manifestado anteriormente y una vez evaluada la documentación presentada en relación con la propuesta formulada por la mercantil Viajes Reina SL para la puesta en funcionamiento del paquete de transportes turístico en la ciudad de Toledo, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros comunicó a la citada mercantil lo siguiente:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

1. Que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal.
2. Que las ofertas de transporte turístico donde se fusionan un amplio recorrido por los cascos urbanos, antes citados, junto con un recorrido interurbano, deben ser tramitadas conjuntamente ante la Consejería de Fomento y los respectivos Ayuntamientos como titulares de las competencias en materia de transporte interurbano y urbano, respectivamente.

A tenor de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT), se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Con fecha 16 de octubre de 2017 la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta manifestando su disconformidad con el contenido del citado requerimiento.

Con fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Carreteras y Transportes solicita al Ayuntamiento de Toledo informe en relación con la posible interferencia de la propuesta de transporte turístico con respecto a los servicios de transporte turístico de uso general preexistentes.

En fecha 25 de enero de 2018, el Ayuntamiento de Toledo remite informe a esa Dirección General de Carreteras y Transportes, donde manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO.- El Ayuntamiento de Toledo tiene en relación con la temática planteada por la Consejería de Fomento dos contratos relacionados con el transporte turístico en la ciudad y que responden a los siguientes datos:

1. **EXPLORACIÓN AUTOBÚS TURÍSTICO.** Contrato administrativo especial formalizado con la UTE TOLEDO CITY SIGHTSEENG el 11/12/2015, con una duración de 6 años, con posibilidad de prórroga por una anualidad más.
2. **EXPLORACIÓN TREN TURÍSTICO.** Contrato administrativo especial formalizado con TRAINVISIÓN SPAIN, SL el 6/11/2017.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Siendo conscientes de que el Turismo no es una actividad inocua para los espacios donde se desarrolla, así como su crecimiento incontrolado y masivo tiene importantes repercusiones sobre el medio natural, la economía local, la sociedad de acogida, en este caso, o como sobre las propias condiciones de desarrollo de la visita turística en cuanto a pérdida de calidad de la experiencia estética.

Considerando el importante reto de la sociedad actual en relación a la transmisión del legado patrimonial, cultural y natural a las generaciones futuras y la responsabilidad de mantener el desarrollo turístico dentro de esos límites de responsabilidad y sostenibilidad sostenibles y responsables (Organización Mundial de Turismo, 2017).

Teniendo en cuenta la identificación de amenazas e impactos que genera la progresiva actividad turística sobre los destinos de turismo cultural como es el caso de Toledo y sus recursos turísticos que generan una elevada y creciente presión turística, así como la progresiva superación de la capacidad de carga turística que la ciudad puede soportar de una forma sostenible, entendida ésta como el número máximo de visitantes que puede contener un determinado espacio/recurso/destino turístico, es decir, aquel límite más allá del cual la explotación turística de un recurso/destino es insostenible por perjudicial, generan de forma paulatina respuestas negativas de comportamiento de la demanda siendo los propios visitantes los que empiezan a juzgar sobrepasadas determinadas capacidades del espacio y percibiendo por tanto una grave descompensación de la relación calidad/precio y búsqueda, por tanto, de destinos alternativos.

En ese sentido, en una ciudad del tamaño de la de Toledo, con las peculiaridades y particularidades topográficas que la singularizan debe analizarse y gestionarse de forma controlada y adecuada la movilidad y concentración de flujos turísticos en determinados espacios e hitos que identifican a Toledo como destino turístico cultural para el visitante/turista.

En esta línea estratégica de trabajo por parte de ,los gestores municipales en el marco de la planificación y gestión de espacios turísticos donde siendo sensibles a los graves problemas que la afluencia turística masiva puede empezar a generar, sobre todo y de forma más notoria desde el año conmemorativo del fallecimiento de El Greco, que supuso el relanzamiento o reinención de Toledo a nivel turístico frente al mercado nacional e internacional, y siendo conscientes de que la concentración de visitantes en determinados momentos y determinados enclaves pueden llegar a desbordar la capacidad de acogida del sistema turístico local, produciendo problemas añadidos de movilidad, saturación, colapso de vías de acceso, aparcamiento, molestias al residente, banalización del patrimonio y deterioro del entorno, por citar algunos, hace que la concurrencia de aquellos servicios y productos turísticos rodados planteados de forma ordinaria y regular a lo largo del tiempo en nuestro destino colisionen de forma directa con la actividad turística que de forma autorizada,



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

ordenada y regulada la ciudad gestiona, en este caso mediante sendos contratos de explotación de vehículos con uso turístico:

- *Autobús y tren turísticos, actualmente.*

El Ayuntamiento de Toledo se dota así de estos instrumentos normativos controlados para dar respuesta a la prevención de los posibles problemas de afluencia masiva de visitantes en espacios turísticos concretos y para racionalizar el potencial uso abusivo y el deterioro no solo de los recursos que sustentan el desarrollo del turismo en la ciudad de Toledo sino de la propia imagen de la marca de Toledo como destino turístico cultural de referencia, en caso de concurrencia y afluencia turística de operadores turísticos sin ningún tipo de control.

Por tanto, el Ayuntamiento de Toledo, mediante autorización expresa y motivada a través de los referidos contratos antes señalados, regula con indicaciones concretas y precisas la actividad turística en el sentido que entiende más eficaz, sostenible y responsable para la ciudad y su capacidad turística, descartando por tanto, por el propio objeto de los contratos, cualquier tipo de servicio turístico dentro de la ciudad que explote de forma regular el mismo tipo de servicio.

TERCERO.- En consecuencia con lo antes expuesto, se estima que la actividad pretendida con la autorización solicitada ante la Consejería de Fomento por VIAJES REINA, SL, SÍ INTERFIERE la actividad antes citada llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.

En consecuencia se emite la siguiente CONCLUSIÓN a la pregunta formulada:

El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo. Es todo cuanto se informa”.

A su vez, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo envía informe en el que se incluyen fotos, donde manifiesta lo siguiente:

“Por el presente, en relación con la actividad de autobús efectuando itinerarios y paradas sin autorización en el municipio de Toledo, se informa lo siguiente:

Que las empresas que están realizando dicha actividad son las siguientes:

- *Autocares Vilar, S.A. (...)*
- *Viajes Reina, S.L. (...)*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Así mismo los autobuses que se vienen utilizando en este cometido son los dos que a continuación se relacionan:

- VOLVO B9TLD9B, con matrícula 2383 FZY, y cuyo titular es Autocares Vilar, S.A. (...)
- MAN LION TOP COACH, con matrícula 6850 DGX y cuyo titular es (...)

Itinerarios y paradas

En relación con las 37 actas levantadas al efecto durante la actividad de los mencionados, así como los seguimientos efectuados por los oficiales de la Policía Local, con nº profesionales 500-032 y 500-122, se constata que, de forma reiterada el pasado día 2 de enero, efectúa el itinerario y paradas siguientes:

En horario de mañana: Sale de la estación de RENFE y continúa por la Ronda de Toledo (Ctra. Del Valle), donde realiza una parada en el “mirador del Valle”, continúa por el Puente de la Cava y se dirige a las dársenas de Safont, donde deja a los turistas junto al remonte mecánico.

Este itinerario lo suele efectuar a partir de las 10:00 horas, coincidiendo con cada tren que llega de Madrid.

En horario de tarde: Sale de las dársenas de Safont, junto al remonte mecánico, donde recoge a los turistas que los traslada a la estación de Renfe.

Estos itinerarios son coincidentes con las salidas de trenes hacia Madrid.

Las esperas entre viajes las suelen hacer en las proximidades del Estadio de Fútbol o junto a la gasolinera próxima a la Glorieta del Hortelano, en el Paseo de la Rosa.

Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”.

A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo pone de manifiesto las siguientes cuestiones:

1. Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.
2. Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.
3. Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

4. Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa "Superchollo".

A la vista de todo lo anterior, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 concluye que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte; interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, en virtud del procedimiento establecido; otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

II.- La Dirección General de Carreteras y Transportes fundamenta la citada Resolución de 15 de marzo de 2018 de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Estamos en presencia de un transporte de viajeros de carácter urbano por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, independientemente de que se pueda calificar o no como transporte turístico.
2. Que dicho transporte de viajeros interfiere en la actividad llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.
3. Que la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha establece en su artículo 4 la clasificación de los distintos tipos de transporte público.
4. Que el artículo 7 de la ley citada determina la competencia del municipio en materia de transporte, ejerciendo las funciones de ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, así como la tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares, como discrecionales, o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos.

5. Que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
6. Que en cumplimiento de lo anterior el Pleno del Ayuntamiento de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2007, aprobó definitivamente el Reglamento del Servicio de Autobuses Urbanos de Toledo, publicándose el texto del citado Reglamento en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo con fecha 27 de marzo de 2007, y que en dicho Reglamento, artículo 4, se establece que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Toledo otorgar el título administrativo habilitante para la prestación de este servicio, pudiendo utilizarse para su gestión cualquiera de las formas previstas en la legislación de régimen local.
7. Que en relación con la posibilidad de que la Consejería de Fomento intervenga en este asunto, es necesario revisar el principio de competencia. En el derecho público la idea de capacidad se sustituye por la de competencia. Por ello la competencia es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público. La competencia supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente, por lo que el principio de competencia opera como regla complementaria del principio de jerarquía normativa e implica la atribución a un órgano u ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de las demás, para lo cual la Constitución establece ordenamientos o sistemas jurídicos autónomos que se corresponden, usualmente, con la atribución de autonomía a determinadas organizaciones, aunque también se hace referencia al ejercicio de una función determinada. Este principio de competencia explica la coexistencia de subsistemas jurídicos autónomos de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales. En su dimensión territorial, el principio de competencia opera entre distintas entidades territoriales dotadas de autonomía política y administrativa, por lo que, en el caso que nos ocupa, es el Ayuntamiento de Toledo la entidad territorial competente dotada de autonomía política y administrativa.

III.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo de fecha 26 de agosto de 2018, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario"; es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que el día **26 de agosto de 2018 el autobús Volvo B9TLD9B 260, con matrícula 2383FZY propiedad de Autocares Vilar S.A.**, a las 10:00 horas se encuentra en el parking de la Estación del Ferrocarril donde recoge un número determinado de viajeros; todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el Servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal; por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, S.L. para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 11 de febrero de 2019 en la que se informa que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que **en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario.**

IV.- La interesada ha formulado alegaciones negando los hechos en los términos descritos en el acta-denuncia y alegando en síntesis:

1. Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
2. Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

3. Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
4. Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
5. Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Ninguna de las alegaciones efectuadas alcanza a desvirtuar los hechos que han sido constatados, denunciados y luego ratificados por agentes de la Policía Local de Toledo, proponiendo este instructor su desestimación con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se han ido desgranando en el fundamento de derecho primero y segundo de la presente propuesta.

Respecto de las pruebas propuestas consistentes en que sea admitida la documental aportada al expediente sancionador 1/2018, se debe admitir, teniendo por reproducida en el presente expediente dicha documental.

En cuanto a la prueba consistente en informe de los agentes denunciadores comprensivo de los extremos siguientes: Que se informe sobre si el servicio está abierto al público en general, sobre si los viajeros han adquirido un billete de autobús de forma individual y sobre si comprobaron la documentación del vehículo y, concretamente, el libro de ruta, así como la documentación relativa al transporte en cuestión y sobre si comprobaron por cuenta de quién se encargó el transporte, así como sobre la coincidencia de las salidas de la estación de Renfe con las llegadas de los trenes procedentes de Madrid; se considera improcedente su admisión pues no tiende a alterar los hechos considerados suficientemente probados y que pudieran ser constitutivos de infracción en los términos en que aparece ésta tipificada, encontrándose dichos hechos debidamente acreditados sin que la práctica de la prueba propuesta pueda conducir a un resultado diferente, debiéndose estar a la Diligencia de ratificación de fecha 28 de junio de 2018 al tratarse de hechos que han sido apreciados mediante la percepción personal y directa de los agentes de la Policía Local intervinientes.

Finalmente solicita la acumulación del presente expediente al expediente 1/2018, al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente. Sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

V.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde 2.001,00 a 6.000,00 Euros según lo establecido en el artículo 58 del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengan ejercitando las actividades; en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

VI.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A., con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas Por Carreteras en Castilla La Mancha.

VII.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Visto que el Sr. Instructor del presente procedimiento considera probados los hechos que justificaron la apertura del presente expediente, en el sentido de tener por probado que: *“el día 26 de agosto de 2018 el autobús VOLVO B9TLD9B 260 con matrícula 2383 FZY, propiedad de Autocares Vilar, S.A, sobre las 10:00 h. se encuentra en la Estación del AVE con 13 personas en su interior. Sale del recinto con dirección a la Dársena de Safont, realiza una parada de 5 minutos e inicia la marcha a la Ronda de Toledo, para en la panorámica de Toledo iniciando la marcha nuevamente con dirección a la Avenida de la Cava parando en Dársenas de Safont y descargando pasajeros para posteriormente dirigirse a la estación de RENFE de nuevo.”*

Visto que, como sostiene el Sr. Instructor, *“los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 11 de febrero de 2019 en la que se informa que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que **en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**”.*

Visto que, además, con fecha 21 de febrero de 2018 el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo emite informe en el que se incluyen fotos, al que se ha hecho referencia en el fundamento de Derecho Primero de la presente Resolución; en el que se pone de manifiesto lo siguiente: *“Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), **donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO**”; lo que desacreditaría el pretendido carácter supramunicipal del transporte.*

Considerando que, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil **Viajes Reina, S.L.**, al amparo de lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario por medio de la mercantil **Autocares Vilar, S.A.**, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban *“las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”*, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Considerando, con el Sr. Instructor, que debe tenerse presente que, según la Resolución citada de 15 de marzo de 2018 (antecedente de hecho Cuarto), “...con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la **Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto **deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplieran con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación**”.**

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del ROTT, pues la prohibición a la que hace referencia el artículo 130, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado artículo 130: “*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autobuses Vilar fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación; es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada; actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción, pues dichos servicios no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal; evitando así la posibilidad de prohibición (artículo 130 ROTT) por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Considerando las previsiones contenidas en el artículo 4 y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Considerando que, efectivamente, y según está previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*, es por lo que procede, efectivamente, tener por probados los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador al no apreciarse prueba en contrario que alcance a desvirtuarlos.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

TERCERO.- Y vistas las alegaciones y documentos aportados por la interesada al evacuar el trámite de audiencia, es preciso concluir que, más allá de la reiteración de las alegaciones iniciales, nada de cuanto se alega o se aporta alcanza a desvirtuar los hechos tenidos por probados en la Propuesta de Resolución.

Respecto de la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la comunicación formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L, a la que hace referencia la Alegación III de la interesada, como indica el propio Sr. Instructor en su Propuesta de Resolución; se considera un mero antecedente, sin que constituya el fundamento exclusivo del ejercicio de la potestad sancionadora, tal y como pretende la interesada, y sin que el hecho de estar recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa deba implicar la suspensión del presente procedimiento, pues no se dan los requisitos legales que permitan apreciar la prejudicialidad alegada y en tanto sea predicable su presunción de legalidad.

En lo que hace a la acumulación de expedientes pretendida, apela la interesada al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador.

En cualquier caso, dicho artículo no constituye una obligación para la Administración, pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como facultad potestativa o discrecional de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Pero, además en este caso, el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica; establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquéllas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos, de lo que se sigue que, al no estar en presencia de una infracción continuada, imposible por imperativo legal (en cuyo caso procedería



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

la apertura de un único expediente), no resulta aconsejable aquí la acumulación pretendida; precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada.

Por la misma razón ha de desestimarse la paralización del expediente pretendida al amparo de lo previsto en el artículo 63.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en tanto que, como queda dicho, no estamos en presencia de una única infracción de carácter continuado (la que se ventilaría en el primero de los expedientes sancionadores incoados, el expediente 1/2018), que obligaría a esperar a su sanción con carácter ejecutivo antes de iniciar un nuevo expediente; pues el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, citado anteriormente y de específica aplicación al presente supuesto, no contempla que este tipo de infracciones puedan ser de naturaleza continuada sino infracciones independientes *aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos*. Es decir, que el artículo 63.3 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, solo rige en caso de infracciones continuadas que no se dan en este tipo de infracciones.

En cuanto a la alegación que hace referencia al precintado del vehículo, conviene situar dicha posibilidad en su verdadero contexto.

Así el artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)”*; es decir, que la sanción que quepa imponer podrá implicar, además de la multa pecuniaria, el precintado del vehículo y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia; siendo que, en el supuesto que nos ocupa, se da la circunstancia de que el titular del transporte carecía de licencia municipal.

CUARTO.- Considerando, con el Sr. Instructor, que los hechos probados constituyen infracción **muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha; que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el **artículo 62** de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el **precintado del vehículo** con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengan ejercitando las actividades. En ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Corresponde ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que justificaran la imposición de una sanción en mayor grado, en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre. Todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

Así mismo la imposición de la sanción no pecuniaria, consistente en el precintado del vehículo por un tiempo de un año, viene justificada porque dicho periodo puede ser reducido, a voluntad del sancionado, al que sea estrictamente necesario para la obtención de los correspondientes permisos.

QUINTO.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y en tanto que titular del vehículo.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

PRIMERO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Adicionalmente, se acuerda sancionar a **AUTOCARES VILAR, S.A.** con el **precintado del vehículo Volvo B9TLD9B 260, matrícula 2383FZY**, con el que se realiza el transporte; durante el plazo de un año o, en su caso, durante el tiempo que precise la mercantil para la obtención del correspondiente título habilitante. Todo ello sin perjuicio del pago de los salarios o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

A tal efecto sígase el procedimiento establecido en el artículo 217 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); significando a la mercantil interesada que, en todo caso, los gastos devengados como consecuencia del depósito y, en su caso, del traslado del vehículo, serán de cuenta y cargo del sancionado, según establece el artículo 219.2 del citado Real Decreto.

En tanto que la presente sanción no sea ejecutiva, se adopta con carácter de medida cautelar, al amparo de lo establecido en el artº. 90.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el precintado del vehículo; una vez notificada la presente Resolución a la sancionada, al efecto de garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. La presente medida cautelar se justifica en la constante reiteración de infracciones cometidas por la sancionada.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución sancionadora al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dicta la presente Resolución sancionadora toda vez que la misma pone fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Notifíquese la presente Resolución al interesado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, en virtud de lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015; o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

10.7) RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/079 (AUTOCARES VILAR, S.A.).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 23 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-138 y nº 500-152 contra “**AUTOCARES VILAR, S.A.**” con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio María Moreno González.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Descripción literal de los hechos denunciados: “Sobre las 12:00 h. el autobús referenciado realiza parada en la Estación del AVE con un total de 30 pasajeros que traslada al Mirador de la Carretera del Valle, realizando otra parada para que bajen los pasajeros; lugar donde se identifica al conductor”.
- Fecha infracción: 23 de agosto de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal; es por lo que, con fecha 31 de octubre de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N° 17.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 11 de enero de 2019.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada en su día fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 08 de febrero de 2019, en los términos que constan en el expediente.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 21 de febrero de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia; ésta ha sido verificada mediante alegaciones presentadas el día 21 de marzo de 2019.

El Sr. Instructor eleva las presentes actuaciones al órgano con competencia sancionadora, en cumplimiento de lo previsto en el artículo anteriormente citado.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la propuesta que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, en la que han sido tenidas en consideración las alegaciones iniciales efectuadas por la interesada, siendo su tenor literal el siguiente:

“I.- Como antecedentes para una adecuada resolución del presente expediente sancionador conviene traer a colación los que se señalan en la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018 dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L.:

Con fecha 12 de julio de 2017 la mercantil VIAJES REINA, S.L., Agencia de Viajes Mayorista-Minorista con nº de autorización CML-45076, ha comunicado su intención de prestar transportes turísticos con reiteración de itinerario y de calendario, y que tendrá su punto de partida en las distintas estaciones de RENFE, siendo el horario de salida el que coincida con el de los trenes, en cada época del año y para cada producto turístico, cuyas características constan en la página oficial de Renfe, y que para Castilla La Mancha, de inicio, y sin perjuicio de su ampliación posterior, estarán constituidas por los siguientes:

- En Toledo: Visitas a Olías del Rey y Consuegra.

Con fecha 24 de julio de 2017 se requiere a la empresa Viajes Reina, SL para que manifieste, ante la Consejería de Fomento, los detalles del transporte turístico que pretende poner en funcionamiento, junto con las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta.

Con fecha 10 de agosto de 2017, la mercantil Viajes Reina, SL contesta a ese requerimiento presentando un escrito donde manifiesta que ya aportó en su día documentación relativa a su condición de adjudicataria del contrato de comercialización de entradas a espectáculos, teatros, musicales, conciertos, etc...y centros de ocio: Parques temáticos, de atracciones, parques acuáticos, zoológicos, etc.

Junto con el citado escrito, Viajes Reina SL aporta folletos en los que constan todas y cada una de las características de los servicios a prestar, identificado con el nombre de Escapadas Castilla La Mancha, otoño 2017-primavera 2018.

En dicho folleto se establecen distintos itinerarios para la ciudad de Toledo:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

TOLEDO

- 3 Días/2 noches: El día 1 ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. El día 2, propone una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos, realizando una panorámica a la ciudad para poder fotografiar sus famosas vistas. Por la tarde propone una visita a las localidades de Mora de Toledo y Consuegra. El día 3, propone una salida a la localidad de Olías del Rey para visitar un taller de forja y damasquinado. Regreso a la ciudad de Toledo y traslado a la estación del AVE.
- 2 días/1 noche: El día 1, ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. Seguidamente se realiza una visita guiada por los exteriores de la ciudad y a las murallas de la Puerta de Bisagra. El día 2, propone, exclusivamente, una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos. Una vez realizada la visita, traslada a la estación del AVE.

A la vista de la documentación aportada en relación con el transporte turístico planteado, se comprueba que la publicidad del folleto incluye oferta para la ciudad de Toledo con visitas panorámicas y guiadas, **con un itinerario exclusivamente urbano** por los exteriores de la ciudad de Toledo que, necesariamente, deben hacerse en autobús.

Con fecha 25 de septiembre de 2017, a tenor de todo lo manifestado anteriormente y una vez evaluada la documentación presentada en relación con la propuesta formulada por la mercantil Viajes Reina SL para la puesta en funcionamiento del paquete de transportes turístico en la ciudad de Toledo, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros comunicó a la citada mercantil lo siguiente:

1. Que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal.
2. Que las ofertas de transporte turístico donde se fusionan un amplio recorrido por los cascos urbanos, antes citados, junto con un recorrido interurbano, deben ser tramitadas conjuntamente ante la Consejería de Fomento y los respectivos Ayuntamientos como titulares de las competencias en materia de transporte interurbano y urbano, respectivamente.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

A tenor de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT), se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Con fecha 16 de octubre de 2017 la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta manifestando su disconformidad con el contenido del citado requerimiento.

Con fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Carreteras y Transportes solicita al Ayuntamiento de Toledo informe en relación con la posible interferencia de la propuesta de transporte turístico con respecto a los servicios de transporte turístico de uso general preexistentes.

En fecha 25 de enero de 2018, el Ayuntamiento de Toledo remite informe a esa Dirección General de Carreteras y Transportes, donde manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO.- El Ayuntamiento de Toledo tiene en relación con la temática planteada por la Consejería de Fomento dos contratos relacionados con el transporte turístico en la ciudad y que responden a los siguientes datos:

- 1. EXPLOTACIÓN AUTOBÚS TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con la UTE TOLEDO CITY SIGHTSEENG el 11/12/2015, con una duración de 6 años, con posibilidad de prórroga por una anualidad más.*
- 2. EXPLOTACIÓN TREN TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con TRAINVISIÓN SPAIN, SL el 6/11/2017.*

SEGUNDO.- Siendo conscientes de que el Turismo no es una actividad inocua para los espacios donde se desarrolla, así como su crecimiento incontrolado y masivo tiene importantes repercusiones sobre el medio natural, la economía local, la sociedad de acogida, en este caso, o como sobre las propias condiciones de desarrollo de la visita turística en cuanto a pérdida de calidad de la experiencia estética.

Considerando el importante reto de la sociedad actual en relación a la transmisión del legado patrimonial, cultural y natural a las generaciones futuras y la responsabilidad de mantener el desarrollo turístico dentro de esos límites de responsabilidad y sostenibilidad sostenibles y responsables (Organización Mundial de Turismo, 2017).

Teniendo en cuenta la identificación de amenazas e impactos que genera la progresiva actividad turística sobre los destinos de turismo cultural como es el caso de Toledo y sus recursos turísticos que generan una elevada y creciente presión turística, así como la progresiva superación de la capacidad de carga



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

turística que la ciudad puede soportar de una forma sostenible, entendida ésta como el número máximo de visitantes que puede contener un determinado espacio/recurso/destino turístico, es decir, aquel límite más allá del cual la explotación turística de un recuso/destino es insostenible por perjudicial, generan de forma paulatina respuestas negativas de comportamiento de la demanda siendo los propios visitantes los que empiezan a juzgar sobrepasadas determinadas capacidades del espacio y percibiendo por tanto una grave descompensación de la relación calidad/precio y búsqueda, por tanto, de destinos alternativos.

En ese sentido, en una ciudad del tamaño de la de Toledo, con las peculiaridades y particularidades topográficas que la singularizan debe analizarse y gestionarse de forma controlada y adecuada la movilidad y concentración de flujos turísticos en determinados espacios e hitos que identifican a Toledo como destino turístico cultural para el visitante/turista.

En esta línea estratégica de trabajo por parte de ,los gestores municipales en el marco de la planificación y gestión de espacios turísticos donde siendo sensibles a los graves problemas que la afluencia turística masiva puede empezar a generar, sobre todo y de forma más notoria desde el año conmemorativo del fallecimiento de El Greco, que supuso el relanzamiento o reinención de Toledo a nivel turístico frente al mercado nacional e internacional, y siendo conscientes de que la concentración de visitantes en determinados momentos y determinados enclaves pueden llegar a desbordar la capacidad de acogida del sistema turístico local, produciendo problemas añadidos de movilidad, saturación, colapso de vías de acceso, aparcamiento, molestias al residente, banalización del patrimonio y deterioro del entorno, por citar algunos, hace que la concurrencia de aquellos servicios y productos turísticos rodados planteados de forma ordinaria y regular a lo largo del tiempo en nuestro destino colisionen de forma directa con la actividad turística que de forma autorizada, ordenada y regulada la ciudad gestiona, en este caso mediante sendos contratos de explotación de vehículos con uso turístico:

- *Autobús y tren turísticos, actualmente.*

El Ayuntamiento de Toledo se dota así de estos instrumentos normativos controlados para dar respuesta a la prevención de los posibles problemas de afluencia masiva de visitantes en espacios turísticos concretos y para racionalizar el potencial uso abusivo y el deterioro no solo de los recursos que sustentan el desarrollo del turismo en la ciudad de Toledo sino de la propia imagen de la marca de Toledo como destino turístico cultural de referencia, en caso de concurrencia y afluencia turística de operadores turísticos sin ningún tipo de control.

Por tanto, el Ayuntamiento de Toledo, mediante autorización expresa y motivada a través de los referidos contratos antes señalados, regula con indicaciones concretas y precisas la actividad turística en el sentido que entiende más eficaz, sostenible y responsable para la ciudad y su capacidad turística,



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

descartando por tanto, por el propio objeto de los contratos, cualquier tipo de servicio turístico dentro de la ciudad que explote de forma regular el mismo tipo de servicio.

TERCERO.- En consecuencia con lo antes expuesto, se estima que la actividad pretendida con la autorización solicitada ante la Consejería de Fomento por VIAJES REINA, SL, SÍ INTERFIERE la actividad antes citada llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.

En consecuencia se emite la siguiente CONCLUSIÓN a la pregunta formulada:

El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo. Es todo cuanto se informa”.

A su vez, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo envía informe en el que se incluyen fotos, donde manifiesta lo siguiente:

“Por el presente, en relación con la actividad de autobús efectuando itinerarios y paradas sin autorización en el municipio de Toledo, se informa lo siguiente:

Que las empresas que están realizando dicha actividad son las siguientes:

- Autocares Vilar, S.A. (...)
- Viajes Reina, S.L. (...)

Así mismo los autobuses que se vienen utilizando en este cometido son los dos que a continuación se relacionan:

- VOLVO B9TLD9B, con matrícula 2383 FZY, y cuyo titular es Autocares Vilar, S.A. (...)
- MAN LION TOP COACH, con matrícula 6850 DGX y cuyo titular es (...)

Itinerarios y paradas

En relación con las 37 actas levantadas al efecto durante la actividad de los mencionados, así como los seguimientos efectuados por los oficiales de la Policía Local, con nº profesionales 500-032 y 500-122, se constata que, de forma reiterada el pasado día 2 de enero, efectúa el itinerario y paradas siguientes:

En horario de mañana: Sale de la estación de RENFE y continúa por la Ronda de Toledo (Ctra. Del Valle), donde realiza una parada en el “mirador del Valle”, continúa por el Puente de la Cava y se dirige a las dársenas de Safont, donde deja a los turistas junto al remonte mecánico.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Este itinerario lo suele efectuar a partir de las 10:00 horas, coincidiendo con cada tren que llega de Madrid.

En horario de tarde: Sale de las dársenas de Safont, junto al remonte mecánico, donde recoge a los turistas que los traslada a la estación de Renfe.

Estos itinerarios son coincidentes con las salidas de trenes hacia Madrid.

Las esperas entre viajes las suelen hacer en las proximidades del Estadio de Fútbol o junto a la gasolinera próxima a la Glorieta del Hortelano, en el Paseo de la Rosa.

Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”.

A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo pone de manifiesto las siguientes cuestiones:

1. Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.
2. Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.
3. Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.
4. Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa “Superchollo”.

A la vista de todo lo anterior, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 concluye que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte; interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, en virtud del procedimiento establecido; otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

II.- La Dirección General de Carreteras y Transportes fundamenta la citada Resolución de 15 de marzo de 2018 de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Estamos en presencia de un transporte de viajeros de carácter urbano por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, independientemente de que se pueda calificar o no como transporte turístico.
2. Que dicho transporte de viajeros interfiere en la actividad llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.
3. Que la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha establece en su artículo 4 la clasificación de los distintos tipos de transporte público.
4. Que el artículo 7 de la ley citada determina la competencia del municipio en materia de transporte, ejerciendo las funciones de ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, así como la tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares, como discrecionales, o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos.
5. Que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
6. Que en cumplimiento de lo anterior el Pleno del Ayuntamiento de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2007, aprobó definitivamente el Reglamento del Servicio de Autobuses Urbanos de Toledo, publicándose el texto del citado Reglamento en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo con fecha 27 de marzo de 2007, y que en dicho Reglamento, artículo 4, se establece que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Toledo otorgar el título administrativo habilitante para la prestación de este servicio, pudiendo utilizarse para



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

su gestión cualquiera de las formas previstas en la legislación de régimen local.

7. Que en relación con la posibilidad de que la Consejería de Fomento intervenga en este asunto, es necesario revisar el principio de competencia. En el derecho público la idea de capacidad se sustituye por la de competencia. Por ello la competencia es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público. La competencia supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente, por lo que el principio de competencia opera como regla complementaria del principio de jerarquía normativa e implica la atribución a un órgano u ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de las demás, para lo cual la Constitución establece ordenamientos o sistemas jurídicos autónomos que se corresponden, usualmente, con la atribución de autonomía a determinadas organizaciones, aunque también se hace referencia al ejercicio de una función determinada. Este principio de competencia explica la coexistencia de subsistemas jurídicos autónomos de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales. En su dimensión territorial, el principio de competencia opera entre distintas entidades territoriales dotadas de autonomía política y administrativa, por lo que, en el caso que nos ocupa, es el Ayuntamiento de Toledo la entidad territorial competente dotada de autonomía política y administrativa.

III.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo de fecha 23 de agosto de 2018, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*; es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que el día **23 de agosto de 2018 el autobús Volvo B9TLD9B 260, con matrícula 2383FZY propiedad de Autocares Vilar S.A.**, a las 12:00 horas se encuentra en el parking de la Estación del Ferrocarril donde recoge un número determinado de viajeros; todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el Servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal; por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, S.L. para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 08 de febrero de 2019 en la que se informa que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que **en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario.**

IV.- La interesada ha formulado alegaciones negando los hechos en los términos descritos en el acta-denuncia y alegando en síntesis:

1. Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
2. Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
3. Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
4. Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
5. Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Ninguna de las alegaciones efectuadas alcanza a desvirtuar los hechos que han sido constatados, denunciados y luego ratificados por agentes de la Policía Local de Toledo, proponiendo este instructor su desestimación con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se han ido desgranando en el fundamento de derecho primero y segundo de la presente propuesta.

Respecto de las pruebas propuestas consistentes en que sea admitida la documental aportada al expediente sancionador 1/2018, se debe admitir, teniendo por reproducida en el presente expediente dicha documental.

En cuanto a la prueba consistente en informe de los agentes denunciadores comprensivo de los extremos siguientes: Que se informe sobre si el servicio está abierto al público en general, sobre si los viajeros han adquirido un billete de autobús de forma individual y sobre si comprobaron la documentación del vehículo y, concretamente, el libro de ruta, así como la documentación relativa al transporte en cuestión y sobre si comprobaron por cuenta de quién se encargó el transporte, así como sobre la coincidencia de las salidas de la estación de Renfe con las llegadas de los trenes procedentes de Madrid; se considera improcedente su admisión pues no tiende a alterar los hechos considerados suficientemente probados y que pudieran ser constitutivos de infracción en los términos en que aparece ésta tipificada, encontrándose dichos hechos debidamente acreditados sin que la práctica de la prueba propuesta pueda conducir a un resultado diferente, debiéndose estar a la Diligencia de ratificación de fecha 28 de junio de 2018 al tratarse de hechos que han sido apreciados mediante la percepción personal y directa de los agentes de la Policía Local intervinientes.

Finalmente solicita la acumulación del presente expediente al expediente 1/2018, al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente. Sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

V.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde 2.001,00 a 6.000,00 Euros según lo establecido en el artículo 58 del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengan ejercitando las actividades; en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

VI.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A., con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas Por Carreteras en Castilla La Mancha.

VII.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción”.

SEGUNDO.- Visto que el Sr. Instructor del presente procedimiento considera probados los hechos que justificaron la apertura del presente expediente, en el sentido de tener por probado que: *“el día 23 de agosto de 2018 el autobús VOLVO B9TLD9B 260 con matrícula 2383 FZY, propiedad de Autocares Vilar, S.A., sobre las 12:00 h. realiza parada en la Estación del AVE con un total de 30 pasajeros que traslada al Mirador de la Carretera del Valle realizando otra parada para que bajen los pasajeros lugar donde se identifica al conductor”*

Visto que, como sostiene el Sr. Instructor, *“los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 08 de febrero de 2019 en la que se informa que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que **en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**”*.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Visto que, además, con fecha 21 de febrero de 2018 el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo emite informe en el que se incluyen fotos, al que se ha hecho referencia en el fundamento de Derecho Primero de la presente Resolución; en el que se pone de manifiesto lo siguiente: *“Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), **donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO**”*; lo que desacreditaría el pretendido carácter supramunicipal del transporte.

Considerando que, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil **Viajes Reina, S.L.**, al amparo de lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario por medio de la mercantil **Autocares Vilar, S.A.**, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban *“las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”*, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Considerando, con el Sr. Instructor, que debe tenerse presente que, según la Resolución citada de 15 de marzo de 2018 (antecedente de hecho Cuarto), *“...con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la **Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto **deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad**, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que **se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación**”***.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del ROTT, pues la prohibición a la que hace referencia el artículo 130, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado artículo 130: *“Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido”*.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autobuses Vilar fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación; es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada; actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción, pues dichos servicios no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal; evitando así la posibilidad de prohibición (artículo 130 ROTT) por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Considerando las previsiones contenidas en el artículo 4 y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

Considerando que, efectivamente, y según está previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*, es por lo que procede, efectivamente, tener por probados los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador al no apreciarse prueba en contrario que alcance a desvirtuarlos.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGHTSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

TERCERO.- Y vistas las alegaciones y documentos aportados por la interesada al evacuar el trámite de audiencia, es preciso concluir que, más allá de la reiteración de las alegaciones iniciales, nada de cuanto se alega o se aporta alcanza a desvirtuar los hechos tenidos por probados en la Propuesta de Resolución.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Respecto de la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la comunicación formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L, a la que hace referencia la Alegación III de la interesada, como indica el propio Sr. Instructor en su Propuesta de Resolución; se considera un mero antecedente, sin que constituya el fundamento exclusivo del ejercicio de la potestad sancionadora, tal y como pretende la interesada, y sin que el hecho de estar recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa deba implicar la suspensión del presente procedimiento, pues no se dan los requisitos legales que permitan apreciar la prejudicialidad alegada y en tanto sea predicable su presunción de legalidad.

En lo que hace a la acumulación de expedientes pretendida, apela la interesada al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador.

En cualquier caso, dicho artículo no constituye una obligación para la Administración, pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como facultad potestativa o discrecional de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Pero, además en este caso, el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica; establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquéllas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos, de lo que se sigue que, al no estar en presencia de una infracción continuada, imposible por imperativo legal (en cuyo caso procedería la apertura de un único expediente), no resulta aconsejable aquí la acumulación pretendida; precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada.

Por la misma razón ha de desestimarse la paralización del expediente pretendida al amparo de lo previsto en el artículo 63.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en tanto que, como queda dicho, no estamos en presencia de una única infracción de carácter continuado (la que se ventilaría en el primero de los expedientes sancionadores incoados, el expediente 1/2018), que obligaría a esperar a su sanción con carácter ejecutivo antes de iniciar un nuevo expediente; pues el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, citado anteriormente y de específica aplicación al presente supuesto, no contempla que este tipo de infracciones puedan ser de naturaleza continuada sino infracciones independientes *aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos*. Es decir, que el artículo 63.3 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, solo rige en caso de infracciones continuadas que no se dan en este tipo de infracciones.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En cuanto a la alegación que hace referencia al precintado del vehículo, conviene situar dicha posibilidad en su verdadero contexto.

Así el artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)*”; es decir, que la sanción que quepa imponer podrá implicar, además de la multa pecuniaria, el precintado del vehículo y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia; siendo que, en el supuesto que nos ocupa, se da la circunstancia de que el titular del transporte carecía de licencia municipal.

CUARTO.- Considerando, con el Sr. Instructor, que los hechos probados constituyen infracción **muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha; que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el **artículo 62** de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el **precintado del vehículo** con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades. En ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Corresponde ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que justificaran la imposición de una sanción en mayor grado, en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre. Todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Así mismo la imposición de la sanción no pecuniaria, consistente en el precintado del vehículo por un tiempo de un año, viene justificada porque dicho periodo puede ser reducido, a voluntad del sancionado, al que sea estrictamente necesario para la obtención de los correspondientes permisos.

QUINTO.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y en tanto que titular del vehículo.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

PRIMERO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

SEGUNDO.- Adicionalmente, se acuerda sancionar a **AUTOCARES VILAR, S.A.** con el **precintado del vehículo Volvo B9TLD9B 260, matrícula 2383FZY**, con el que se realiza el transporte; durante el plazo de un año o, en su caso, durante el tiempo que precise la mercantil para la obtención del correspondiente título habilitante. Todo ello sin perjuicio del pago de los salarios o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

A tal efecto sígase el procedimiento establecido en el artículo 217 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); significando a la mercantil interesada que, en todo caso, los gastos devengados como consecuencia del depósito y, en su caso, del traslado del vehículo, serán de cuenta y cargo del sancionado, según establece el artículo 219.2 del citado Real Decreto.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En tanto que la presente sanción no sea ejecutiva, se adopta con carácter de medida cautelar, al amparo de lo establecido en el artº. 90.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el precintado del vehículo; una vez notificada la presente Resolución a la sancionada, al efecto de garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. La presente medida cautelar se justifica en la constante reiteración de infracciones cometidas por la sancionada.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución sancionadora al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dicta la presente Resolución sancionadora toda vez que la misma pone fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Notifíquese la presente Resolución al interesado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, en virtud de lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015; o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

10.8) RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/080 (AUTOCARES VILAR, S.A.).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 24 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-138 y nº 500-152 contra “**AUTOCARES VILAR, S.A.**” con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “*Sobre las 10:00 h. el autobús referenciado recoge 33 pasajeros en la Estación del AVE y los traslada al Mirador de la Carretera del Valle donde se bajan a realizar fotografías y se vuelven a subir continuando la marcha hasta las Dársenas de Safont donde bajan los pasajeros. Que a las 11:00 h. recoge 29 pasajeros e inicia el viaje con la misma ruta que la anterior.*”
- Fecha infracción: 24 de agosto de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal; es por lo que, con fecha 31 de octubre de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 17.2) de iniciación de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 11 de enero de 2019.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada en su día fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 08 de febrero de 2019, en los términos que constan en el expediente.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 21 de febrero de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia; ésta ha sido verificada mediante alegaciones presentadas el día 21 de marzo de 2019.

El Sr. Instructor eleva las presentes actuaciones al órgano con competencia sancionadora, en cumplimiento de lo previsto en el artículo anteriormente citado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la propuesta que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, en la que han sido tenidas en consideración las alegaciones iniciales efectuadas por la interesada, siendo su tenor literal el siguiente:

“I.- Como antecedentes para una adecuada resolución del presente expediente sancionador conviene traer a colación los que se señalan en la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018 dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L.:

Con fecha 12 de julio de 2017 la mercantil VIAJES REINA, S.L., Agencia de Viajes Mayorista-Minorista con nº de autorización CML-45076, ha comunicado su intención de prestar transportes turísticos con reiteración de itinerario y de calendario, y que tendrá su punto de partida en las distintas estaciones de RENFE, siendo el horario de salida el que coincida con el de los



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

trenes, en cada época del año y para cada producto turístico, cuyas características constan en la página oficial de Renfe, y que para Castilla La Mancha, de inicio, y sin perjuicio de su ampliación posterior, estarán constituidas por los siguientes:

- En Toledo: Visitas a Olías del Rey y Consuegra.

Con fecha 24 de julio de 2017 se requiere a la empresa Viajes Reina, SL para que manifieste, ante la Consejería de Fomento, los detalles del transporte turístico que pretende poner en funcionamiento, junto con las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta.

Con fecha 10 de agosto de 2017, la mercantil Viajes Reina, SL contesta a ese requerimiento presentando un escrito donde manifiesta que ya aportó en su día documentación relativa a su condición de adjudicataria del contrato de comercialización de entradas a espectáculos, teatros, musicales, conciertos, etc...y centros de ocio: Parques temáticos, de atracciones, parques acuáticos, zoológicos, etc.

Junto con el citado escrito, Viajes Reina SL aporta folletos en los que constan todas y cada una de las características de los servicios a prestar, identificado con el nombre de Escapadas Castilla La Mancha, otoño 2017-primavera 2018.

En dicho folleto se establecen distintos itinerarios para la ciudad de Toledo:

TOLEDO

- 3 Días/2 noches: El día 1 ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. El día 2, propone una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos, realizando una panorámica a la ciudad para poder fotografiar sus famosas vistas. Por la tarde propone una visita a las localidades de Mora de Toledo y Consuegra. El día 3, propone una salida a la localidad de Olías del Rey para visitar un taller de forja y damasquinado. Regreso a la ciudad de Toledo y traslado a la estación del AVE.
- 2 días/1 noche: El día 1, ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. Seguidamente se realiza una visita guiada por los exteriores de la ciudad y a las murallas de la Puerta de Bisagra. El día 2, propone, exclusivamente, una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos. Una vez realizada la visita, traslada a la estación del AVE.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

A la vista de la documentación aportada en relación con el transporte turístico planteado, se comprueba que la publicidad del folleto incluye oferta para la ciudad de Toledo con visitas panorámicas y guiadas, **con un itinerario exclusivamente urbano** por los exteriores de la ciudad de Toledo que, necesariamente, deben hacerse en autobús.

Con fecha 25 de septiembre de 2017, a tenor de todo lo manifestado anteriormente y una vez evaluada la documentación presentada en relación con la propuesta formulada por la mercantil Viajes Reina SL para la puesta en funcionamiento del paquete de transportes turístico en la ciudad de Toledo, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros comunicó a la citada mercantil lo siguiente:

1. Que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal.
2. Que las ofertas de transporte turístico donde se fusionan un amplio recorrido por los cascos urbanos, antes citados, junto con un recorrido interurbano, deben ser tramitadas conjuntamente ante la Consejería de Fomento y los respectivos Ayuntamientos como titulares de las competencias en materia de transporte interurbano y urbano, respectivamente.

A tenor de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT), se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Con fecha 16 de octubre de 2017 la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta manifestando su disconformidad con el contenido del citado requerimiento.

Con fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Carreteras y Transportes solicita al Ayuntamiento de Toledo informe en relación con la posible interferencia de la propuesta de transporte turístico con respecto a los servicios de transporte turístico de uso general preexistentes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En fecha 25 de enero de 2018, el Ayuntamiento de Toledo remite informe a esa Dirección General de Carreteras y Transportes, donde manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO.- El Ayuntamiento de Toledo tiene en relación con la temática planteada por la Consejería de Fomento dos contratos relacionados con el transporte turístico en la ciudad y que responden a los siguientes datos:

- 1. EXPLOTACIÓN AUTOBÚS TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con la UTE TOLEDO CITY SIGHTSEENG el 11/12/2015, con una duración de 6 años, con posibilidad de prórroga por una anualidad más.*
- 2. EXPLOTACIÓN TREN TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con TRAINVISIÓN SPAIN, SL el 6/11/2017.*

SEGUNDO.- Siendo conscientes de que el Turismo no es una actividad inocua para los espacios donde se desarrolla, así como su crecimiento incontrolado y masivo tiene importantes repercusiones sobre el medio natural, la economía local, la sociedad de acogida, en este caso, o como sobre las propias condiciones de desarrollo de la visita turística en cuanto a pérdida de calidad de la experiencia estética.

Considerando el importante reto de la sociedad actual en relación a la transmisión del legado patrimonial, cultural y natural a las generaciones futuras y la responsabilidad de mantener el desarrollo turístico dentro de esos límites de responsabilidad y sostenibilidad sostenibles y responsables (Organización Mundial de Turismo, 2017).

Teniendo en cuenta la identificación de amenazas e impactos que genera la progresiva actividad turística sobre los destinos de turismo cultural como es el caso de Toledo y sus recursos turísticos que generan una elevada y creciente presión turística, así como la progresiva superación de la capacidad de carga turística que la ciudad puede soportar de una forma sostenible, entendida ésta como el número máximo de visitantes que puede contener un determinado espacio/recurso/destino turístico, es decir, aquel límite más allá del cual la explotación turística de un recuso/destino es insostenible por perjudicial, generan de forma paulatina respuestas negativas de comportamiento de la demanda siendo los propios visitantes los que empiezan a juzgar sobrepasadas determinadas capacidades del espacio y percibiendo por tanto una grave descompensación de la relación calidad/precio y búsqueda, por tanto, de destinos alternativos.

En ese sentido, en una ciudad del tamaño de la de Toledo, con las peculiaridades y particularidades topográficas que la singularizan debe analizarse y gestionarse de forma controlada y adecuada la movilidad y concentración de flujos turísticos en determinados espacios e hitos que identifican a Toledo como destino turístico cultural para el visitante/turista.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En esta línea estratégica de trabajo por parte de ,los gestores municipales en el marco de la planificación y gestión de espacios turísticos donde siendo sensibles a los graves problemas que la afluencia turística masiva puede empezar a generar, sobre todo y de forma más notoria desde el año conmemorativo del fallecimiento de El Greco, que supuso el relanzamiento o reinención de Toledo a nivel turístico frente al mercado nacional e internacional, y siendo conscientes de que la concentración de visitantes en determinados momentos y determinados enclaves pueden llegar a desbordar la capacidad de acogida del sistema turístico local, produciendo problemas añadidos de movilidad, saturación, colapso de vías de acceso, aparcamiento, molestias al residente, banalización del patrimonio y deterioro del entorno, por citar algunos, hace que la concurrencia de aquellos servicios y productos turísticos rodados planteados de forma ordinaria y regular a lo largo del tiempo en nuestro destino colisionen de forma directa con la actividad turística que de forma autorizada, ordenada y regulada la ciudad gestiona, en este caso mediante sendos contratos de explotación de vehículos con uso turístico:

- *Autobús y tren turísticos, actualmente.*

El Ayuntamiento de Toledo se dota así de estos instrumentos normativos controlados para dar respuesta a la prevención de los posibles problemas de afluencia masiva de visitantes en espacios turísticos concretos y para racionalizar el potencial uso abusivo y el deterioro no solo de los recursos que sustentan el desarrollo del turismo en la ciudad de Toledo sino de la propia imagen de la marca de Toledo como destino turístico cultural de referencia, en caso de concurrencia y afluencia turística de operadores turísticos sin ningún tipo de control.

Por tanto, el Ayuntamiento de Toledo, mediante autorización expresa y motivada a través de los referidos contratos antes señalados, regula con indicaciones concretas y precisas la actividad turística en el sentido que entiende más eficaz, sostenible y responsable para la ciudad y su capacidad turística, descartando por tanto, por el propio objeto de los contratos, cualquier tipo de servicio turístico dentro de la ciudad que explote de forma regular el mismo tipo de servicio.

TERCERO.- En consecuencia con lo antes expuesto, se estima que la actividad pretendida con la autorización solicitada ante la Consejería de Fomento por VIAJES REINA, SL, SÍ INTERFIERE la actividad antes citada llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.

En consecuencia se emite la siguiente CONCLUSIÓN a la pregunta formulada:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo. Es todo cuanto se informa”.

A su vez, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo envía informe en el que se incluyen fotos, donde manifiesta lo siguiente:

“Por el presente, en relación con la actividad de autobús efectuando itinerarios y paradas sin autorización en el municipio de Toledo, se informa lo siguiente:

Que las empresas que están realizando dicha actividad son las siguientes:

- Autocares Vilar, S.A. (...)
- Viajes Reina, S.L. (...)

Así mismo los autobuses que se vienen utilizando en este cometido son los dos que a continuación se relacionan:

- VOLVO B9TLD9B, con matrícula 2383 FZY, y cuyo titular es Autocares Vilar, S.A. (...)
- MAN LION TOP COACH, con matrícula 6850 DGX y cuyo titular es (...)

Itinerarios y paradas

En relación con las 37 actas levantadas al efecto durante la actividad de los mencionados, así como los seguimientos efectuados por los oficiales de la Policía Local, con nº profesionales 500-032 y 500-122, se constata que, de forma reiterada el pasado día 2 de enero, efectúa el itinerario y paradas siguientes:

En horario de mañana: Sale de la estación de RENFE y continúa por la Ronda de Toledo (Ctra. Del Valle), donde realiza una parada en el “mirador del Valle”, continúa por el Puente de la Cava y se dirige a las dársenas de Safont, donde deja a los turistas junto al remonte mecánico.

Este itinerario lo suele efectuar a partir de las 10:00 horas, coincidiendo con cada tren que llega de Madrid.

En horario de tarde: Sale de las dársenas de Safont, junto al remonte mecánico, donde recoge a los turistas que los traslada a la estación de Renfe.

Estos itinerarios son coincidentes con las salidas de trenes hacia Madrid.

Las esperas entre viajes las suelen hacer en las proximidades del Estadio de Fútbol o junto a la gasolinera próxima a la Glorieta del Hortelano, en el Paseo de la Rosa.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”.

A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo pone de manifiesto las siguientes cuestiones:

1. Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.
2. Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.
3. Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.
4. Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa “Superchollo”.

A la vista de todo lo anterior, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 concluye que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte; interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, en virtud del procedimiento establecido; otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

II.- La Dirección General de Carreteras y Transportes fundamenta la citada Resolución de 15 de marzo de 2018 de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Estamos en presencia de un transporte de viajeros de carácter urbano por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, independientemente de que se pueda calificar o no como transporte turístico.
2. Que dicho transporte de viajeros interfiere en la actividad llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.
3. Que la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha establece en su artículo 4 la clasificación de los distintos tipos de transporte público.
4. Que el artículo 7 de la ley citada determina la competencia del municipio en materia de transporte, ejerciendo las funciones de ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, así como la tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares, como discrecionales, o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos.
5. Que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
6. Que en cumplimiento de lo anterior el Pleno del Ayuntamiento de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2007, aprobó definitivamente el Reglamento del Servicio de Autobuses Urbanos de Toledo, publicándose el texto del citado Reglamento en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo con fecha 27 de marzo de 2007, y que en dicho Reglamento, artículo 4, se establece que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Toledo otorgar el título administrativo habilitante para la prestación de este servicio, pudiendo utilizarse para su gestión cualquiera de las formas previstas en la legislación de régimen local.
7. Que en relación con la posibilidad de que la Consejería de Fomento intervenga en este asunto, es necesario revisar el principio de competencia. En el derecho público la idea de capacidad se sustituye por la de competencia. Por ello la competencia es la



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

medida de la capacidad de cada órgano o ente público. La competencia supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente, por lo que el principio de competencia opera como regla complementaria del principio de jerarquía normativa e implica la atribución a un órgano u ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de las demás, para lo cual la Constitución establece ordenamientos o sistemas jurídicos autónomos que se corresponden, usualmente, con la atribución de autonomía a determinadas organizaciones, aunque también se hace referencia al ejercicio de una función determinada. Este principio de competencia explica la coexistencia de subsistemas jurídicos autónomos de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales. En su dimensión territorial, el principio de competencia opera entre distintas entidades territoriales dotadas de autonomía política y administrativa, por lo que, en el caso que nos ocupa, es el Ayuntamiento de Toledo la entidad territorial competente dotada de autonomía política y administrativa.

III.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo de fecha 24 de agosto de 2018, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*; es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que el día **24 de agosto de 2018 el autobús Volvo B9TLD9B 260, con matrícula 2383FZY propiedad de Autocares Vilar S.A.**, a las 10:00 horas se encuentra en el parking de la Estación del Ferrocarril donde recoge un número determinado de viajeros; todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el Servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal; por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, S.L. para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 08 de febrero de 2019 en la que se informa que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que **en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario.**

IV.- La interesada ha formulado alegaciones negando los hechos en los términos descritos en el acta-denuncia y alegando en síntesis:

1. Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
2. Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
3. Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
4. Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
5. Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Ninguna de las alegaciones efectuadas alcanza a desvirtuar los hechos que han sido constatados, denunciados y luego ratificados por agentes de la Policía Local de Toledo, proponiendo este instructor su desestimación con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se han ido desgranando en el fundamento de derecho primero y segundo de la presente propuesta.

Respecto de las pruebas propuestas consistentes en que sea admitida la documental aportada al expediente sancionador 1/2018, se debe admitir, teniendo por reproducida en el presente expediente dicha documental.

En cuanto a la prueba consistente en informe de los agentes denunciadores comprensivo de los extremos siguientes: Que se informe sobre si el servicio está abierto al público en general, sobre si los viajeros han adquirido un billete de autobús de forma individual y sobre si comprobaron la documentación del vehículo y, concretamente, el libro de ruta, así como la documentación relativa al transporte en cuestión y sobre si comprobaron por cuenta de quién se encargó el transporte, así como sobre la coincidencia de las salidas de la estación de Renfe con las llegadas de los trenes procedentes de Madrid; se considera improcedente su admisión pues no tiende a alterar los hechos considerados suficientemente probados y que pudieran ser constitutivos de infracción en los términos en que aparece ésta tipificada, encontrándose dichos hechos debidamente acreditados sin que la práctica de la prueba propuesta pueda conducir a un resultado diferente, debiéndose estar a la Diligencia de ratificación de fecha 28 de junio de 2018 al tratarse de hechos que han sido apreciados mediante la percepción personal y directa de los agentes de la Policía Local intervinientes.

Finalmente solicita la acumulación del presente expediente al expediente 1/2018, al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente. Sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

V.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde 2.001,00 a 6.000,00 Euros según lo establecido en el artículo 58 del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades; en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

VI.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A., con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas Por Carreteras en Castilla La Mancha.

VII.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción”.

SEGUNDO.- Visto que el Sr. Instructor del presente procedimiento considera probados los hechos que justificaron la apertura del presente expediente, en el sentido de tener por probado que: *“el día 24 de agosto de 2018 el autobús VOLVO B9TLD9B 260 con matrícula 2383 FZY, propiedad de Autocares Vilar, S.A., sobre las 10:00 h. recoge 33 pasajeros en la Estación del AVE y los traslada al Mirador de la Carretera del Valle donde se bajan a realizar fotografías y se vuelven a subir continuando la marcha hasta las Dársenas de Safont donde bajan los pasajeros. Que a las 11:00 h. recoge 29 pasajeros e inicia el viaje con la misma ruta que la anterior”*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Visto que, como sostiene el Sr. Instructor, *“los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 08 de febrero de 2019 en la que se informa que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que **en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**”*.

Visto que, además, con fecha 21 de febrero de 2018 el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo emite informe en el que se incluyen fotos, al que se ha hecho referencia en el fundamento de Derecho Primero de la presente Resolución; en el que se pone de manifiesto lo siguiente: *“Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), **donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO**”*; lo que desacreditaría el pretendido carácter supramunicipal del transporte.

Considerando que, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil **Viajes Reina, S.L.**, al amparo de lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario por medio de la mercantil **Autocares Vilar, S.A.**, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban *“las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”*, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Considerando, con el Sr. Instructor, que debe tenerse presente que, según la Resolución citada de 15 de marzo de 2018 (antecedente de hecho Cuarto), *“...con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la **Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto **deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de*****



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación".

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del ROTT, pues la prohibición a la que hace referencia el artículo 130, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado artículo 130: "*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*".

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autobuses Vilar fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos "comunicados" a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación; es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada; actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción, pues dichos servicios no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal; evitando así la posibilidad de prohibición (artículo 130 ROTT) por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Considerando las previsiones contenidas en el artículo 4 y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

Considerando que, efectivamente, y según está previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual "*los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario*", es por lo que procede, efectivamente, tener por probados los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador al no apreciarse prueba en contrario que alcance a desvirtuarlos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

TERCERO.- Y vistas las alegaciones y documentos aportados por la interesada al evacuar el trámite de audiencia, es preciso concluir que, más allá de la reiteración de las alegaciones iniciales, nada de cuanto se alega o se aporta alcanza a desvirtuar los hechos tenidos por probados en la Propuesta de Resolución.

Respecto de la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la comunicación formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L, a la que hace referencia la Alegación III de la interesada, como indica el propio Sr. Instructor en su Propuesta de Resolución; se considera un mero antecedente, sin que constituya el fundamento exclusivo del ejercicio de la potestad sancionadora, tal y como pretende la interesada, y sin que el hecho de estar recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa deba implicar la suspensión del presente procedimiento, pues no se dan los requisitos legales que permitan apreciar la prejudicialidad alegada y en tanto sea predicable su presunción de legalidad.

En lo que hace a la acumulación de expedientes pretendida, apela la interesada al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador.

En cualquier caso, dicho artículo no constituye una obligación para la Administración, pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como facultad potestativa o discrecional de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Pero, además en este caso, el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica; establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquéllas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos, de lo que se sigue que, al no estar en presencia de una infracción continuada, imposible por imperativo legal (en cuyo caso procedería la apertura de un único expediente), no resulta aconsejable aquí la acumulación pretendida; precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada.

Por la misma razón ha de desestimarse la paralización del expediente pretendida al amparo de lo previsto en el artículo 63.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en tanto que, como queda dicho, no estamos en presencia de una única infracción de carácter continuado (la que se ventilaría en el primero de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

los expedientes sancionadores incoados, el expediente 1/2018), que obligaría a esperar a su sanción con carácter ejecutivo antes de iniciar un nuevo expediente; pues el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, citado anteriormente y de específica aplicación al presente supuesto, no contempla que este tipo de infracciones puedan ser de naturaleza continuada sino infracciones independientes *aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos*. Es decir, que el artículo 63.3 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, solo rige en caso de infracciones continuadas que no se dan en este tipo de infracciones.

En cuanto a la alegación que hace referencia al precintado del vehículo, conviene situar dicha posibilidad en su verdadero contexto.

Así el artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)”*; es decir, que la sanción que quepa imponer podrá implicar, además de la multa pecuniaria, el precintado del vehículo y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia; siendo que, en el supuesto que nos ocupa, se da la circunstancia de que el titular del transporte carecía de licencia municipal.

CUARTO.- Considerando, con el Sr. Instructor, que los hechos probados constituyen infracción **muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha; que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el **artículo 62** de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el **precintado del vehículo** con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades. En ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Corresponde ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que justificaran la imposición de una sanción en mayor grado, en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre. Todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

Así mismo la imposición de la sanción no pecuniaria, consistente en el precintado del vehículo por un tiempo de un año, viene justificada porque dicho periodo puede ser reducido, a voluntad del sancionado, al que sea estrictamente necesario para la obtención de los correspondientes permisos.

QUINTO.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y en tanto que titular del vehículo.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo

RESUELVE

PRIMERO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

SEGUNDO.- Adicionalmente, se acuerda sancionar a **AUTOCARES VILAR, S.A.** con el **precintado del vehículo Volvo B9TLD9B 260, matrícula 2383FZY**, con el que se realiza el transporte; durante el plazo de un año o, en su caso, durante el tiempo que precise la mercantil para la obtención del correspondiente título habilitante. Todo ello sin perjuicio del pago de los salarios o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

A tal efecto sígase el procedimiento establecido en el artículo 217 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); significando a la mercantil interesada que, en todo caso, los gastos devengados como consecuencia del depósito y, en su caso, del traslado del vehículo, serán de cuenta y cargo del sancionado, según establece el artículo 219.2 del citado Real Decreto.

En tanto que la presente sanción no sea ejecutiva, se adopta con carácter de medida cautelar, al amparo de lo establecido en el artº. 90.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el precintado del vehículo; una vez notificada la presente Resolución a la sancionada, al efecto de garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. La presente medida cautelar se justifica en la constante reiteración de infracciones cometidas por la sancionada.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución sancionadora al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dicta la presente Resolución sancionadora toda vez que la misma pone fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Notifíquese la presente Resolución al interesado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, en virtud de lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015; o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

11º.- CONVALIDACIÓN DE GASTO REFERENTE A FACTURAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE INSTALACIONES DE TRÁFICO DE LA CIUDAD DE TOLEDO (MESES DE MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2019).-

Descripción del Expediente.-

Unidad Gestora: 32101 - Servicio de Obras e Infraestructuras

Órgano competente: Junta de Gobierno Local

Objeto/Finalidad: Convalidación de gasto “SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS (SICE)” marzo, abril, mayo/2019.

Aplicación presupuestaria: 22301.1341.22729

Importe total: 60.722,25 €

Fase del gasto: ADO - Autorización-disposición del gasto y reconocimiento de la obligación.

Tercero: “SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS (SICE)”.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Facturas FA3 F3-0-25953 de fecha 5-04-2019, FA3 F3-0-26085 de fecha 7-05-2019 y FA3 F3-0-26172 de fecha 6-06-2019; correspondientes a la prestación del servicio de conservación y explotación de instalaciones de tráfico de la ciudad de Toledo; de los meses de marzo, abril y mayo del presente año.
- Orden de inicio suscrita por la Concejalía Delegada del Área.
- Informe técnico justificativo emitido por la jefatura de Sección de Ingeniería Industrial.
- Documento contable (RC) acreditativo de la existencia de crédito suficiente y adecuado para afrontar el gasto de que se trata.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (3.219).

Habida cuenta de la documentación descrita, la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo acuerda:

- Aprobar la convalidación del gasto referenciado.

12º.- AUTORIZACIÓN DE CONTRATO E INICIO DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y AUTORIZACION DEL GASTO CORRESPONDIENTE PARA SUMINISTRO Y MONTAJE DE NEUMÁTICOS EN LOS VEHÍCULOS DEL PARQUE MÓVIL MUNICIPAL, EJERCICIOS 2020-2021.-

Datos del Expediente.-

Concejalía	Concejalía-Delegada de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil
Unidad Gestora	32101 - Servicio de Obras e Infraestructuras



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Objeto del contrato	SUMINISTRO Y MONTAJE DE NEUMÁTICOS EN LOS VEHÍCULOS DEL PARQUE MÓVIL, EJERCICIOS 2020-2021
Tipo de Contrato	1. Suministros
Procedimiento	Abierto supersimplificado
Tramitación	Ordinaria
Aplicación presupuestaria	32104 9261 214 00
Presupuesto base licitación (IVA incluido)	30.000,00 €
Valor estimado	29.752,07 €
Duración	24 meses
Prórroga	NO
Modificación prevista	MAXIMO 20 %
Tipo de licitación	Porcentaje de baja (único) a aplicar sobre tarifa de venta al público de los fabricantes de neumáticos.
Contrato sujeto a regulación armonizada	NO

Documentación que integra el expediente:

- Orden de inicio de expediente.
- Memoria justificativa del contrato en la que se determinan la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas; del presupuesto base de licitación, y cuanta documentación exige el artículo 28 en concordancia con el 63.3 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.
- RC. Documento acreditativo de la existencia de crédito adecuado y suficiente para acometer el gasto propuesto.
- Propuesta de gasto en fase A.
- Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas (PCAP), acompañado de Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato, y sus correspondientes anexos.
- Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).
- Informe jurídico favorable emitido en fecha 25 de septiembre de 2019 por la Secretaría General de Gobierno.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (3.304).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Habida cuenta de la documentación descrita, la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo acuerda:

PRIMERO.- Autorizar la celebración del contrato de “SUMINISTRO Y MONTAJE DE NEUMÁTICOS EN LOS VEHÍCULOS DEL PARQUE MÓVIL, EJERCICIOS 2020-2021”, mediante procedimiento Abierto Supersimplificado y tramitación Ordinaria.

SEGUNDO.- Aprobar el inicio de expediente de contratación, que se registrará por el Pliego “Tipo” de Cláusulas Administrativas, acompañado del Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato y Anexo I al mismo, junto con el correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas; que han sido elaborados al efecto y que al presente asimismo se aprueban.

TERCERO.- Autorizar un gasto por importe máximo de 30.000,00 €, desglosado en el régimen de anualidades que se indica en el anexo; resultando:

- Importe neto: 24.793,39 €
- IVA: 5.206,61 €
- Importe total: 30.000,00 €

13º.- RESPUESTAS A PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS LICITADORES EN FASE DE LICITACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE CINCO VEHÍCULOS PATRULLA PARA LA POLICÍA LOCAL. (SUMINISTROS 13/19).-

En consonancia con el informe elaborado al respecto por la Unidad Gestora de Policía Local, esta Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo acuerda responder a las preguntas formuladas por los licitadores a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público en relación al contrato suministros 13/19 “Suministro mediante arrendamiento con mantenimiento y sin opción a compra, de cinco vehículos patrulla para la Policía Local”; en los siguientes términos:

PREGUNTA: 25-09-2019 18:08

¿Es necesario que todos los vehículos sean de la misma marca y modelo dado que hay 4 vehículos y 1 con kit de detenidos? Gracias.

RESPUESTA: Con respecto a la primera cuestión, en la que se pregunta si es necesario que todos los vehículos sean de la misma marca y modelo, la respuesta es que no es necesario que sean de la misma marca y modelo.

PREGUNTA: 25-09-2019 18:09

En caso de suministrar vehículos tipo SUV, ¿es necesario que el vehículo de sustitución también sea SUV o aceptarían un turismo sin equipamiento policial? Gracias.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

RESPUESTA: Con respecto a la segunda cuestión, en la que se pregunta si en el caso de suministrar vehículos tipo SUV es necesario que el vehículo de sustitución también sea SUV, la respuesta es que no es necesario que el vehículo de sustitución sea SUV, pudiendo ser un turismo sin equipación policial.

ÁREA DE GOBIERNO DE PROMOCIÓN ECONÓMICA, INNOVACIÓN, EMPLEO Y TURISMO Y ARTESANÍA

14º.- CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO Y LA FUNDACIÓN MONTEMADRID, PARA LA RESTAURACIÓN DEL TORREÓN DEL PUENTE DE ALCÁNTARA.-

IMPORTE: 226.000,00.-€ INGRESOS

UNIDAD GESTORA: CONCEJALÍA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y EMPLEO.

DURACIÓN: Desde su firma hasta que se proceda a la recepción y liquidación definitiva de las obras que constituyen su objeto y, en todo caso, hasta un máximo de dos años.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Propuesta de Convenio:
 - Objeto del Convenio: El objeto de este convenio es regular la colaboración de las partes firmantes para la restauración del torreón y puesta en valor del puente de Alcántara conforme al estudio previo de proyecto elaborado por la Fundación Montemadrid y anexo al presente convenio, mediante la creación al efecto de una Escuela de Empleo en la que se alterne el aprendizaje y la cualificación de jóvenes desempleados con el trabajo productivo, bajo la denominación de Escuela de Empleo de Restauración del torreón del Puente de Alcántara.
 - Obligaciones de las partes: Corresponde al colaborador, la Fundación Montemadrid, aportar hasta un máximo de 226.000 euros, destinados a: a) Gastos correspondientes a la satisfacción de honorarios técnicos por redacción de proyecto de restauración, estudio de seguridad y salud, dirección de obra de arquitecto y arquitecto técnico, arqueólogo u otros gastos semejantes; b) Gastos correspondientes al funcionamiento de la Escuela de Empleo constituida al efecto por el Ayuntamiento de Toledo, hasta un máximo de 126.000 €; c) Gastos para materiales de obra y suministros, tales como pavimentos, morteros, madera, luminarias, señalética.

Por otro lado, corresponden al Ayuntamiento, entre otras, las siguientes obligaciones: a) El Ayuntamiento de Toledo garantiza la plena disponibilidad del torreón del Puente de Alcántara para la ejecución de todas las actuaciones previstas en este convenio y para la visita pública del monumento, realizando



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

para ello todas las gestiones que sean necesarias ante el Ministerio de Cultura. b) El Ayuntamiento de Toledo creará y gestionará la Escuela de Empleo de Restauración del Torreón del Puente de Alcántara. c) El Ayuntamiento asumirá cualquier mayor costo por encima de los 126.000 € aportados por la Fundación Montemadrid para la puesta en marcha de la Escuela de Empleo que sean necesarios para su correcto funcionamiento. d) El Ayuntamiento, además de las instalaciones para las primeras prácticas y necesidades formativas del taller de albañilería, aportará:

- 1) Personal de dirección, coordinación y administración de la Escuela de Empleo
- 2) Personal técnico cualificado para el desarrollo en obra según proyecto de las especialidades de forja, soldadura, electricidad y carpintería.
- 3) Personal docente para la formación básica de las personas participantes.
- 4) Personal para la coordinación en obra de Seguridad y Salud.
- 5) Colaboración administrativa y científica del Servicio de Asistencia Técnica Arqueológica del Ayuntamiento.
- 6) Colaboración Administrativa para tramitar el proyecto de restauración ante la administración autonómica, y en su caso, el Ministerio de Cultura.
- 7) Maquinaria, medios auxiliares, herramientas y pertrechos necesarios para el desarrollo de las obras.
- 8) Programa y material para la formación teórica tanto en el oficio como en materias hoy en día necesarias como cualificación en Educación Secundaria Obligatoria, riesgos laborales e inserción laboral.
- 9) Programa de medios para facilitar la visita turística del interior de la puerta una vez finalizada la intervención
 - Informe jurídico favorable emitido por la Secretaría General de Gobierno en fecha 13 de septiembre de 2019.
 - Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 2.727).

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar el Convenio que al presente se plantea.

SEGUNDO.- Facultar a la Alcaldía-Presidencia para la formalización y firma del mismo.

15º.- APROBACIÓN “CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA ASOCIACIÓN RECTORA DE LA FERIA DE ARTESANÍA DE CASTILLA-LA MANCHA Y EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO RELATIVO A LA CESIÓN DE USO DE INMUEBLE DE TITULARIDAD MUNICIPAL UBICADO EN LA AVDA. DE MADRID Nº 2 Y ESPACIO ADYACENTE PARA UBICACIÓN DE CARPA”.-

IMPORTE: 0,00.-€.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

UNIDAD GESTORA: CONCEJALÍA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA, INNOVACIÓN, EMPLEO, TURISMO Y ARTESANÍA

DURACION: Desde su firma hasta el 30 de octubre de 2019.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Orden de inicio suscrita por el Concejal del Área.
- Propuesta relativa a la aprobación del convenio de referencia suscrita por la Unidad Gestora.
- Propuesta de Convenio:
 - Objeto del Convenio: Cesión de uso de espacio en inmueble de titularidad municipal ubicado en la Avda. de Madrid nº 2, y espacio adyacente para celebración de la Feria de Artesanía de Castilla-La Mancha.
 - Obligaciones de las partes: Corresponde al Ayuntamiento la cesión de uso del inmueble antes citado, libre de cargas y gravámenes, en concepto de aportación del Ayuntamiento a la Asociación Rectora de la Feria de Artesanía de Castilla-La Mancha, de la que forma parte como socio. Por su parte, la Asociación Rectora de la Feria de Artesanía de Castilla-La Mancha acepta la cesión de uso del espacio, y se compromete a la ubicación de instalación provisional, carpa o similar en el espacio detallado en plano anexo adjunto al convenio dando cuenta de su ejecución al Ayuntamiento de Toledo. También se hará cargo de todos los gastos ordinarios y extraordinarios derivados de la instalación, y posterior limpieza del edificio de cualquier elemento exterior anunciador de la Feria (vinilos, carteles, etc.), siendo por cuenta de la Asociación Rectora los gastos en que pudiese incurrir el Ayuntamiento como consecuencia de tener que contratar por su cuenta los gastos derivados de dicha limpieza. También será por cuenta de la citada Asociación los consumos que comporte la celebración de la feria (suministro eléctrico, etc.), así como los costes derivados de la disposición de un servicio de lanzadera de autobuses urbanos desde el aparcamiento del barrio de Santa Teresa hasta la Feria. Igualmente se compromete a disponer de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, siendo de su cuenta cualquier responsabilidad contractual o extracontractual derivada de las operaciones de ejecución y gestión del recinto. Igualmente se compromete a ejecutar las prestaciones conforme al Plan de Autoprotección presentado y a controlar el aforo previsto al respecto en el expresado documento.
- Informe jurídico favorable emitido por la Secretaría General de Gobierno en octubre de 2019.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 3.371).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar el Convenio que al presente se plantea.

SEGUNDO.- Facultar a la Alcaldía-Presidencia para la formalización y firma del mismo.

ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y TRANSPARENCIA

16º.- PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES Y RECURSOS (3).-

16.1.- INFORME-PROPUESTA SOBRE DESAFECTACIÓN DEFINITIVA DE BIEN DE DOMINIO PÚBLICO (USO PÚBLICO) A BIEN PATRIMONIAL DEL RESTO DEL CAMINO Nº 44, COMPRENDIDO ENTRE EL CRUCE DEL CAMINO Nº 48 Y EL CRUCE CON EL NUEVO TRAZADO PROPUESTO, CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 530 M.- La Secretaría General de Gobierno emite informe-propuesta en relación con el asunto descrito en el epígrafe, en los siguientes términos:

HECHOS:

PRIMERO.- Acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo de 21.03.2019 (publicado en el B.O.P. de 8 de abril de 2019), cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO.- Respecto a las alegaciones efectuadas por D. José Ramón Fernández Ballesteros en representación de la empresa ARTEMISA III, S.A., de acuerdo con el informe emitido por el Arquitecto Técnico municipal de fecha 28.01.2019, se pone de manifiesto respecto a:

*Alegación primera: No existe inconveniente legal en desafectar el tramo alegado, por formar un fondo de saco al desviarse del camino nº 48 (entre el cruce con el camino nº48 y el cruce con el nuevo trazado del desvío), con una longitud aproximada de 530,00m y una anchura variable (media de 6,00m), y su conversión a bien patrimonial. Superficie (3.180,00 m² aprox.) **que debería ser objeto de inicio de expediente de desafectación y consecuente sometimiento al trámite de información pública.***

.../...

TERCERO.- El inicio de expediente de desafectación de Uso Público a Patrimonial del resto del camino nº 44, comprendido entre el cruce del camino nº 48 y el cruce con el nuevo trazado propuesto, con una longitud aproximada de 530 m, según el siguiente resumen:

45900A050090010000XR	LONGITUD	SUPERFICIE
ACTUAL	530,00m (Parte del Camino nº 44 desde el cruce con el camino nº 48)	3.180,00 m ²

.../...

SEGUNDO.- Alegaciones presentadas por D. José Luis Álvarez Cepeda y D. Ignacio Bartolomé Marsá, en nombre y representación de “ZURRAQUÍN 2000, S.L.” en fecha 08.05.2019, solicitando al Ayuntamiento de Toledo que *“tenga por formuladas alegaciones a la propuesta de desafectación del tramo de 530 metros del camino 44 denominado Camino de Zurraquín a la Venta; así como a la desafectación del tramo A-A´ del camino 48 denominado Camino de*

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-03/10/2019

CARÁCTER DE LA SESIÓN: EXTRAORDINARIA

Página 169

FECHA DE FIRMA: 23/10/2019
HASH DEL CERTIFICADO: F0C5C4B58B050763D56C5DDDB741A80CACF69E6B
ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

FECHA DE FIRMA: 23/10/2019

PUESTO DE TRABAJO: Concejal de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia
Alcaldesa-Presidenta

VERIFICACIÓN: 45071DDOC2A3AEFE4EC93DFC4D93

NOMBRE: Mar Álvarez Álvarez
Miliagos Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - https://sede.toledo.es - Código Seguro de Verificación: 45071DDOC2A3AEFE4EC93DFC4D93



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Argés a Corral Rubio.”; al no considerar acreditados los requisitos establecidos en el art. 81 de la Ley Reguladora de la Bases de Régimen Local y el art. 8 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales (oportunidad y legalidad).

TERCERO.- Providencia de la Concejalía de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior de 16.05.2019, por la que se admite a trámite la solicitud formulada por ZURRAQUÍN 2000, S.L. y se pone en conocimiento de los interesados dicha solicitud, otorgando trámite de audiencia por un plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, al objeto de que aleguen lo que estimen pertinente.

CUARTO.- Alegaciones de fecha de entrada en el Ayuntamiento el 12.06.2019 presentadas por D. José Ramón Fernández Ballesteros en representación de “ARTEMISA, III, S.A.”, formulando oposición a las alegaciones y propuesta remitidas por ZURRAQUÍN, S.L. solicitando se desestime; manifestando que la propuesta realizada cumple sobradamente los mencionados por el alegante, requisitos de oportunidad y legalidad, indicando que los caminos cuya desafectación se pretende, dan acceso exclusivamente a fincas particulares y no conducen a ninguna otra parte, ni tienen ninguna otra finalidad.

Asimismo indica que el acceso del alegante, ZURRAQUÍN 2000, S.L., a su parcela, queda totalmente garantizado por medio de los dos puntos de conexión a la vía de servicio, así como al nuevo trazado de viario entre los puntos C y C’.

QUINTO.- Anuncio de notificación publicado en el BOE de 25.06.2019, sin que transcurrido el plazo de audiencia se hayan presentado alegaciones de los demás interesados.

SEXTO.- Informe del Arquitecto Técnico municipal emitido el 23.09.2019, del siguiente literal:

“**Antecedentes.-** Con fecha 27/01/2019, finalizó el trámite de información pública, sobre el inicio de expediente de modificación de trazado de caminos públicos y de alteración de la calificación jurídica de bienes de dominio público afectados por el “PROYECTO DE SINGULAR INTERÉS PARQUE TEMÁTICO PUY DU FOU”.

En el periodo de información pública, se han presentado alegaciones con fecha 8 de mayo de 2019, por D. José Luis Álvarez Cepeda y D. Ignacio Bartolomé Marsá, en nombre y representación de la compañía “ZURRAQUÍN 2000,S.L.”

Atendiendo a todo lo anterior, se informa:

Único.- En cuanto a la alegación formulada “*Disconformidad con la desafectación del trazado del camino 44...*”, en la que se manifiesta: “... *no se puede inferir que consten acreditados los requisitos establecidos en el Art.81 de la LBRL y Art.8 del RBCL*”.

Respecto a los requisitos que se recogen en el “*Artículo 8.1 RBCL: 1. La alteración de la calificación jurídica de los bienes de las Entidades Locales requiere expediente en el que se acrediten su oportunidad y legalidad.*”, se debe atender a lo siguiente:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

1. Se debe tener en cuenta que el trazado de la red de caminos municipal, se dio de alta en el inventario de bienes y derechos de la corporación, en el Epígrafe 1 (Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana), con la calificación jurídica de “BIEN DE DOMINIO PÚBLICO DESTINADO AL USO PÚBLICO GENERAL”, en fecha 3 de octubre de 2006, mediante Decreto firmado por el Teniente de Alcalde.
2. El camino nº44 del Inventario Municipal de caminos, se encuentra definido en el citado inventario como :
 - SITUACIÓN: Pº50-9001
 - LONGITUD: 2.800 m.
 - ANCHURA: VARIABLE.
 - CARACTERES: Comienza en el Cº de Argés Corral Rubio. Termina en el de Loches a Venta. Cruce con Cº de S. Bernardo a Argés.

Es decir, el camino N°44 comienza en el cruce con el Camino nº48, pero no termina hasta llegar al cruce con el camino nº 59 de S. Bernardo a Argés, situado al este de la traza de la “A-40”. (ver imagen) .



Por tanto, se acredita la oportunidad y legalidad de la desafección, atendiendo a la falta de comunicación entre polígonos catastrales distintos y la formación de un fondo de saco al desviarse el camino nº48 (entre el cruce con el camino nº48 y el cruce con el nuevo trazado del desvío), que solamente permite acceder a fincas privadas.”



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1º.- Legislación aplicable: Ley 7/85 Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/2003 de Medidas para la Modernización del Gobierno Local; R.D. 781/86 por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local; R.D. 1372/86 por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales; Ley 33/2003 del Patrimonio de las Administraciones Públicas, Decreto Legislativo 1/2010 de 18 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla La Mancha, Código Civil y demás legislación concordante en la materia.

2º.- Normativa aplicable:

- Art. 8 del Real Decreto 1372/86, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Lo dispuesto en el art. 127.1.f) de la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, que otorga a la Junta de Gobierno de Gobierno Local la competencia para la gestión de patrimonio.
- Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de fecha 22 de febrero de 2006, por el que se aprueba el Manual de Normas y Procedimientos de Gestión Patrimonial del Ayuntamiento de Toledo y sus Organismos Autónomos y consecuente implantación del modelo citado” y posterior modificación por acuerdo JGCT de 17.02.2016.

Analizadas las alegaciones presentadas y visto el informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, según el cual **se acredita la oportunidad y legalidad de la desafección, atendiendo a la falta de comunicación entre polígonos catastrales distintos y la formación de un fondo de saco al desviarse el camino nº 48 (entre el cruce con el camino nº48 y el cruce con el nuevo trazado del desvío), que solamente permite acceder a fincas privadas; de conformidad con la propuesta de la Secretaría General de Gobierno, esta Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas por “ZURRAQUÍN 2000, S.L.” contra la propuesta de desafección del tramo de 530 metros del camino 44, al considerar justificada la misma siguiendo los criterios de oportunidad y legalidad.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Aprobar la desafectación definitiva de bien de dominio público (uso público) a bien patrimonial del resto del camino nº 44, comprendido entre el cruce del camino nº 48 y el cruce con el nuevo trazado propuesto, con una longitud aproximada de 530 m, según el siguiente resumen:

45900A050090010000XR	LONGITUD	SUPERFICIE
ACTUAL	530,00m (Parte del Camino nº 44 desde el cruce con el camino nº 48)	3.180,00 m ²

16.2.- INFORME PROPUESTA SOBRE RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR “ZURRAQUÍN 2000, S.L.” CONTRA LA DESAFECTACIÓN DE BIEN DE DOMINIO PÚBLICO A BIEN PATRIMONIAL DEL TRAMO A-A´ Y TRAMO B-B´ DEL CAMINO 48 DENOMINADO DE ARGÉS A CORRAL RUBIO.- La Secretaría General de Gobierno emite informe-propuesta en relación con el asunto descrito en el epígrafe, en los siguientes términos:

HECHOS:

PRIMERO.- Acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo de 21.03.2019 (publicado en el BOP de 8 de abril de 2019), cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO.- Respecto a las alegaciones efectuadas por D. José Ramón Fernández Ballesteros en representación de la empresa ARTEMISA III, S.A, de acuerdo con el informe emitido por el Arquitecto Técnico municipal de fecha 28.01.2019, se pone de manifiesto respecto a:

Alegación primera: No existe inconveniente legal en desafectar el tramo alegado, por formar un fondo de saco al desviarse del camino nº 48 (entre el cruce con el camino nº48 y el cruce con el nuevo trazado del desvío), con una longitud aproximada de 530,00m y una anchura variable (media de 6,00m), y su conversión a bien patrimonial. Superficie (3.180,00 m² aprox.) que debería ser objeto de inicio de expediente de desafectación y consecuente sometimiento al trámite de información pública.

Alegación segunda: Se mantiene como camino público el tramo D-D´ y se acepta que el trazado del desvío del camino 48, discorra a través del camino 44 hasta la vía de servicio. Estado Actual (trazado inventariado)

- Tramo (A-A´)+(B-B´).- Corresponde con las catastrales:**
45900A051090010000XL; 45900A050090050000XJ; 45900A051090060000XK y 45900A099090010000XU.

Este tramo corresponde con la actual definición del camino 48 (GPA10756) y su ramal camino 83 (GPA11858).

Estado Modificado (desvío objeto de aprobación)

- Tramo (C-C´).- Se trata de la primera parte del nuevo trazado propuesto, partiendo desde la Carretera de Polán, para llegar al camino inventariado con código “GPA 10745” (45900A050090010000XR).**
- Tramo (D-D´).- Se corresponde con parte del camino nº44, inventariado con código “GPA 10745” y parte con la traza correspondiente a la vía de servicio de la CM-40.**
- Tramo (D´-B´).- Se corresponde con la traza de la vía de servicio de la autovía existente (CM-40).**

SEGUNDO.- Aprobar la desafectación definitiva de los siguientes espacios, y su conversión en bienes patrimoniales

Datos del trazado actual a desafectar.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

TRAMO (A-A)	LONGITUD	SUPERFICIE
ACTUAL	1.795,00m (Parte de Camino nº 48)	7.569,00m ²

TRAMO (B-B)	LONGITUD	SUPERFICIE
ACTUAL	11.548,00m (Parte de Camino nº 48)	7.116,00m ²

45900A099090010000XU	LONGITUD	SUPERFICIE
ACTUAL	270,00m (Camino nº 82 o 83)	1.184,00 m ²

TERCERO.- El inicio de expediente de desafectación de Uso Público a Patrimonial del resto del camino nº 44, comprendido entre el cruce del camino nº 48 y el cruce con el nuevo trazado propuesto, con una longitud aproximada de 530 m, según el siguiente resumen:

45900A050090010000XR	LONGITUD	SUPERFICIE
ACTUAL	530,00m (Parte del Camino nº 44 desde el cruce con el camino nº 48)	3.180,00 m ²

CUARTO.- Aprobar el desvío del "Camino nº48 Camino de Argés a Corral Rubio", inventariado con código GPA 10756, en el tramo comprendido entre los puntos identificados como A (carretera de Polán) y B' (Paso elevado sobre CM-40), y que pasa a definirse de la siguiente forma:

TRAMO (C-C)	LONGITUD	SUPERFICIE
RESULTADO	1.855,00m	9.274,00m ²

TRAMO (D-D)	LONGITUD	SUPERFICIE
RESULTADO (ver punto primero de este informe)	740,00m = 510m + 230m	3.485,21m ²

TRAMO (E-E)	LONGITUD	SUPERFICIE
RESULTADO	1.758,00m	11.885,00m ²

QUINTO.- Inicio de los tramites conducentes a la regularización física y jurídica de los bienes afectados que van a ser objeto de negocio jurídico de permuta y enajenación."

SEGUNDO.- Alegaciones presentadas por D. José Luis Álvarez Cepeda y D. Ignacio Bartolomé Marsá, en nombre y representación de "ZURRAQUÍN 2000, S.L." en fecha 08.05.2019, solicitando al Ayuntamiento de Toledo que "tenga por formuladas alegaciones a la propuesta de desafectación del tramo de 530 metros del camino 44 denominado Camino de Zurraquín a la Venta; así como a la desafectación del tramo A-A' del camino 48 denominado Camino de Argés a Corral Rubio."; al no considerar acreditados los requisitos establecidos



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

en el art. 81 de la Ley Reguladora de la Bases de Régimen Local y el art. 8 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales (oportunidad y legalidad).

TERCERO.- Providencia de la Concejalía de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior de 16.05.2019, por la que se admite a trámite la solicitud formulada por ZURRAQUÍN 2000, S.L. y se pone en conocimiento de los interesados dicha solicitud; otorgando trámite de audiencia por un plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, al objeto de que aleguen lo que estimen pertinente.

CUARTO.- Alegaciones de fecha de entrada en el Ayuntamiento el 12.06.2019 presentadas por D. José Ramón Fernández Ballesteros en representación de "ARTEMISA, III, S.A.", formulando oposición a las alegaciones y propuesta remitidas por ZURRAQUÍN, S.L. solicitando se desestime; manifestando que la propuesta realizada cumple sobradamente los mencionados por el alegante, requisitos de oportunidad y legalidad, indicando que los caminos cuya desafectación se pretende dan acceso exclusivamente a fincas particulares y no conducen a ninguna otra parte, ni tienen ninguna otra finalidad.

Asimismo indica que el acceso del alegante (ZURRAQUÍN 2000, S.L.) a su parcela queda totalmente garantizado por medio de los dos puntos de conexión a la vía de servicio, así como al nuevo trazado de viario entre los puntos C y C´.

QUINTO.- Anuncio de notificación publicado en el BOE de 25.06.2019, sin que transcurrido el plazo de audiencia se hayan presentado alegaciones de los demás interesados.

SEXTO.- Informe del Arquitecto Técnico municipal emitido el 23.09.2019 del siguiente literal:

"Antecedentes.- Con fecha 27/01/2019, finalizó el trámite de información pública, sobre el inicio de expediente de modificación de trazado de caminos públicos y de alteración de la calificación jurídica de bienes de dominio público afectados por el "PROYECTO DE SINGULAR INTERÉS PARQUE TEMÁTICO PUY DU FOU".

Con fecha 21 de marzo de 2019, se acordó por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo la desafección definitiva de uso público a patrimonial, del "Camino nº48 – Camino de Argés a Corral Rubio".

Se han presentado alegaciones con fecha 8 de mayo de 2019, por D. José Luis Álvarez Cepeda y D. Ignacio Bartolomé Marsá, en nombre y representación de la compañía "ZURRAQUÍN 2000, S.L."; referentes a la desafección definitiva de los "tramo A-A'" y "tramo B-B'".

Atendiendo a todo lo anterior, se informa:

Único.- En cuanto a las alegaciones formuladas referentes a los "tramos AA' y BB'" se debe atender a lo siguiente:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

1. Tramo A-A'.- Comunica el ámbito de actuación del P.S.I, con la carretera de Navalpino (CM-401), por lo que se considera afectada por el desarrollo del instrumento de ordenación territorial y urbanística, a pesar de no estar incluido dentro del propio ámbito de actuación.
2. Tramo B-B'.- **Se encuentra incluido dentro del ámbito de actuación del P.S.I**, y por tanto se debe atender a lo recogido por el “Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística”, en el “Artículo 42. Los efectos de la aprobación de los planes y otros instrumentos de ordenación territorial y urbanística o, en su caso, de la resolución que ponga fin al correspondiente procedimiento. **Publicación y vigencia. 1. La aprobación de los Planes de ordenación territorial y urbanística y de los Proyectos de Singular Interés o, en su caso, la resolución que ponga fin al pertinente procedimiento producirá, de conformidad con su contenido: a) La vinculación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación.**

Por tanto, se acredita la oportunidad y legalidad de la desafección, atendiendo a la inclusión del “tramo B-B” dentro del ámbito de actuación del P.S.I (ver Art.42 del TRLOTAU). Y por otro lado, por la repercusión que tiene para este instrumento de planeamiento, la conexión de los caminos circundantes “tramo A-A” con los accesos a carreteras cercanas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1º.- Legislación aplicable: Ley 7/85 Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/2003 de Medidas para la Modernización del Gobierno Local; R.D. 781/86 por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local; R.D. 1372/86 por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales; Ley 33/2003 del Patrimonio de las Administraciones Públicas, Decreto Legislativo 1/2010 de 18 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla La Mancha, Código Civil y demás legislación concordante en la materia.

2º.- Normativa aplicable:

- Art. 8 del Real Decreto 1372/86, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Lo dispuesto en el art. 127.1.f) de la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, que otorga a la Junta de Gobierno de Gobierno Local la competencia para la gestión de patrimonio.
- Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de fecha 22 de febrero de 2006, por el que se aprueba el Manual de Normas y Procedimientos de Gestión Patrimonial del Ayuntamiento de Toledo y sus Organismos Autónomos y consecuente implantación del modelo citado” y posterior modificación por acuerdo JGCT de 17.02.2016.

Analizadas las alegaciones presentadas y visto el informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, según el cual se acredita la oportunidad y legalidad de la desafección, atendiendo a la inclusión del “tramo B-B” dentro del ámbito de actuación del P.S.I. (ver Art.42 del TRLOTAU); y por otro lado, por la repercusión que tiene para este instrumento de planeamiento, la conexión de los caminos circundantes “tramo A-A” con los accesos a carreteras cercanas; **de conformidad con la propuesta de la Secretaría General de Gobierno, esta Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

Desestimar el recurso de reposición presentado por “ZURRAQUÍN 2000, S.L.” contra la desafección definitiva del tramo A-A´ y el tramo B-B´ del camino 48 denominado “Camino de Argés a Corral Rubio”, cuya desafección definitiva fue aprobada por la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo en sesión de 21 de marzo de 2019 al considerar:

PRIMERO.- Queda acreditada la oportunidad y legalidad de la desafección del dominio público de los tramos A-A´ y B-B´ al encontrarse incluido el tramo B-B´ en el ámbito de actuación del P.S.I., debiéndose atender a lo establecido en el art. 42 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística”; y asimismo constituir el tramo A-A´ la comunicación entre el ámbito de actuación del P.S.I., con la carretera de Navalpino (CM-401); por lo que se considera afectada por el desarrollo del instrumento de ordenación territorial y urbanística, a pesar de no estar incluido dentro del propio ámbito de actuación.

SEGUNDO.- No existe pérdida patrimonial con la desafección indicada, sino un traslado de la ubicación del espacio de dominio público para algunas zonas; y, para otras, se practicarán las operaciones jurídicas de permuta o enajenación según proceda.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

16.3.- INFORME SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ACVIL APARCAMIENTOS, S.L., CONTRA ACUERDOS Nº 5 Y 14 DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- La Secretaría General de Gobierno remite informe que tiene por objeto el análisis del recurso referenciado en el epígrafe, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

PREVIO.- Acto recurrido: Acuerdos núms. 5 y 14 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, relativos a ORDEN DE EJECUCIÓN RELATIVA AL “*CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA CONSISTENTE EN EJECUCIÓN DE APARCAMIENTO, REMONTE MECÁNICO, EQUIPAMIENTO CULTURAL-PALACIO DE CONGRESOS EN EL ENTORNO DE SAFONT Y POSTERIOR EXPLOTACIÓN DEL APARCAMIENTO*”.

PRIMERO.- Del recurso formulado:

Por el recurrente se plantea recurso de reposición contra los acuerdos epigrafiados, basado en:

1. Determinación de antecedentes de relevancia sobre la orden de ejecución.
2. Infracción de procedimiento basado en la consideración por el recurrente de “interpretación contractual”.
3. Cuestiona el alcance de la obligación de mantenimiento, considerando que la obligación de mantenimiento de las escaleras mecánicas, no implica la obligación de la concesionaria de asumir el coste de la reposición o sustitución de los elementos que integran la instalación.
4. Los ascensores forman parte de la concesión y no se encuentran incluidos en las obligaciones accesorias de mantenimiento.
5. No procede la incoación de procedimiento sancionador.

Finalmente, se interesa suspensión de la orden de ejecución recurrida, con base en lo dispuesto en el art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En base a lo anterior, se procede al análisis del “petitum” formulado:

1. Determinación de antecedentes de relevancia sobre la orden de ejecución:

El recurrente cuestiona la orden de ejecución partiendo como premisa del objeto del contrato objeto de concesión, refiriendo que la cesión del contrato fue parcial.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

De contrario solo cabe argumentar que no existe la parcialidad invocada, y para ello únicamente referir los acuerdos de cesión de contrato, previa y definitiva adoptados por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo que se adjuntan como anexos I al presente informe, en los que constan, entre otros, los siguientes extremos:

- *El cesionario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones derivados del pliego de cláusulas y contrato que rigen la concesión, correspondientes al cedente.*
- *En la fase de aprobación anual de las tarifas se aportará por el concesionario documentación relativa al estado financiero anual de la concesión.*

Es decir, la única cuestión relativa a la parcialidad ha de conceptuarse en lo referido a que del objeto contractual a la fecha de cesión del contrato (4 de mayo y 8 de junio de 2011), quedaba la parte de explotación del aparcamiento como objeto real de la concesión, puesto que la parte inicial relativa a la ejecución del aparcamiento ya había sido efectuada, conforme consta en el meritado acuerdo de cesión de contrato (anexo I a este informe), figurando levantada acta de comprobación de ejecución de las obras de fecha 05-03-2009; resultando, no obstante cierto que no es objeto de la concesión la gestión del Palacio de Congresos ni la explotación de zona de dominio público anexa, si bien las escaleras mecánicas y ascensor, cuyo mantenimiento se ordena a través de la orden de ejecución ahora recurrida, en ningún caso afecta a lo expresado anteriormente; con lo cual carece de sentido la alegación del recurrente en este extremo.

Seguidamente el recurrente afirma como obligación de su representada la de *prestar servicio de mantenimiento y vigilancia de las escaleras mecánicas*, si bien cuestiona la vida útil de determinados elementos, entre los que figura la necesidad de *renovar la cadena de peldaños del tramo 6º para eliminar la holgura que presentaba y cumplir así la normativa*. Igualmente refiere defectos constructivos como *ausencia de evacuación de aguas pluviales en los fosos de las escaleras* y señala que el Ayuntamiento no ha efectuado con anterioridad requerimientos de mantenimiento a la empresa.

De contrario, figura informe técnico de fecha 08/08/2019 sobre la reparación de posibles defectos en la evacuación de aguas pluviales, donde consta que es zona distinta a la que afecta el tramo de escaleras paralizado, informe que se adjunta como Anexo II, quedando igualmente ampliamente argumentado en la orden de ejecución los requerimientos de mantenimiento



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

determinados en 92 días (hasta el de la orden de ejecución) en el informe técnico antes citado (Anexo II).

En consecuencia, en atención a lo antes expuesto, las alegaciones del recurrente sobre los extremos indicados, han de ser desestimadas en todos sus términos.

2. Infracción de procedimiento basado en la consideración por el recurrente de “interpretación contractual”.

Alega el recurrente sobre la orden de ejecución recurrida, nulidad de la misma, basada en que debiera haberse tramitado un expediente de interpretación contractual, debiendo recabar dictamen al Consejo Consultivo de Castilla La Mancha.

De contrario, únicamente cabe argumentar la errónea calificación jurídica pretendida por el recurrente, resultando de contrario la orden de ejecución como el empleo de medida cautelar utilizada en el seno de expediente de ejecución contractual, es decir la pretensión única de la Orden de ejecución ha sido la de exigir el cumplimiento al concesionario de una obligación contractual prevista en el artículo 3.4 del Pliego de cláusulas regulador de la concesión, según la cual: *“Será obligación del contratista adjudicatario, y bajo su responsabilidad, el mantenimiento, vigilancia y conservación del aparcamiento y sus instalaciones en perfecto estado, así como el mantenimiento y vigilancia de la escalera mecánica. **En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá realizarlo a costa del obligado**”.*

Es decir, el Ayuntamiento con la orden de ejecución se ha limitado a ejecutar una previsión legal (ejecución subsidiaria) en el marco de una obligación contractual, no habiendo lugar a la incoación de ningún expediente de interpretación de contrato. El mantenimiento aludido en el pliego de cláusulas es único, sin distinción entre preventivo o correctivo, máxime cuando consta en informe técnico del reparador contratado por el Ayuntamiento (la empresa Thyssen Krupp Elevadores, S.L.), que no se ha sustituido ninguna pieza nueva, sino que las labores efectuadas en el marco de la orden del Ayuntamiento han consistido en poner en funcionamiento la escalera, cumpliéndose la normativa.

Así se explicita en el informe elaborado al efecto respecto de las acciones efectuadas (se incorpora informe como Anexo III):

En el sentido indicado (al respecto de la ejecución subsidiaria) se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 19 de octubre de 2009 Rec. 5695, en los siguientes términos: *...//...SEXTO.- Por todo lo anteriormente expuesto cabe sintetizar, que en el acto impugnado no se emite el seno de una modificación del contrato, sino como consecuencia de los daños producidos a *****por no **ejecutar** las obras conforme a lo contratado, la necesidad de la intervención **ordenada** y la forma en que debía efectuarse están más que acreditadas en el expediente, y ante el incumplimiento de la empresa contratante, lo procedente es la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de la resolución recurrida, por ser conforme a derecho.*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

3. Cuestiona el alcance de la obligación de mantenimiento considerando que la obligación de mantenimiento de las escaleras mecánicas no implica la obligación de la concesionaria de asumir el coste de la reposición o sustitución de los elementos que integran la instalación.

Argumentando de contrario la tesis de la recurrente, no existe una cuestión suscitada consistente en determinar si la obligación de mantenimiento de las escaleras abarca la de sustitución de los elementos de la instalación, puesto que la orden de ejecución como medida cautelar versa sobre garantizar la ejecución de una obligación contractual. En consecuencia, la tramitación de la citada orden en el seno, como se ha repetido, de una inejecución contractual no requiere en su tramitación del dictamen del Consejo Consultivo; no habiendo, causa de nulidad puesto que no estamos ante un expediente de interpretación de contrato, sino de ejecución subsidiaria prevista en el art. 102 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas.

Argumenta la recurrente que las escaleras deben considerarse como parte de la estructura del Palacio de Congresos, para a continuación decir que no obstante asumen desde 2011 la obligación de mantenimiento.

Seguidamente la mercantil recurrente vuelve a insistir sobre el objeto de su contrato de concesión con el Ayuntamiento, aludiendo a cesión parcial, cuando -como antes se ha explicitado- la parcialidad consiste en el objeto contractual ligado a la explotación, puesto que la obra pública había sido ejecutada; si bien en todo caso en el Acuerdo del órgano de contratación (Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de fecha 4 de mayo de 2011) se condicionó a que figurara en la escritura de cesión el siguiente tenor: *“En la escritura de constitución de la cesión del contrato entre ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A. Y ACVIL APARCAMIENTOS, S.L., deberá figurar ACCIONA APARCAMIENTOS, S.L. como garante frente al Ayuntamiento de Toledo del cumplimiento por su filial ACVIL APARCAMIENTOS, S.L., de la totalidad de las obligaciones que le correspondan como cesionario del contrato de concesión. Y en los términos indicados se efectuó la escritura que recoge la cesión del contrato de fecha 23 de mayo de 2011 con el núm. 1212 de protocolo, que ha sido objeto de aprobación de cesión definitiva de contrato.*

Con lo anteriormente argumentado queda definida como obligación, entre otras de la concesión, la de vigilancia y mantenimiento de la escalera mecánica objeto de controversia.

La recurrente indica que puso en conocimiento del Ayuntamiento un plan de reposición, cuando de contrario figura argumentado al efecto por el técnico municipal, según informe que se acompaña a este informe como Anexo II, que se tuvo conocimiento al objeto de aclarar los trabajos técnicos a ejecutar.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Indica cómo el pliego prevé renovación de las instalaciones cada 18 años, sin decir nada explícito de la escalera, si bien en este aspecto nos remitimos a las obligaciones generales de vigilancia y mantenimiento incluidas en el artículo 3.4 del Pliego de cláusulas regulador de la concesión, relativo a la obligación de mantenimiento y vigilancia de la escalera; no cabiendo cuestión interpretativa ni aplicación del concepto “mantenimiento” propio de un contrato de prestación de servicios, pues nos encontramos ante un contrato de concesión de obra pública, debiendo estar las partes a lo pactado en el mismo y en consecuencia a las obligaciones derivadas de la citada concesión. No se trata de una obligación accesoria de la concesión, que pueda o deba ser objeto de interpretación, sino que se trata de una obligación contractual más derivada de la ejecución del contrato de concesión. Así se explicita en el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de cesión de contrato: *el cesionario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones derivadas del pliego de cláusulas y contrato que rigen la concesión, correspondientes al cedente.*

4. Los ascensores forman parte de la concesión y no se encuentran incluidos en las obligaciones accesorias de mantenimiento.

Cuestiona el recurrente la rectificación de error respecto de la orden de ejecución meritada y posible defecto formal en la emisión de la misma, considerando bajo el prisma de la interpretación se debiera haber efectuado una revisión de oficio, pudiendo existir una revocación encubierta.

De contrario, únicamente cabe argumentar que el objeto de la rectificación fue el de identificar la totalidad de elementos afectados, si bien en cualquier caso siempre referido a escaleras mecánicas y ascensores, puesto que siendo el tramo 6 el paralizado, lo cierto es que la obligación de mantenimiento y la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento para el caso de no realizarlo, como así ocurrió, versaba sobre la totalidad de los elementos afectados (escaleras mecánicas y ascensores). Todo ello conforme al criterio técnico obrante en informe emitido al efecto y base del acuerdo de rectificación de error adoptado y que ahora se recurre.

En consecuencia cabe la rectificación de error, y no la tramitación de expediente de interpretación o revisión de oficio como pretende el recurrente. No se ha operado con la rectificación de error ninguna interpretación ni revisión de lo acordado, simplemente se ha rectificado el acuerdo adoptado, para una identificación exacta del elemento afectado por la obligación de vigilancia y mantenimiento que ha omitido el concesionario.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

5. No procede la incoación de procedimiento sancionador.

Sobre la improcedencia de incoación de procedimiento sancionador basada en la nulidad de las actuaciones practicadas, únicamente poner de manifiesto que el asunto no es objeto de la orden de ejecución que ahora se recurre. De manera, que siendo objeto de otro expediente, se sustanciará el mismo en el momento procedimental pertinente.

De la petición de suspensión instada.

La suspensión del procedimiento administrativo queda regulada en el art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, exigiendo la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el art. 47.1.

En orden a evaluarse la concurrencia de las causas meritadas procede tomar en consideración la doctrina del Tribunal Supremo sobre las medidas cautelares.

La respuesta a esta cuestión nos la ofrece, entre otros, el auto de 27 de abril de 2015 dictado por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que con cita en la sentencia del **Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2014** recuerda que *“La decisión sobre la procedencia de la medida cautelar comporta un alto grado de ponderación conjunta de criterios por parte del Tribunal que, según nuestra jurisprudencia, puede resumirse en los siguientes puntos”*:

a) **Necesidad de justificación o prueba**, aun incompleta o por indicios de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar. Como señala un ATS de 3 de junio de 1997: “la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado (o la vigencia de la disposición impugnada) le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación”, el interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.

b) **Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto**. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala la



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

STC 148/1993 “el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal” (Cfr. ATS de 20 de mayo de 1993).

c) El **“periculum in mora”**, constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar; si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso no se agota en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que, de modo inmediato, puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. No obstante, se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.

d) El **criterio de ponderación de los intereses concurrentes** es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: “al juzgar sobre la procedencia [de la suspensión] se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego”. Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia “cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto” (ATS 3 de junio de 1997, entre otros muchos).

e) La **apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris)** supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar.”

Añade la Sala que “la LJCA no hace expresa referencia al criterio del “fumus bonis iuris”, cuya aplicación queda confiada a la jurisprudencia y al efecto reflejo de la LEC 1/2000 que sí alude en su artículo 728 a este criterio. No obstante, debe tenerse en cuenta que la más reciente jurisprudencia hace una aplicación mucho más matizada de la doctrina de la apariencia del buen derecho, utilizándola en determinados supuestos (de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta, ATS 14 de abril de 1997, de actos dictados en cumplimiento



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme; y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz) "...pero advirtiendo, al mismo tiempo, de los riesgos de esa doctrina al señalar que ".....de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial se vulnerara otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito."

En el caso presente, analizada la suspensión instada, se observa que no figura acreditado de ningún modo la existencia de perjuicios de difícil reparación; resultando únicamente lo debatido reconducido a una cuestión económica. De contrario, existe un interés público prevalente, que exigió poner en funcionamiento la escalera y cubrir las necesidades de vigilancia y mantenimiento de la misma.

Con base en lo expuesto se llega a las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERO.- El contrato denominado de CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA CONSISTENTE EN EJECUCIÓN DE APARCAMIENTO, REMONTE MECÁNICO, EQUIPAMIENTO CULTURAL PALACIO DE CONGRESOS EN EL ENTORNO DE SAFONT Y POSTERIOR EXPLOTACIÓN DEL APARCAMIENTO incluye como obligaciones, entre otras, las labores de mantenimiento y vigilancia de la escalera, conforme a lo previsto en el artículo 3.4 del Pliego de cláusulas regulador de la concesión según la cual: "*Será obligación del contratista adjudicatario, y bajo su responsabilidad, el mantenimiento, vigilancia y conservación del aparcamiento y sus instalaciones en perfecto estado, así como el mantenimiento y vigilancia de la escalera mecánica*"; no cabiendo el concepto cesión parcial referido a la gestión de parte de la concesión, sino identificada la misma en atención al momento de autorización definitiva de cesión parcial del contrato referida a la fase de explotación del mismo, puesto que la ejecución de la obra estaba realizada. Así resulta de aplicación lo explicitado en el acuerdo de cesión en los siguientes términos: "*El cesionario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones derivados del pliego de cláusulas y contrato que rigen la concesión, correspondientes al cedente*".

SEGUNDO.- El acuerdo recurrido versa sobre la adopción de una medida cautelar adoptada para devolver al servicio público la escalera mecánica paralizada, sin que quepa el seguimiento de expediente de interpretación de contrato, no resultando preceptivo en consecuencia la petición de dictamen al



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Consejo Consultivo de Castilla la Mancha; resultando de contrario ajustada a derecho la orden dictada, en el ámbito de exigencia de ejecución contractual; y, en todo caso, adoptada conforme a lo dispuesto en el art. 102 de la Ley 39/2015 del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, como medida de ejecución subsidiaria para el caso de incumplimiento.

TERCERO.- No concurren las causas técnicas alegadas por el recurrente como motivadoras de la inejecución de la obligación de mantenimiento y vigilancia de las escaleras mecánicas por el concesionario, dado que conforme informes técnicos obrantes en el expediente, la avería de aguas pluviales no afectó a la escalera y no era necesaria la sustitución de piezas para cumplir normativa en el funcionamiento de las mismas; sin perjuicio de que sea necesaria su sustitución para el correcto funcionamiento de la escalera por deterioro de la misma, no por la exigencia de cumplimiento de normativa.

CUARTO.- La rectificación de error resulta conforme a derecho, al versar sobre la identificación exacta de los elementos afectados por el incumplimiento (escaleras mecánicas y ascensores objeto del contrato concesional).

QUINTO.- No procede admitir la suspensión de la orden de ejecución, por no darse las causas establecidas legalmente y explicitadas en este informe, resultando de contrario la existencia de un interés público prevalente a garantizar, como es el restablecimiento del servicio público de funcionamiento de las escaleras mecánicas de acceso a la ciudad ubicadas en el Miradero, considerando las mismas un punto esencial de acceso al Casco Histórico de la ciudad de Toledo.

En consecuencia, la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición referenciado en el epígrafe en todos sus términos, en base a la argumentación jurídico-administrativa que antecede.

SEGUNDO.- Desestimar la solicitud de suspensión del procedimiento por las razones antes expuestas.

17º.- DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA 31/19 RELATIVA AL CONTRATO DE CESIÓN DE USO DE PLAZA Nº 75-A DEL APARCAMIENTO DE LA PLAZA DE FILIPINAS.-

Descripción del Expediente.-

Unidad Gestora	21301 - Patrimonio y Contratación
Órgano competente	Junta de Gobierno Local
Objeto/Finalidad	GAR. DEF. 31/19. DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DERIVADA DE CONTRATO DE CESIÓN DE USO PLAZA 75-A APARCAM. FILIPINAS ET-39/2019 PATRIMONIO
Concepto no presupuestario	20150

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-03/10/2019

CARÁCTER DE LA SESIÓN: EXTRAORDINARIA

Página 186

FECHA DE FIRMA: HASH DEL CERTIFICADO:
23/10/2019 F0C5C4B58B050763D56C5DDDB741A80CAC6F69E6B
23/10/2019 ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

PUESTO DE TRABAJO: HASH DEL CERTIFICADO:
Concejal de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia
Alcaldesa-Presidenta

NOMBRE:
Mar Álvarez Álvarez
Miliagos Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071DD0C2A3AEFE4EC93DFC4D93



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Importe total	108,90 €
Antecedentes/Observaciones	Liquidación de contrato aprobado por JGCT de 29.08.2019.
Tercero	LAYNEZ VARGAS, ANA DEL MAR

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Orden de Inicio suscrita por la Concejalía Delegada del Área.
- Informe de la Tesorería Municipal, acreditativo del depósito de la garantía e indicando que no existe inconveniente alguno para su devolución.
- Informe-Propuesta suscrita por el Responsable de la Unidad Gestora.
- Informe jurídico favorable emitido por la Jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 23 de septiembre de 2019.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 3.217).

A la vista de la documentación referida, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Autorizar la devolución de la garantía definitiva 31/19 solicitada por Ana del Mar Laynez Vargas, por importe de 108,90 €; relativa al contrato de cesión de uso, en régimen de concesión por plazo de 5 años, de la plaza de garaje nº 75-A del Aparcamiento Municipal situado en la Plaza de Filipinas.

18º.- DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA 28/19 RELATIVA AL CONTRATO DE CESIÓN DE USO DE PLAZA Nº 76-A DEL APARCAMIENTO DE LA PLAZA DE FILIPINAS.-

Descripción del Expediente.-

Unidad Gestora	21301 - Patrimonio y Contratación
Órgano competente	Junta de Gobierno Local
Objeto/Finalidad	GAR. DEF. 28/19 ET-16/2019 PATRIMONIO
Concepto no presupuestario	20150
Importe total	108,90 €
Antecedentes/Observaciones	Liquidación a cero del contrato aprobada por JGCT de 29/08/2019.
Tercero	BERNABÉU RODRÍGUEZ, MÓNICA



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Orden de Inicio suscrita por la Concejalía Delegada del Área.
- Informe de la Tesorería Municipal, acreditativo del depósito de la garantía e indicando que no existe inconveniente alguno para su devolución.
- Informe-Propuesta suscrita por el Responsable de la Unidad Gestora
- Informe jurídico favorable emitido por la Jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 23 de septiembre de 2019.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 3.216).

Examinada dicha documentación, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Autorizar la devolución de la garantía definitiva 28/19 solicitada por Mónica Bernabéu Rodríguez, por importe de 108,90 €; relativa al contrato de cesión de uso, en régimen de concesión por plazo de 5 años, de la plaza de garaje nº 76-A del Aparcamiento Municipal situado en la Plaza de Filipinas.

19º.- DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA 30/19 RELATIVA AL CONTRATO DE CESIÓN DE USO DE PLAZA Nº 137-A DEL APARCAMIENTO DE LA PLAZA DE FILIPINAS.-

Descripción del Expediente.-

Unidad Gestora	21301 - Patrimonio y Contratación
Órgano competente	Junta de Gobierno Local
Objeto/Finalidad	GAR. DEF. 30/19 ET-3/2019 PATRIMONIO
Concepto no presupuestario	20150
Importe total	108,90 €
Antecedentes/Observaciones	Liquidación a cero del contrato aprobada por JGCT de 31/07/2019.
Tercero	MEJÍA VALLEJO ISABEL CRISTINA

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Acuerdo de aprobación de liquidación de contrato.
- Orden de Inicio suscrita por la Concejalía Delegada del Área.
- Informe de la Tesorería Municipal, acreditativo del depósito de la garantía e indicando que no existe inconveniente alguno para su devolución.
- Informe-Propuesta suscrita por el Responsable de la Unidad Gestora.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Informe jurídico favorable emitido por la Jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 25 de septiembre de 2019.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 3.297).

Examinada dicha documentación, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Autorizar la devolución de la garantía definitiva 30/19 solicitada por Isabel Cristina Mejía Vallejo, por importe de 108,90 €; relativa al contrato de cesión de uso, en régimen de concesión por plazo de 5 años, de la plaza de garaje nº 137-A del Aparcamiento Municipal situado en la Plaza de Filipinas.

20º.- AUTORIZACIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO ESPECIAL E INICIO DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN CORRESPONDIENTE A LA OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, MEDIANTE EL ADECUACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE QUIOSCO Nº 2 EN EL PASEO DE MERCHÁN; DE PRENSA, FRUTOS SECOS Y/O PRODUCTOS ENVASADOS.-
Datos del Expediente.-

Concejalía	Concejalía de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior
Unidad Gestora	21301 - Patrimonio y Contratación
Objeto del contrato	CONTRATO ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA ADECUACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE QUIOSCO Nº2 EN EL PASEO DE MERCHÁN, DE PRENSA, FRUTOS SECOS Y/O PRODUCTOS ENVASADOS.
Tipo de Contrato	Administrativo especial
Procedimiento	Abierto
Tramitación	Ordinaria
Aplicación presupuestaria	599.00 (Ingreso)
Presupuesto base licitación (IVA incluido)	12.500,00 €
Valor estimado	10.330,60 €
Duración	60
Prórroga	NO 0
Modificación prevista	No
Tipo de licitación	Al alza respecto del presupuesto tipo de licitación/precio de ocupación

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-03/10/2019

CARÁCTER DE LA SESIÓN: EXTRAORDINARIA

Página 189

FECHA DE FIRMA: 23/10/2019
HASH DEL CERTIFICADO: FOC5C4B588050763D56C5DDDB741A80CACFEF69E6B
ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

PUESTO DE TRABAJO: Concejalía de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia
Alcaldeza-Presidenta

NOMBRE: Mar Álvarez Álvarez
Miliagos Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071DD0C2A3AEEFE4EC93DFC4D93



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Contrato sujeto a regulación armonizada	NO
---	----

Documentación que integra el expediente:

- Orden de inicio de expediente.
- Memoria justificativa del contrato en la que se determinan la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas; del precio de ocupación, y cuanta documentación exige el artículo 28 en concordancia con el 63.3 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.
- Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas (PCAP), acompañado de Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato, y sus correspondientes anexos.
- Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).
- Informe jurídico favorable emitido por la Jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 23 de septiembre de 2019.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 3.268).

Examinada la documentación de que se deja hecha referencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Autorizar la celebración de “CONTRATO ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA ADECUACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE QUIOSCO Nº 2 EN EL PASEO DE MERCHÁN, DE PRENSA, FRUTOS SECOS Y/O PRODUCTOS ENVASADOS”; mediante procedimiento Abierto y tramitación Ordinaria.

SEGUNDO.- Aprobar el inicio de expediente de contratación, que se registrará por el Pliego “Tipo” de Cláusulas Administrativas, acompañado del Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato y Anexo I al mismo, junto con el correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas; que han sido elaborados al efecto y que al presente asimismo se aprueban.

TERCERO.- Establecer un precio de ocupación al alza de 12.500,00 €, desglosado como sigue:

- Importe neto: 10.330,60 €
- IVA: 2.169,40 €
- Importe total: 12.500,00 €

HASH DEL CERTIFICADO:
FOC5C4B58050763D56C5DDDB741A80CACFEF69E6B
ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

FECHA DE FIRMA:
23/10/2019
23/10/2019

PUESTO DE TRABAJO:
Concejal de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia
Alcaldesa-Presidenta

NOMBRE:
Mar Álvarez Álvarez
Miliagos Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071DD0C2A3AEFE4EC93DFC4D93



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

21º.- AUTORIZACIÓN DE COLOCACIÓN DE ANUNCIO PUBLICITARIO CONSISTENTE EN LONA CON GRÁFICO DE IMAGEN FIGURATIVA E INDICACIÓN DEL NOMBRE DE LA EXPOSICIÓN “COLECCIÓN ROBERTO POLO- ARTE E HISTORIA” EN FACHADA DEL PALACIO DE CONGRESOS.-

Visto el informe-propuesta elaborado por la Secretaría General de Gobierno con respecto al asunto que nos ocupa, esta Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo acuerda “Dejar sobre la mesa” el presente asunto.

ÁREA DE GOBIERNO DE BIENESTAR SOCIAL

22º.- DISTRIBUCIÓN DE AYUDAS PARA PARA PROYECTOS DE EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO Y SENSIBILIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA 2019.-

En consonancia con lo dictaminado por el Pleno del Consejo Municipal de Cooperación al Desarrollo, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de septiembre de 2019; y vista la fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 3038), esta Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la distribución de ayudas para proyectos de educación para el desarrollo y sensibilización, correspondiente a la convocatoria 2019; por un importe total de 61.821,00 euros, según el siguiente desglose:

1. 8.384,00 euros al proyecto presentado por MÉDICOS DEL MUNDO y denominado “Contáciate de salud”, cuya ponderación está en 88,25 (83,25+5) puntos.
2. 7.576,00 euros al proyecto, valorado con 79,75 puntos, “Donaciones y microdonaciones apropiadas de medicamentos; responsabilidad social para el cumplimiento del derecho a la salud”, presentado por Farmacéuticos mundi (FARMAMUNDI).
3. 7.718,00 euros al proyecto presentado por FUNDACIÓN PROYECTO SOLIDARIO POR LA INFANCIA y denominado “La comunidad educativa toledana responsable y solidaria con la consecución del ODS 4: Educación de calidad”, cuya ponderación está en 81,25 (76,25+5) puntos.
4. 6.769,00 euros al proyecto presentado por FUNDACIÓN VICENTE FERRER y denominado “Acercando los ODS a las asociaciones juveniles y escuelas de animación.”, cuya ponderación está en 71,25 puntos.
5. 6.524,00 euros al proyecto presentado por la ASOCIACIÓN SOCIOEDUCATIVA LLERE y denominado “El tabú de los derechos”, cuya ponderación está en 69,75 puntos.
6. 6.367,00 euros al proyecto presentado por la ASOCIACIÓN SOCIOEDUCATIVA LLERE y denominado “Agentes desarrollo sostenible”, cuya ponderación está en 67,25 puntos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

7. 6.365,00 euros al proyecto, valorado con 67 puntos, de la ASOCIACIÓN PARA LA MEDIACIÓN SOCIAL Y CULTURAL (Intermediación) denominado “Sembrando cultura de paz, cosechando eco-convivencia e inclusión.”.
8. 5.705,00 euros al proyecto, valorado con 69,75 (64,75+5) puntos, de MOVIMIENTO POR LA PAZ, EL DESARME Y LA LIBERTAD (MPDL) denominado “Jóvenes y minorías: construyendo paz en la diversidad cultural”.
9. 6.413,00 euros al proyecto presentado por la ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL PUEBLO SAHARAUI DE TOLEDO y denominado “Construyendo familias solidarias. Jornadas de capacitación familiar en red desde Toledo hasta los campamentos de refugiados”, cuya ponderación está en 67,50 (62,50+5) puntos.

SEGUNDO.- Desestimar el proyecto “Afrodescendencia en España: identidad cultural de la población migrante”, presentado por Solidaridad para el Desarrollo y la Paz (SODEPAZ), por no alcanzar las puntuaciones mínimas exigidas.

23º.- DISTRIBUCIÓN DE AYUDAS PARA COOPERACIÓN INTERNACIONAL AL DESARROLLO. CONVOCATORIA 2019.-

En consonancia con lo dictaminado por el Pleno del Consejo Municipal de Cooperación al Desarrollo, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de septiembre de 2019; y vista la fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 3037), esta Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la distribución de ayudas para Cooperación Internacional al Desarrollo, correspondiente a la convocatoria 2019; por un importe total de 187.998,00 euros, según el siguiente desglose:

1. 22.950,00 euros al proyecto presentado por FUNDACIÓN VICENTE FERRER y denominado “Fomento de asentamientos humanos inclusivos, para 22 familias de colectivos vulnerables en Anantapur. INDIA”, cuya ponderación está en 90,00 puntos.
2. 21.930,00 euros al proyecto presentado por ASAMBLEA DE COOPERACIÓN POR LA PAZ (ACPP) y denominado “Mejora de las condiciones de saneamiento básico y fortalecimiento del tejido social del batey cubana en el municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís. REPÚBLICA DOMINICANA”, cuya ponderación está en 86,00 puntos.
3. 21.672,00 euros al proyecto presentado por MANOS UNIDAS y denominado “Mujeres de Contumazá ejercen sus derechos políticos, económicos y sociales. PERÚ.”, cuya ponderación está en 85,25 (84,25+1) puntos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

4. 21.420,00 euros al proyecto presentado por MÉDICOS DEL MUNDO y denominado “Promoción y fortalecimiento derechos sexuales y reproductivos, mejorando acceso a servicios de salud en Dakar. SENEGAL”, cuya ponderación está en 84,00 (83,00+1) puntos.
5. 20.910,00 euros al proyecto presentado por FUNDACIÓN DILAYA y denominado “Fortalecimiento capacidades educativas en la municipalidad de Ngandanjika. REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO”, cuya ponderación está en 82,00 puntos.
6. 20.846,00 euros al proyecto presentado por FUNDACIÓN PROYECTO SOLIDARIO POR LA INFANCIA y denominado “La inclusión tarea de todos. Jóvenes con discapacidad ejercen sus derechos. PERÚ”, cuya ponderación está en 81,75 (80,75+1) puntos.
7. 20.080,00 euros al proyecto presentado por FUNDACIÓN ESCUELAS PARA EL MUNDO y denominado “Educación para la salud materno infantil en Totogalpa. NICARAGUA”, cuya ponderación está en 78,75 puntos.
8. 19.000,00 euros al proyecto presentado por FUNDACIÓN SOLIDARIDAD DEL HENARES PROYECTO HOMBRE y denominado “Prevención, tratamiento terapéutico e inserción socio-laboral para hombres y mujeres adultos, jóvenes y menores de edad con problemas de adicción, violencia y situaciones de riesgo de exclusión social en NICARAGUA”, cuya ponderación está en 74,50 puntos.
9. 19.190,00 euros al proyecto presentado por CRUZ ROJA ESPAÑOLA y denominado “Contribución a divulgación y protección de derechos de mujeres de Thiés, Louga y Diourbel. SENEGAL”, cuya ponderación está en 75,25 (74,25+1) puntos.

SEGUNDO.- Desestimar las solicitudes de subvención que se relacionan a continuación, por no alcanzar las puntuaciones mínimas exigidas.

1. Solicitud formulada por UNICEF para el proyecto denominado “Mejora de las oportunidades educativas para adolescentes indígenas de los municipios de Cobija, Puerto Gonzalo Moreno y Puerto Villarroel en BOLIVIA”.
2. Solicitud formulada por FUNDACIÓN MENSAJEROS DE LA PAZ para el proyecto denominado “Desarrollo y fortalecimiento de alternativas ocupacionales productivas y laborales para personas con discapacidad en situación de acogimiento institucional, en Santa Isabel y Huaquillas. ECUADOR”.
3. Solicitud formulada por SOLIDARIDAD, EDUCACIÓN, DESARROLLO (SED) para el proyecto denominado “Facultado el acceso a una educación de calidad y a un seguimiento socio-educativo integral del alumnado, principalmente niñas de primaria y secundaria en Koumra. CHAD”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

4. Solicitud formulada por COOPERACIÓN INTERNACIONAL.ONG para el proyecto denominado “Empoderamiento agroecológico femenino para el fortalecimiento productivo y comercial en el parque natural Tamá en el municipio de Toledo, Departamento de norte de Santander. COLOMBIA”.
5. Solicitud formulada por SODEPAZ al proyecto denominado “Mujeres por la equidad de género y la economía social y solidaria en el corredor del Caribe. REPÚBLICA DOMINICANA Y CUBA”.
6. Solicitud formulada por REMAR ESPAÑA para el proyecto denominado “Por un desarrollo integral, mejoradas las condiciones y la calidad de vida de infancia y mujeres en la ciudad de Tabaré, Puerto Príncipe. HAITÍ”.
7. Solicitud formulada por la ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL PUEBLO SAHARAUI DE TOLEDO para el proyecto denominado “Instalaciones y enseres para 140 familias monoparentales en las siete dairas de la wilaya de Smara. Campamentos de refugiados saharauis. ARGELIA”.
8. Solicitud formulada por la ASOCIACIÓN COOPERACIÓN VICENCIANA PARA EL DESARROLLO-ACCIÓN MISIONERA VALENCIANA DE ESPAÑA (COVIDE-AMVE) para el proyecto denominado “Atención integral a niños, niñas y adolescentes separados de sus familias, bajo la modalidad de cuidados alternativos residencial. Fase I PARAGUAY”.

24º.- INSTANCIAS VARIAS.-

La Presidenta de la Asociación de Vecinos “RÍO CHICO” del barrio de La Legua, Valparaíso y Vistahermosa, mediante escrito dirigido a este Ayuntamiento solicita autorización y colaboración municipales para la celebración de jornada de actividades culturales, talleres, “ECOMERCADILLO”, paella vecinal y concierto de música; el próximo día 5 de octubre entre las 11:00 y las 20:00 horas, en el boulevard de la Avda. del Madroño.

El Coordinador del Área de Cultura, a la vista del informe emitido a su vez por el Servicio de Policía Local, formula propuesta favorable al respecto. En consecuencia, **esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo lo siguiente:**

- 1.- Autorizar la celebración de jornada de actividades reseñada.
- 3.- Autorizar la colaboración municipal solicitada, según las disponibilidades de los distintos servicios municipales.
- 4.- Para conocimiento y debido cumplimiento por el interesado de los extremos indicados en el informe emitido por Policía Local, se les dará traslado de dicho informe.
- 5.- El interesado deberá presentar con anterioridad a la fecha del evento el seguro de responsabilidad civil que cubra al personal que preste los servicios, a los asistentes y a terceros; debiendo acreditar el pago del recibo de la póliza.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

25º.- MOCIONES E INFORMES.-

No se presentaron.

26º.- CORRESPONDENCIA.-

No se recibió.

27º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

No se produjeron.

Y habiendo sido tratados todos los asuntos comprendidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la sesión siendo las catorce horas y quince minutos de la fecha al inicio consignada. **De todo lo que, como Concejal-Secretaria, DOY FE.**

LA ALCALDESA-PRESIDENTA,
Milagros Tolón Jaime.

LA CONCEJAL-SECRETARIA,
Mar Álvarez Álvarez.

FECHA DE FIRMA:
23/10/2019
23/10/2019
HASH DEL CERTIFICADO:
F0C5C4B58B050763D56C5DDDB741A80CACF69E6B
ABD39ABC7B8D96947BFC67964B55DA63794EF257

PUESTO DE TRABAJO:
Concejal de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia
Alcaldesa-Presidenta

NOMBRE:
Mar Álvarez Álvarez
Milagros Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071DD0C2A3AEFE4EC93DFC4D93